

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

POSTGRADO MAESTRIA EN DERECHO EMPRESARIAL

TEMA DE PRACTICA SOCIETARIA:

“APORTES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE
COMPAÑÍAS, ANÁLISIS TEORICO Y PRACTICO DE LA NORMATIVA LEGAL
ECUATORIANA Y POSIBLES CONTRIBUCIONES A LA MISMA”

AUTOR

Galo Francisco Jaramillo Manosalvas

DIRECTOR. Dr. CARLOS RAMIREZ ROMERO

Loja (2009)

DECLARACION DE AUTORIA

“Las ideas en el contenido en el informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad del autor”

Nombre del autor**Firma****GALO FRANCISCO JARAMILLO MANOSALVAS**

CESION DE DERECHOS DE TESIS

“ Yo Galo Francisco Jaramillo Manosalvas, declaro conocer y aceptar la disposición del art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional (operativo) de la Universidad”

Nombre del autor

Firma

GALO FRANCISCO JARAMILLO MANOSALVAS

III

DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO
DOCENTE – DIRECTOR DE LA TESIS

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación realizado por el estudiante señor:

GALO FRANCISCO JARAMILLO MANOSALVAS, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja, 11 de enero de 2010.

DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO

AGRADECIMIENTO

“AGRADEZCO DE MANERA MUY ESPECIAL A MIS PADRES QUIENES YA NO TIENEN LA DICHA DE ESTAR EN ESTE MUNDO, Y QUE CON SU CONSEJOS APORTARON CADA DIA A HACER DE MI UN HOMBRE DE BIEN Y A BUSCAR PROPENDER AL PROGRESO EN TODOS LOS ASPECTOS Y EN TODO MOMENTO”

V

DEDICATORIA

“DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN A TODOS MIS SERES QUERIDOS LOS QUE ESTAN CONMIGO Y LOS QUE YA SE FUERON, Y ASI MISMO A TODOS LOS MAESTROS QUE A LO LARGO DE MI VIDA VEN LA CULMINACIÓN DE OTRA ETAPA IMPORTANTE DE MI EDUCACION”

VI

VII

TEMA DE PRACTICA SOCIETARIA:

“APORTES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS, ANÁLISIS TEORICO Y PRACTICO DE LA NORMATIVA LEGAL ECUATORIANA Y POSIBLES CONTRIBUCIONES A LA MISMA”

CAPITULO I

ORIENTACION DEL TEMA

1.- APORTES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS

1.1.- ANTECEDENTES.-

1.2.- NOCIONES GENERALES Y DESARROLLO DEL TEMA.-

1.2.1- NOCIONES GENERALES

1.2.2- DESARROLLO DEL TEMA

1.3.- CLASES DE APORTACIONES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.-
EXPLICACIÓN Y CUADRO SINOPTICO

1.4.-APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

1.5.- DERECHO COMPARADO

2.- APORTES DE BIENES APRECIABLES EN DINERO (PRECIO).-

2.1- ANTECEDENTES.-

2.1.1.-CLASIFICACION DE LOS BIENES QUE SE APORTAN EN LAS
COMPAÑÍAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

2.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

2.2.1.- TIPOS DE BIENES

2.2.2.- APRECIABLES EN DINERO

2.2.3.- MERAS ESPERANZAS NO CONSTITUYEN APORTES

2.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

2.4.- DERECHO COMPARADO.-

3.- APORTES EN DINERO .-

3.1- ANTECEDENTES.-

3.2.-DESARROLLO DEL TEMA.-

3.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

3.4.- DERECHO COMPARADO.-

4.- APORTES EN CREDITO.-

4.1- ANTECEDENTES.-

4.1.1.-CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES CRÉDITOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

4.1.1.1.-LETRA DE CAMBIO

4.1.1.2.-PAGARE

4.1.1.3.-OBLIGACIONES

4.1.1.4.-CEDULAS HIPOTECARIAS

4.1.1.5.- POLIZAS DE ACUMULACIÓN

4.1.1.6.- ACEPTACIONES BANCARIAS

4.1.1.7.- EL CHEQUE CONSTITUYE O NO TITULO DE CREDITO

4.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

4.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

4.4.- DERECHO COMPARADO.-

5.- APORTES EN CAPACIDAD O INDUSTRIA (TRABAJO APRECIABLE EN DINERO).-

5.1- ANTECEDENTES.-

5.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

5.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

5.4.- DERECHO COMPARADO.-

6.- APORTES EN INTANGIBLES.-

6.1- ANTECEDENTES.-

6.1.1.-CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES BIENES INTANGIBLES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

- 6.1.1.1. DERECHOS DE AUTOR
- 6.1.1.2.-MARCAS
- 6.1.1.3.-NOMBRES COMERCIALES
- 6.1.1.4.-MODELOS DE UTILIDAD
- 6.1.1.5.-DISEÑOS INDUSTRIALES
- 6.1.1.6.-ESQUEMAS DE TRAZADO

6.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

6.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

6.4.- DERECHO COMPARADO.-

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

PARTE PRACTICA

LA INSPECCION Y CONTROL DE LAS APORTACIONES

2.- ANÁLISIS DEL GRADO DE EFICACIA EN LA PRACTICA DE LAS ACTUALES DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS SOBRE LAS APORTACIONES EN LAS DISTINTAS CLASES DE COMPAÑÍAS

2.1.- DESARROLLO DEL TEMA

- 2.1.1.-MEDICION DEL GRADO DE EFICACIA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL.-
- 2.1.2.-ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS SOBRE LAS APORTACIONES A DIVERSOS TIPOS DE COMPAÑÍAS

2.2.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS DISPOSICIONES ACTUALES SOBRE APORTACIONES DE LAS DISTINTAS CLASES DE COMPAÑÍAS.

CAPITULO III

3.- POSIBLES APORTES A LA NORMATIVA LEGAL ECUATORIANA POR PARTE DEL PRESENTE ESTUDIO.- NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO Y APORTES SOBRE EL TEMA.

VIII

RESUMEN DEL PROYECTO DE TESIS

EL TEMA

“APORTES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS, ANÁLISIS TEORICO Y PRACTICO DE LA NORMATIVA LEGAL ECUATORIANA Y POSIBLES CONTRIBUCIONES A LA MISMA”

PROBLEMATIZACIÓN SE INCLUIRÁ LOS SIGUIENTES ELEMENTOS

Enunciación y breve descripción del tema.-

Nuestro maestro y facilitador de la materia Práctica Societaria ha puesto en consideración un tema denominado “Aportes de los socios o accionistas para la constitución de compañías”, al cual el realizador del presente trabajo ha creído conveniente realizar un aumento del tema en sentido de su análisis teórico y la aplicación práctica de las disposiciones legales sobre el tema así como su posible contribución a su mejoría en virtud del estudio e investigación realizada en el presente trabajo.

Problema objeto de la investigación.-

El problema objeto del presente trabajo estará encaminado a determinar si las actuales disposiciones legales sobre los aportes a las compañías por parte de los socios o accionistas de las compañías en el Ecuador, se encuentran dentro de un ordenado marco teórico Y Jurídico, y sin son viables en la práctica, y de no ser así, realizar posibles contribuciones a tomar en cuenta en la normativa legal del Ecuador en esta orientación.

La propuesta que guiará el desarrollo de la tesis.-

Este trabajo va a tener tres tipos de investigación, esto es una doctrinaria que va a ser la base del estudio, una en el campo práctico, al investigar su utilización y desarrollo en la práctica y la última parte en la posible elaboración de los puntos principales de una contribución académica y ordenamiento a la normativa actual.

Los antecedentes de la situación de interés.-

El tema escogido por el realizador del presente trabajo se lo hace para el análisis, discusión y posibles mejoras sobre la conformación de los capitales de los distintos tipos de compañías por los aportes de los socios o accionistas, según el caso, de conformidad con la clase de compañías, vale destacar que es de trascendental importancia para el derecho societario porque constituye base o estructura fundamental de los capitales de los distintos tipos de compañías y se debe tratar de establecer si las disposiciones legales actuales son buenas o suficientes, y cuentan con el debido orden para que sean entendibles, sus extensiones y explicaciones, para normar dichas conformaciones de gran trascendencia como ya hemos dicho. Estos análisis son también importantes en la práctica para ver si estos se realizan de forma legal, viable y que tipos de controles poseen. Es importante destacar además que si dentro del presente estudio, tanto en el campo teórico como el práctico, se encontraran falencias, éstas deben ser debidamente determinadas y estar acompañadas de los correctivos necesarios para su probable futura aplicación de ser tomados en cuenta por cualquier persona que crea posible su utilización, para que se conviertan en normativa legal del país.

La problemática que enmarca la investigación.-

El grado de utilización que han tenido las disposiciones de la Ley de compañías referente a los aportes de las distintas clases de compañía y como podría ayudar el establecimiento de normas o disposiciones legales adicionales para su mejoría

JUSTIFICACIÓN

La relevancia del tema el aporte a lograr con el trabajo.-

El tema tiene relevancia en cuanto a analizar de manera teórica y práctica de las distintas aportaciones en los tipos de compañía en el Ecuador para contribuir a su mejoría, ya que constituyen su base medular en la conformación de los capitales de los distintos tipos de compañías existentes en el Ecuador

La pregunta de la investigación básica del proyecto.-

¿ Han tenido eficacia las disposiciones legales en la teoría y en la práctica, referentes a los distintos aportes a las diversas clases de compañías, en el Ecuador, y si podría mejorarse con la implantación de disposiciones o normas adicionales para su mejoría y su mejor ordenamiento o clasificación?

LOS OBJETIVOS DE LA TESIS

Generales.-

La tesis tiene como objetivos analizar e investigar el grado de eficacia de las disposiciones de la Ley de compañías sobre las aportaciones a los distintos tipos de compañías en el Ecuador, sus ventajas y desventajas, así como una posible aplicación de normas y disposiciones adicionales, así como su mejor ordenamiento, para mejorar el sistema actual.

Específicos.-

Abarca tres tipos de investigación, la primera es el estudio de la doctrina que va a ser la base del estudio, la segunda investigación de campo para establecer su utilización en la práctica y la tercera y última parte en la posible elaboración de los puntos principales de un aporte y ordenamiento a la normativa actual.

MARCO TEORICO PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS DEL TRABAJO

Se incluirá el pensamiento de distintos autores nacionales y extranjeros sobre el tema a tratar tanto de manera general como específica sobre cada uno de los puntos. El esquema del presente trabajo ha sido realizado de manera lo más organizado y congruente posible, se ha planteado una hipótesis general dentro de este marco teórico que consiste en el grado de utilización que han tenido las disposiciones de la Ley de compañías referente a los aportes de las distintas clases de compañía, tanto en teoría como en práctica, y la forma como podría ayudar el establecimiento de normas o disposiciones legales adicionales para su mejoría producto de la pregunta planteada, así como un posible mejor ordenamiento de las mismas.

METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO

IDENTIFICACIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y SU PROCESAMIENTO.-

Las fuentes del presente trabajo estarán constituidas por comentarios de autores nacionales y extranjeros, de la información **más relevante** en concordancia con el tema y que pudiere estar contenida en libros, enciclopedias, diccionarios jurídicos y demás como folletos, revistas jurídicas, societarias, doctrinas societarias, documentos de internet y otros documentos en general, acompañadas del criterio que el suscrito pueda tener sobre cada uno de los temas a tratar. El análisis será hecho punto por punto destacando los puntos más relevantes, luego de lo cual habrá un comentario del autor del presente trabajo.

TEMA DE PRÁCTICA SOCIETARIA:

“APORTES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS, ANÁLISIS TEORICO Y PRACTICO DE LA NORMATIVA LEGAL ECUATORIANA Y POSIBLES CONTRIBUCIONES A LA MISMA”

CAPITULO I

ORIENTACION DEL TEMA

1.- APORTES DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COMPAÑÍAS

1.1.- ANTECEDENTES.-

Nuestro Profesor Facilitador de la materia Práctica Societaria, Dr. Carlos Ramírez Romero, realiza en el libro de la Especialización de Derecho Empresarial, denominado DERECHO SOCIETARIO, una exposición de manera muy acertada la temática de los aportes o aportaciones a las compañías el cual con mucho respeto hacia mi profesor paso a resumir y comentar.

Manifiesta que el tema de los aportes se encuentra previsto tanto en el Código Civil, como en La Ley de Compañías del Ecuador (*los que serán tratados más adelante*), siendo que, se encuentra mejor expresado en el artículo referente al Código Civil, siendo más escueta su apreciación, esto quiere decir que es más limitada su acepción porque habla de manera general de poner “algo” en común. Este algo en concordancia con el artículo pertinente del Código Civil nos abre un universo de posibilidades a nivel de aportaciones a los diferentes tipos de compañías.

Lo considera nuestro maestro como uno de los elementos fundamentales para que exista el Contrato de Sociedad, y manifiesta que este se encuentra considerado en muchas sino la mayoría de las legislaciones a nivel mundial.

Establece una de las características más importantes que es que todo y cada uno de los elementos previstos en el artículo del Código Civil, deben ser apreciables en dinero. Hace una distinción de los bienes corporales e incorporales catalogando dentro de los últimos a los derechos o créditos, tema de igual manera de trascendental importancia en el presente tema de los aportes a las compañías o sociedades y que será tratado en nuestro temario de manera más amplia.

Se refiere además a mencionar que los antiguos franceses se ocuparon del tema al manifestar que cada asociado debe aportar bienes o industria a la sociedad. En este sentido Troplong en base a lo expresado en la disposición legal referente, le otorgó un alcance muy amplio a la naturaleza de cosas de pueden aportarse. Tiene trascendental importancia esta apreciación porque para él no sólo pueden aportarse aquellas cosas susceptibles de radicarse en ellas el derecho de propiedad, sino

facultades o productos de la inteligencia del hombre, sus invenciones y el trabajo de sus manos. Este autor excluye dentro de las cosas que deban aportarse a aquellas que se espera que existan y que están constituidas por meras esperanzas o quimeras .

Esta a nivel de apreciación personal y en base a estudios preliminares realizados por el tema es la clasificación base del presente trabajo porque reúne una de las características más básicas y fundamentales para el desarrollo del presente estudio esto es que abarca a todos los bienes los materiales e inmateriales que al final abarca toda la temática a desarrollarse.

Más adelante Pothier le agrega la otra característica básica y trascendental para el presente trabajo esto es que la cosa aportada debe tener un precio es decir que debe ser apreciable en dinero.

Nuestra Legislación acoge de una manera completa a mi modo de ver la unión de estos dos elementos fundamentales, para la apreciación de los aportes en nuestra legislación, esto es, abarca casi todo el universo de bienes existentes y le suma la calidad de ser valorables en dinero, lo que según el estudio realizado por nuestro maestro facilitador no fue recogido por la legislación francesa.

Continuando con nuestro estudio y análisis, nuestro maestro se cuestiona en el sentido de que si podrían aportarse cosas si no tienen un precio determinado, y refleja las teorías de Troplong en la que excluye a las meras esperanzas o quimeras y Pothier que es más específico y excluye más tajantemente las posibilidades de crédito de una persona.

Opina nuestro maestro que, en ambos casos son cosas susceptibles de ser aportadas en dinero pero que no pueden ser aportadas, sin embargo esto se encuentra en contradicción con tratadistas y doctrinarios argentinos que manifiestan que los créditos se pueden aportar y forman parte de los bienes intangibles; al respecto, la enciclopedia jurídica OMEBA, establece dentro de la clasificación de bienes que se pueden aportar a la sociedad: Aportes en créditos o bienes inmateriales y manifiesta que es la tercera forma prevista en el ordenamiento comercial, se trata de aportes de bienes incorpóreos y derechos, como los créditos en general.

Manifiesta así mismo, que la quimera o esperanza de Troplong encierra obligaciones que penden de una condición de un evento futuro e incierto, y que por lo tanto al no tener el carácter jurídico de obligación no sería materia de aportación. Al respecto debo manifestar que nuestra ley de la materia en casos de aportación de créditos establece características muy particulares y de entre estas se erige una fundamental que es que el crédito personal aportado por el socio no debe sobrepasar los doce meses.

Sostiene además que Pothier manifiesta que al no ser la obligación ni determinada ni determinable, condiciones indispensables para la existencia de la obligación, no puede ser objeto de aportación, el que sean apreciables en dinero pasa a un

segundo plano más importante sería que se consideren las características de la obligación.

Establece además que el hecho de que las cosas sean apreciables en dinero significa y adquiere significación especial de que posean un valor dentro del mercado o que sea susceptible de tenerlo. Así mismo establece la constitución de productos nuevos que no tienen un valor en el mercado al momento del aporte, pero si es susceptible de que lo tengan después con lo que se cumple el requisito de que sea apreciable en dinero.

Refiere además que el art. 1959 Del Código Civil establece el requisito de que serán cosas apreciables en dinero pero se presentan interrogantes sobre las cosas no apreciables en dinero como el aire, el agua, las acciones de sociedades disueltas y liquidadas, lo que se busca proteger en sí, es la buena fe y lo que se sanciona es el fraude que pudiera hacerse al aportar cosas que no existan. Opina que el carácter de aportes fraudulentos carecen de valor.

Cita a Brunetti que a su vez refiere a Darmaltello que señala que: *“Cada socio se obliga a la aportación, a condición de que los demás se obliguen a las mismas prestaciones. Esto según nuestro maestro da la idea de un contrato pluripersonal en que, a más del aporte como requisito, deben estar todos de acuerdo con el aporte de los demás”*. A nuestro modo de ver y como opinión personal existiría dentro del contrato de sociedad dos voluntades la *Afectio Societatis* y la aceptación del aporte de los demás es decir habría una voluntad nueva para que se perfeccione el contrato de sociedad.

Establece igualmente el estudio de nuestro maestro de Derecho Societario, que el aporte cuando se entrega pagado, es una obligación cumplida, y el aporte prometido o por pagar es una obligación pendiente, y entonces concluye que la existencia de un aporte válido debe cumplirse con la legislación común así como de especial para las obligaciones de que se trate, y pone como ejemplo que no se pueden aportar cosas que no tengan un objeto lícito, en que falten formalidades legales, en que la existencia de la obligación de aportar esté sujeta a condición suspensiva o que tenga la calidad de potestativa del aportante, y en tales casos no habría obligación y por ende aporte.

Hace nuestro profesor y autor del presente análisis, una comparación de las obligaciones de dar hacer y no hacer, respecto de la obligación constitutiva del aporte, y lo compara con la legislación alemana en que la obligación de aportar se denomina de colaboración y puede implicar una abstención, que es una obligación de no hacer. Mientras que por otro lado la legislación chilena, muy afín a la nuestra, y que exigen que el socio ponga “algo en común”, cree nuestro maestro que se refiere únicamente a obligaciones de dar y hacer, por lo que a nuestro criterio y en base a nuestro estudio final tendríamos que los aportes en el derecho universal pueden ser:

	----- dar
Derecho universal -----obligaciones de-----hacer	
	----- no hacer

Derecho Chileno y Ecuatoriano----- obligaciones de----- dar
----- hacer

Y dentro de las obligaciones de:

dar: involucra entrega de -----Bienes Muebles
-----Bienes inmuebles
-----Bienes Intangibles
(inmateriales-
incorporales)

hacer: involucra ----- trabajo
----- industria
-----servicios

Estas clasificaciones serán más ampliadas en el desarrollo del tema.

Adicionalmente nuestro maestro de Práctica Societaria, manifiesta que en cuanto al sujeto activo de la obligación, de aportar es menester revisar si se hace a una sociedad con personalidad jurídica o no; en el primer caso el acreedor de la obligación es la sociedad; en el segundo caso lo será el o los restantes socios.

El Código Civil Francés dispone que debe ponerse algo "en común", lo que fue seguido por nuestro Código y que la obligación de aportar se trate en el título de las Obligaciones entre sí, por lo que su redacción es concordante en cuanto a que el Código Francés separa la personalidad jurídica del concepto de sociedad y sus aportes. Sin embargo nuestro Código también siguió al Código español que establece la personalidad jurídica de la sociedad civil, pero no varió la redacción del Código Francés (falta de personalidad moral de sociedad civil) con lo que se creó una dicotomía.

Es decir que en este aspecto existe una dualidad por un lado se considera al acreedor sociedad si tiene personalidad jurídica y el o los restantes socios si no posee personalidad jurídica, pero por otro lado otorga personalidad jurídica a la sociedad civil, por lo que habría una especie de contradicción no advertida por el legislador a tratar este tema.

Anota adicionalmente, que el requisito consistente en que cada socio se obligue a hacer un aporte debe cumplirse al momento de la constitución de la sociedad y que los aportes que se hacen a una sociedad y que se acuerdan en virtud de una modificación de estatutos no inciden como elementos esenciales de la misma.

Tan verdad es esta afirmación que en el caso de los bienes inmuebles el artículo 10 de la Ley de Compañías prevé que sólo se inscribe la escritura de constitución de la

compañía si es que se encuentra registrada la transferencia del inmueble a favor de la compañía tal y como lo veremos más adelante en el presente trabajo.

Finalmente considera que en nuestro derecho el elemento caracterizante y necesario de la sociedad es que se **aporte una cosa apreciable en dinero**, que los aportes sólo deben contener una **obligación de dar o hacer** y que tales requisitos deben cumplirse al **momento de constituirse la sociedad**, sin perjuicio de las normas especiales que existen en determinados tipos sociales y de otras de carácter general que establece el Código Civil. (1)

El artículo 1957 del Código Civil, establece que: *“Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan”.*

El artículo 1959 del Código Civil, establece que: *“No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero”.*

El Dr. Nicolás Cassis Uscocovich, manifiesta que: *“La obligación de contribuir a la formación del patrimonio destinado al giro de la sociedad es de la esencia misma de ella puesto que si no se pone una cosa en común, ya consista en dinero o efectos no habrá sociedad”.* (2)

Según el tratadista Manuel Osorio y Florit, manifiesta que: *“Corrientemente se llama aportes a los bienes, incluso trabajo personal, con que contribuyen a formar una sociedad los socios que la integran”.* (3)

Así mismo manifiesta que “ los aportes sociales pueden ser en propiedad, en que el dominio de los mismo pasa a la sociedad misma; en uso y goce, en que la propiedad continúa en el aportante de créditos, consistente en la gestión de los mismos sobre terceros; en dinero; en bienes materiales que no sean dinero; en bienes inmateriales, tales como derecho de patentes, clientela, local, trabajo, etc”(4)

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA, la aportación social “es la expresión señala el hecho de la participación en el capital social de una sociedad. Este hecho puede consistir en la promesa o en la participación real de cada socio con una prestación determinada, para dejar constituido el capital social.

La aportación o prestación de bienes materiales o inmateriales es uno de los requisitos esenciales para la existencia jurídico económica de la sociedad. Se considera entre los elementos esenciales o requisitos esenciales del contrato de sociedad como la participación en los beneficios y las ganancias, la contribución en las pérdidas y la **“affectio societatis”**

Desde el Derecho Romano (gran antecedente de nuestro derecho actual), se consideró a la prestación de bienes como otro elemento esencial a la misma. Se distinguió perfectamente la aportación real o la promesa de aporte de bienes, de

modo que con este requisito sumado al de la *affectio societatis*, se pudo distinguir el contrato de sociedad con el contrato de donación.

Por otra parte, es oportuno recordar que “es evidente que también es posible una sociedad en la que un socio aporte dinero y otro no, pues frecuentemente el trabajo de una persona equivale a dinero”, por lo que se puede sostener, sin lugar a dudas, que el aporte del trabajo o de la industria tiene su tradición jurídica.

La doctrina de las sociedades civiles y comerciales considera el problema de la naturaleza de los aportes que pueden consistir en prestaciones de dar y obligaciones de hacer. Dentro de las primeras se consideran las prestaciones en dinero o numerario, las aportaciones en bienes muebles o inmuebles; derechos y efectos comerciales. Las prestaciones de hacer se pueden concretar en la actividad personal, en el trabajo especializado o técnico del socio, en su industria y dentro del concepto genérico del crédito, en lo que Troplong llamaba las cualidades útiles de las personas, es decir, la habilidad para el manejo de los negocios, la fuerza y valentía para defenderse, el crédito comercial, etc.”

Al referirnos exclusivamente a la palabra APORTES, la Enciclopedia Jurídica OMEBA, manifiesta que procede “Del latín *apportare*, llevar, derivado de *ad*, a y *portare*, llevar. En el derecho privado tiene una importancia reconocida el hecho o el acto de aportar, respecto de los entes jurídicos cuya existencia depende de la constitución de un fondo social, verbigracia, las sociedades en general. En este sentido se puede definir como la acción y efecto de aportar, en el sentido de aludir al hecho de llevar de contribuir con una prestación determinada a la formación de un fondo social. El efecto, de este hecho concretamente, consiste en la participación del capital social con el importe valuable en dinero que cada socio aporta o promete aportar.” (5)

1.2.- NOCIONES GENERALES Y DESARROLLO DEL TEMA.-

1.2.1- NOCIONES GENERALES

El artículo 1 de la Ley de Compañías establece que:

“Contrato de compañías es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”.

Respecto del tema que nos ocupa, de las aportaciones de los bienes a las compañías este artículo a mi modo personal de entender no se muestra tan claro en este sentido como si se presenta en otras legislaciones como la colombiana por ejemplo en donde si se trata específicamente de la acepción aporte, y se refiere de manera genérica a capitales e industrias, por lo que para realizar el presente trabajo deberemos acudir a la doctrina y a los principios generales del derecho.

Empezaremos por analizar la frase (unión de capitales o industrias) y para lo cual pasaremos a analizar cada uno de los términos:

UNION.- De entre sus diferentes acepciones tenemos que, se la puede definir como junta, enlace, mezcla, agrupación, alianza, confederación, armonía, coincidencia, casamiento, incorporación de un beneficio o prebenda eclesiásticos a otros. También se la define como Unidad, unificación. Es también el nombre que se da a distintas instituciones, desde internacionales hasta sindicatos locales. (6)

CAPITAL.- Ante todo, su concepto económico de difícil definición y sobre cuyo contenido los autores discrepan fundamentalmente. Según unos, y teniendo en cuenta los aspectos de formación, son capital los bienes a los cuales se renuncia por un tiempo y los que se adquieren a consecuencia de ese renunciamiento y de los cuales se obtendrán goces demorados pero mayores. Otros dicen que es la riqueza empleada para ayudarnos a producir más riqueza, así como los medios de producción producidos. Otras relacionan ese concepto con la retribución del trabajo, sosteniendo que es capital los salarios que se abonan transitoriamente en dinero o en especies. Para otros es un producto que sirve para producir, o sea, trabajo pasado al que se aplicará trabajo actual. Algunos lo definen como el conjunto de bienes intermediarios creados en cada una de las etapas de un largo rodeo. No faltan quienes sostengan que los bienes económicos se dividen en capital y renta, siendo los primeros los que, con independencia de su destino, pueden ser empleados más de una vez, es decir los que son durables por no consumirse al primer uso. Inversamente, otros autores consideran capital los bienes de producción o de consumo que se desgastan rápidamente, mientras no se encuentren en poder de los consumidores, Por este orden podrían multiplicarse las definiciones. (7)

INDUSTRIA.- Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales. Por otro lado es la suma y conjunto de las industrias de uno mismo o de varios géneros, de todo un país o de parte de él. El concepto se encuentra íntimamente vinculado a la economía, al derecho comercial, en el sentido de que en algunos tipos de sociedades se admite la coexistencia de los socios capitalistas, que aportan el dinero necesario para el desenvolvimiento de la empresa, con los socios industriales, que concurren únicamente con su trabajo y su técnica, y al Derecho Laboral, que algunos autores han llamado Derecho Industrial. (8)

El Profesor Dr. Nicolás Cassis Uscocovich, sobre esta definición manifiesta que “contiene este artículo una definición del contrato de sociedad mercantil que de paso formula un concepto de la sociedad en general. Pues de la esencia de toda sociedad es poner algo en común, bienes o industria, para lograr una ganancia que ha de dividirse entre los socios”. (9)

El autor para la relevancia del tema que nos ocupa, asocia la idea de capitales a bienes, manteniendo el mismo criterio respecto de la industria, y adicionalmente manifiesta que este artículo mantiene “pretensiones muy modestas y que era innecesario incluir esta definición de sociedad”. (10)

Más adelante, se refiere al término industria “como inexacto, pues conforme al texto de la Ley de Compañías sólo hay posibilidad de aportar dinero, valores, bienes muebles o inmuebles o dicho de otra manera las aportaciones de los socios o accionistas, según el caso, no puede hacerse en numerario o en especie. La aportación (industria) o la aportación llamada impropia no es posible según la Ley. Por tanto las aportaciones de índole personal como la experiencia, el invento, la técnica, el crédito (apreciado tal vez como experiencia o la fama), la clientela no pueden servir como aportes. El (goodwill) importantísimo para los países en vías de desarrollo: patentes, marcas de fábrica o experiencia industrial no es aceptada para capitalizar la sociedad”. (11)

Sin embargo, hay que decir que este criterio a la fecha es obsoleto porque el mundo y sus relaciones han evolucionado de tal forma al igual que los ordenamientos jurídicos que sólo se mantiene la definición analizada en la primera parte del análisis del autor Cassis, habiendo la segunda parte evolucionado de tal forma que hoy podrían estar considerados estos bienes que como el llamaba goodwill, como aportes a ciertos tipos de compañías.

Según Wieland, citado por el Dr. Cassis, “tienen concepto de aportación social todas las prestaciones prometidas, por el socio en vista de la futura consecución del fin social. Pero adicionalmente manifiesta que, pero en ese concepto se comprende la aportación propia como la impropia y realiza la siguiente clasificación:

Aportación propia.- dinero, mercancías, especies muebles o inmuebles

Aportación impropia.- servicios personales, conocimientos, experiencia, técnica, derechos de propiedad industrial o intelectual.” (12)

Luego refiere, más el artículo que se comenta refiérese a las “aportaciones de bienes”, es decir a las aportaciones en sentido propio las cosas económicamente valoradas, o como elemento de riqueza susceptible de apropiación. (13)

Parecería ser a mi modo de entender, atendiendo a la doctrina del anterior autor, que el artículo 10 de la Ley de Compañías sólo se refiere a la aportación propia de la que habla el mencionado y anterior autor, y aunque menciona en su párrafo final la expresión “aportación de bienes” da la impresión de que se sólo se refiere a bienes de naturaleza corporal y que son susceptibles de apreciación económica.

El Dr. Cassis manifiesta que, bajo el vocablo (bienes) no debe entenderse otra cosa que los objetos que salen del dominio o del patrimonio del socio para pasar a la sociedad. (14)

Parecería ser que el tema de los aportes no se encuentra tratado con suficiente claridad en la Ley de Compañías en general, en los diversos artículos en los cuales se refiere a este tema, tal y como lo veremos más adelante en un cuadro sinóptico desarrollado por el suscrito realizador del presente estudio, no así en el Código Civil

que como el mismo autor Dr. Cassis analiza y que se desprende de la lectura del **artículo 1959 del Código Civil**, que manifiesta que la disposición poner algo en común es más amplia y considera de manera clara y expresa el aporte de la industria, la colaboración personal o un invento, y tanto es así que manifiesta que en el artículo 1 de la definición de la Ley de Compañías se refiere a “capitales e Industrias” es lo cierto que todo el cuerpo legal restante, y concuerdo con el autor, en cuanto la clasificación impropia del mismo autor no se da de manera clara, en especial en la Ley de Compañías, que es el ordenamiento jurídico aplicable.

Distingue el mismo autor que, la aportación de bienes a la compañía mercantil se entiende traslativa de dominio a diferencia de la sociedad civil en que los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en usufructo tal y como lo dispone el Código Civil.

Sobre el traspaso de bienes a la compañía, la transmisión tiene que efectuarse siguiendo las normas propias de cada clase de bienes: inmuebles, créditos, títulos valores, con arreglo al precio que se tasen, a fin de determinar la cuantía de la aportación del socio y calcular el porcentaje de las futuras utilidades, y se aplican por analogía las reglas de la compraventa lo cual supone que una aportación de bienes no es rescindible por causa de lesión enorme según el artículo 163 del Código de Comercio, pero es rescindible por vicios redhibitorios.

Sostiene además, que otras legislaciones admiten que el aporte de un socio consista en su industria o trabajo personal, apreciado en un valor determinado, se cumple la obligación del aportante por la suma periódica que se asigne al servicio o trabajo personal ejecutado sucesivamente. También toleran o permiten la aportación del socio a título de uso y entonces la relación jurídica de la sociedad y el socio se rige por las normas del contrato de arrendamiento.

Igualmente manifiesta que, dice el artículo que se comenta, que el riesgo de la cosa será de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva, lo cual constituye un reconocimiento del viejo aforismo latino tan conocido y que dice que las cosas acrecen y perecen para su dueño.

De igual forma sostiene que, lo que el artículo deja sin explicación es cómo debe procederse en caso de mora de la compañía en recibir la cosa que el socio aportante está listo a entregar o verificar la tradición. (15)

1.2.2- DESARROLLO DEL TEMA.-

Las condiciones que deben reunir los aportes es que deben ser valuales en dinero, a los efectos de la formación del capital en común. Debe ser cierto, de ahí que se puede solicitar la nulidad de todos los bienes presentes y futuros. Debe ser lícito y posible; las cosas o bienes prometidos deben estar en el comercio y no estar prohibidos por las leyes ni contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Dada la importancia esencial que tiene la formación del fondo común, para la promoción de los objetivos de la sociedad, los aportes deben ser serios y reales susceptibles de una valuación pecuniaria. De ahí la grave consecuencia para el ente y los socios, cuando uno de éstos no concurre con un aporte real, sino ficticio, ni expone en absoluto algún bien a las contingencias del giro social.

En el lenguaje contable, se denomina cuenta de aporte la obligación de capital, a diferencia de la particular, correspondiente a cada socio. (legislación argentina-OMEBA).

Adicionalmente manifiesta que tanto en el orden civil, comercial, el carácter económico de las sociedades y su onerosidad, hacen indispensable la formación del fondo social, con los aportes societarios. Lo que da un carácter eminentemente patrimonial a las actividades sociales del ente contractual.

Esto quiere decir que uno de los elementos fundamentales para la existencia de las sociedades son los aportes que debe dar cada socio aportante, lo que le da el carácter económico a las sociedades, y por ende a las compañías.

Desde la definición misma de sociedad, donde se menciona a los contratantes que se obligan a que si alguno de "los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero", no existe sociedad, de esta manera se puede notar la diferencia de la sociedad a otros entes similares, como por ejemplo la simple asociación, ya que en las sociedades, se pone en común aportes, para dotar al sujeto legal, convenido y creado, de un patrimonio indispensable para la obtención de sus finalidades económicas y jurídicas.

Para el Dr. Carlos Obal, en un concepto estrictamente técnico-legal, el aporte sólo puede consistir en obligaciones de dar y lo mismo ocurre en el orden comercial, donde se habla de una manera general de las prestaciones de bienes e industria que pueden ser realizadas por los socios, pero al determinar lo que debe entenderse por aporte para formar un capital social, se refiere exclusivamente a dinero, crédito o efectos.

Manifiesta el mismo autor, que este criterio restrictivo ha sido superado por la doctrina argentina y en la actualidad, se entiende perfectamente, especialmente en el campo comercial, que el capital o el fondo social puede ser formado por cosas y bienes que se dan o se prometen dar, y por los que los socios hacen o prometen hacer, ya que económicamente estas actividades son valubles en dinero y creadoras de valores pecuniarios.

Los lineamientos generales del derecho, traducidos en comentarios doctrinarios contenidos en la enciclopedia Jurídica OMEBA, establece que en el ordenamiento comercial, se acepta en calidad de disposiciones generales y complementarias, las que estatuyen la distinción de los aportes denunciados. Pero se distinguen los siguientes aportes:

- a) **Aportes en dinero.-** este aporte debe satisfacerse en la época convenida en el contrato social, o puede dejarse para determinarlo posteriormente. Esto varía de acuerdo con las distintas legislaciones, ya que en nuestro caso estos aportes pueden hacerse hasta en dos años en las compañías anónimas y en las compañías de responsabilidad limitada, hasta en un año, es decir hasta estos plazos se puede completar los aportes, eso sí cancelando un mínimo que en las anónimas es el 25% del mínimo establecido por la Ley (US\$ 800) y de 50% para las de responsabilidad limitada del mínimo establecido por Ley para su creación (US\$ \$ 400).

Sobre este aspecto es importante resaltar que existían discusiones a nivel de legislación argentina, que incluso acudía a la jurisprudencia, que trataba de resolver el hecho de que no se haya estipulado expresamente la época en que debe satisfacerse esta aportación, debía realizarse a la fecha de formalización del contrato (entendemos Inscripción) o a más tardar, al establecerse la caja. En este sentido se plantea el problema del cumplimiento de la obligación con relación a la inscripción del contrato social.

- b) **Aportes en bienes materiales que no son dinero.-** Para la legislación argentina, se aplica lo concerniente a los aportes en propiedad de uso y goce del ordenamiento civil, como aplicación a los principios generales del derecho privado, pero se deben tener en cuenta los principios y disposiciones que rigen al derecho mercantil. En esta legislación no expresa de que modo y cuando se efectuará el traspaso de la propiedad y de los riesgos inherentes.

Vale en este punto hacer un paréntesis o pausa, para manifestar que en la legislación ecuatoriana, estos aspectos del modo de traspaso de la propiedad y la asunción de los riesgos, se encuentra plenamente establecida en el artículo 10 de la Ley de Compañías.

Volviendo al tema tratado, se plantean los problemas de la época de la entrega, y sus efectos legales y prácticos, las acciones por falta de entrega, que puede ejercitar la sociedad, procediendo de manera ejecutiva contra el socio o solicitando la rescisión, y para lo cual nuestra legislación ecuatoriana, ha tomado previsiones como en el caso de los inmuebles que se inscriba primero en el registro de la propiedad la inscripción de los inmuebles la valoración y el peritaje de los muebles entre otras medidas de prevención.

Tratando de nuevo el tema que nos ocupaba se establece además en la legislación argentina la indemnización por daños y perjuicios.

Respecto del problema de la mora, el deudor no cae en mora si es que no existe interpelación, para cuando se trate de aportes exclusivamente en dinero, no aplicándose a los bienes de otra naturaleza.

Con respecto de la tradición, en esta clase de aportes debe ser real y efectiva y forma parte de las obligaciones del socio que prometió la cosa.

En tratándose de la evicción, en el aporte de cuerpo cierto, y de los daños y perjuicios a la sociedad. Así mismo, responde por los vicios redhibitorios, no por los aparentes que no hubieran sido observados a su debido tiempo.

Con referencia a los aportes de bienes inmuebles y de otros derechos reales, se deben tener en cuenta las prescripciones del Código Civil. Aquí se hace una apreciación de extrema importancia para el tema que nos ocupa, esto es como lo hace notar la doctrina, la transmisión en general de todo bien material que no sea dinero, se rige sustancialmente por las reglas de la compraventa, lo que ha sido acogido, a mi modo de ver, por nuestra legislación del Ecuador.

Sobre el tema de que en la legislación argentina, se debe tener en cuenta, que la formalidad de los portes en bienes raíces, puede cumplirse en el mismo contrato social cuando se formaliza en escritura pública, tal y como sucede en nuestra legislación.

- c) Aportes en créditos o bienes inmateriales.-** Esta es la tercera forma prevista en el ordenamiento comercial. Se trata de aportes de bienes incorpóreos y derechos, como los créditos en general, en cartera, en acciones y títulos; derechos; patentes de invención, marcas de fábrica, recompensas industriales, clientela comercial, derecho al local; derechos de autor, derechos de una sucesión indivisa o comunidad de bienes.

Los aportes en obligaciones de hacer, comprensivos de servicios técnicos, o de trabajo especializado, constituyen también esta categoría, en cuanto a la industria o la actividad prometida por el socio es un medio de alcanzar el objeto económico-jurídico de la entidad social y acrecentar el capital o fondo social.(16)

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS APORTES.-

VALUABLE EN DINERO

A los efectos de la formación del caudal común. Los aportes deben ser susceptibles de valoración pecuniaria, de ahí la grave consecuencia para el ente y los socios cuando uno de éstos no acude con un aporte real, sino ficticio, ni expone en absoluto algún bien a las contingencias del giro social. (17)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio y Florit, sobre la valuación nos remite al avalúo y lo define como *“acción y efecto de valorar o evaluar, de señalar una cosa correspondiente a su estimación, así como también ponerle precio”*. Esta expresión tiene importancia jurídica en diversos actos; ya que, por equivalente a tasación, es aplicable a los contratos de préstamo para garantía hipotecaria o prendaria, a la estimación de mercaderías sujetas al pago de derechos arancelarios, a la determinación de la cuantía de ciertos impuestos y contribuciones, a las sucesiones mortis causa, para la valoración de los bienes, a efectos de su partición. (18)

A mi modo de ver, en esta definición también se pueden aplicar los aportes de bienes a los diversos tipos de compañías reconocidos por la legislación ecuatoriana, en la parte que hace referencia a “la valoración de los bienes, a efectos de su partición“, y pienso que también puede aplicarse a la valoración de los bienes que van a formar parte del capital de la compañía.

En cuanto a la **susceptibilidad de valoración económica**, la conclusión a la que la doctrina mayoritaria llega es la de que únicamente pueden ser aportados los bienes o derechos que puedan integrar el activo de la sociedad y como tales será necesario que esos bienes o derechos tengan naturaleza patrimonial; sean susceptibles de ser inscritos en el balance; puedan ser valorados de acuerdo con criterios objetivos; sean enajenables o negociables; objeto de un contrato de cambio; susceptibles de apropiación y, en consecuencia, convertibles en dinero y aptos para producir una ganancia” (19)

CIERTO

Se sanciona con la nulidad todos los bienes presentes y futuros. Dada la importancia esencial que tiene la formación del fondo común, para la promoción de los objetivos de la sociedad, los aportes deben ser serios y reales. (20)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio y Florit, sobre la certeza, nos dice que es la “Clara, segura y firme convicción de la verdad”, así como la “ausencia de dudas sobre un hecho o cosa”. (21)

LÍCITO Y POSIBLE

Las cosas o bienes prometidos deben estar en el comercio y no estar prohibidos por las leyes ni ser contrarios a la moral o las buenas costumbres. (22)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio y Florit, sobre la licitud, nos dice que “calidad de lícito, lo permitido legal y moralmente. Es pues, un concepto más amplio que el de legalidad”. (23)

El artículo 3 de la Ley de Compañías establece que:

Art. 3.- Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

El Profesor Cassis manifiesta sobre este aspecto que: *“No puede admitirse la formación de una compañía cuyo objeto no fuere real y de lícita negociación; así no es objeto lícito ninguna cosa de uso público o aquella sobre la que el Estado tenga un monopolio oficial; ni hay objeto lícito en los derechos y privilegios que no puedan transferirse a otra persona como los de uso o habitación; ni en las cosas embargadas a menos que el juez autorice su aporte o el acreedor consienta en ello; tampoco hay objeto lícito de una cosa cuya propiedad se litiga. En cualquiera de estos casos habría licitud en el objeto de las obligaciones de los socios como en los demás contratantes”.* (24)

Parecería ser que respecto de este tema los diversos doctrinarios tienen posiciones similares de conformidad con lo que establece el precepto legal referente de la ley de compañías.

BIENES QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE APORTACIÓN.-

Dentro de los bienes que no pueden ser aportados o aportaciones que no pueden realizarse a la compañía limitada, según el autor Halperin tenemos los siguientes:

1.- APORTES EN USO Y GOCE

Esta clasificación es lógica por cuanto como vamos a ver para que el aporte sea considerado válido debemos transferirlo a la compañía, es decir existe tradición a favor de la compañía que se vaya a constituir. Si una persona esta usando y gozando un bien significa que no lo ha transferido y consecuentemente no existe aporte, por lo que estamos totalmente de acuerdo con esta postura.

2.- COSAS FUTURAS

Pensamos que este tipo de bienes no puede aportarse porque parte del supuesto de un futuro incierto que pasa al campo de las meras esperanzas o expectativas de las cuales ya se habló en la introducción del tema del análisis realizado al trabajo de nuestro maestro de la materia Práctica Societaria.

Al decir futuro incierto partimos del hecho de que este se puede dar o no se puede dar por lo que no se da seguridad al aporte que debe reunir la característica de ser cierto tal y como lo manifiestan doctrinarios argentinos y que ya fueron analizados en líneas anteriores.

3.- PRESTACIONES SUCESIVAS

Estas a decir del autor quedan excluidas del requisito de prestación total y creemos que tiene relación con la certeza del aporte, por cuanto al no haber un solo aporte y

que este quede supeditado a prestaciones sucesivas desvirtuaría la naturaleza de que el aporte debe ser cierto, es decir no hay certeza cuando el aporte consiste en prestaciones sucesivas.

4.- APOORTE DE INDUSTRIA O SERVICIOS PERSONALES

Basa el autor la explicación de esta categoría de bienes que no pueden aportarse porque no puede ser objeto de ejecución forzada y guarda una característica similar al de las prestaciones sucesivas porque no se integra totalmente en el acto constitutivo. Sin embargo en el caso de la ejecución forzada de este tipo de aportes doctrinarios y tratadistas argentinos manifiestan que se puede realizar este tipo de aporte y lo encasillan dentro de los bienes inmateriales susceptibles de aportación y que ya ha sido analizado, por lo que consideramos que habría forma para establecer que esto se cumpla tal y como por ejemplo en la constitución de la compañía limitada se da el plazo de un año para completar el saldo del capital de la compañía o en el caso del aporte de créditos que no puede ser mayor a doce meses.

5.- NOMBRE COMERCIAL O MARCA SEPARADA DEL ESTABLECIMIENTO

Sobre esta categoría de bienes que no se pueden aportar creemos que trata de establecer el aporte de toda una infraestructura de negocio es decir la marca o nombre comercial más la clientela y el establecimiento. Lo que trata de establecer es que no sólo se debe aportar los bienes inmateriales marca o nombre comercial sino todo aquello que ello proyecta como lo son su producto tecnología o procedimiento.

6.- SE OCULTA GRAVAMEN QUE LO AFECTA

El autor pone de manifiesto que no existe integración total cuando se aporta un bien ocultando el gravamen que lo afecta, porque hay aporte ficticio.

1.3.- CLASES DE APORTACIONES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.- EXPLICACIÓN Y CUADRO SINOPTICO

LEY DE COMPAÑÍAS ART.10

-----INMUEBLES

APORTACIONES DE----- BIENES -----HIPOTECARIOS

-----CREDITOS -----NUMERARIO
-----ESPECIE

-----BIENES EN GENERAL-----APRECIABLES EN
DINERO O
VALUABLES

POR LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

NOMBRE COLECTIVO -----APORTES-----OBLIGACIONES
-----VALORES
-----BIENES

COMANDITA SIMPLE-----APORTE-----NO ---- SOLO FONDOS.
-----CAPACIDAD (aptitud o suficiencia)
-----CREDITO
-----INDUSTRIA (destreza o artificio
para hacer una cosa)

RESPONSABILIDAD LIMITADA -----NUMERARIO
-----MUEBLE
-----ESPECIE
-----INMUEBLES
(genero cia)

NO SE ADMITEN PRESTACIONES ACCESORIAS
NI SE ADMITEN APORTACIONES SUPLEMENTARIAS SALVO EL CASO QUE
ESTATUTRO SOCIAL LO CONTEMPLE

-----DINERO

ANÓNIMA -----BIENES MUEBLES -----
-----ESPECIE ----- GENERO CIA
-----BIENES INMUEBLES -----

COMANDITA POR ACCIONES I

ECONOMIA MIXTA I-----CIA ANÓNIMA
I -----SERVICIO PÚBLICO

1.4.-APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS.- (explicación del cuadro anterior)

El artículo 10 de la Ley de Compañías establece que:

“Las aportaciones de bienes se entenderán traslativos de dominio. El riesgo de la cosa será de cargo de la compañía desde la fecha en que se le haga la entrega respectiva”.

Si para la transferencia de los bienes fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución o de aumento de capital en el Registro Mercantil.

En caso de que no llegare a realizarse la inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo de noventa días contados desde la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, ésta última quedará sin ningún efecto y así lo anotará el Registrador de la Propiedad previa orden del Superintendente de Compañías, o del juez, según el caso.

Cuando se aportare bienes hipotecados, será por el valor de ellos y su dominio se transferirá totalmente a la compañía, pero el socio aportante recibirá participaciones o acciones por la diferencia entre el valor del bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. La compañía deberá pagar el valor de ésta en la forma y fecha en que se hubiere establecido, sin que ello afecte a los derechos del acreedor según el contrato original.

No se podrá aportar a la constitución o al aumento de capital de una compañía, bienes gravados con hipoteca abierta, a menos que ésta se limite exclusivamente a las obligaciones ya establecidas y por pagarse, a la fecha del aporte.

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda, endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito haya sido pagado.

En todo caso de aportación de bienes el Superintendente de Compañías, antes de aprobar la constitución de la compañía o el aumento de capital, podrá verificar los avalúos mediante peritos designados por él o por medio de funcionarios de la Institución.“

Según este artículo, los aportes pueden ser en Bienes, créditos y bienes en general. Habla en primer lugar de la transmisión de los bienes, es decir de su traslado de dominio y del riesgo de los mismos que será desde cuando se realice la

respectiva entrega. Parecería ser que el traslado de los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo se refiere a bienes muebles o inmuebles.

Sin embargo en el segundo párrafo se refiere a la transferencia de bienes inmuebles, debido a que se refiere a inscripciones en el Registro de la Propiedad, únicamente aplicables a los bienes inmuebles, y se habla además de situaciones en caso de no inscribirse la compañía en el Registro Mercantil en 90 días, quedará sin efecto el traspaso, debiendo tomarse nota al respecto.

El artículo también se refiere al aporte de bienes hipotecados, pero en estos casos el socio o accionista aportante, dependiendo de la clase de compañía, recibirá participaciones o acciones, la diferencia entre el bien aportado y el monto al que ascienda la obligación hipotecaria. En este punto también se establece prohibición expresa de bienes afectados por hipoteca abierta, presumiblemente porque estas no tienen un valor determinado y no es posible establecer diferencia alguna entre lo aportado y el monto de la hipoteca al ser este último indeterminado.

En cuanto al aporte de las compañías para los créditos, estos sólo se podrán aportar si se cubriera en numerario o en especie, los porcentajes mínimos que deben pagarse a la compañía según su especie y así mismo quien entregue o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, además de que pone una plazo para la exigibilidad de los mismos esto es que sea de no más de doce meses, y que además no se entenderá que se ha cancelado, hasta que no se haya hecho efectivo el crédito o se haya pagado el mismo.

El último párrafo deja, a mi parecer, abierta la posibilidad a que los aportes de los bienes de las compañías sea enorme, esto es que sea cualquier tipo de bienes, esto es corporales e incorporeales, tangibles e intangibles, con la característica especial de que puedan ser valorados o apreciables en dinero, sin embargo esto creo que no compromete a la gama de bienes que puede ser considerado en esta clasificación, que a mi modo de ver no deja de ser amplia, a cuanto podría ser su ámbito de aplicación.

COMPAÑÍA ANONIMA.-

Para la constitución de compañías anónimas, el pago de capital puede realizarse de dos maneras, mediante aportaciones en dinero o mediante aportaciones en especie.

APORTACIONES EN NUMERARIO O DINERO EN EFECTIVO

Las aportaciones en dinero por parte de los suscriptores deben depositarse en una cuenta que se denomina cuenta de integración de capital en una Institución de crédito o Banco y deberá estar a nombre de la compañía. Estos depósitos tienen la calidad de depósitos de plazo mayor, y su plazo será mayor de treinta días y devengarán intereses, salvo el caso que el retiro se haga antes de los 31 días y los

rendimientos netos de estos depósitos son ingresos no operacionales de la compañía (artículo 163 Ley de Compañías)

Una vez perfeccionado el trámite de constitución de la compañía anónima y se hayan cumplido todos los requisitos legales, en banco o la entidad entregará el capital depositado a los administradores. Para tales efectos se requiere obtener un oficio de autorización por parte de la Superintendencia de Compañías. En este punto cabe destacar que por la práctica realizada, existen ciertos Bancos o Instituciones que entregan los valores de esta cuenta una vez que se obtiene este oficio de la Superintendencia de Compañías, mientras que otros exigen hasta la presentación de la justificación de haber obtenido en el Servicio de Rentas Internas, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Si es que la compañía no llegare a constituirse la Superintendencia de Compañías previa solicitud de los interesados, autorizará el retiro de los valores depositados tal y como lo dispone Art. 1, literal m) de la Resolución No. ADM 99010.

Los aportes que se realizaren posteriormente a la constitución definitiva de la compañía, serán entregados directamente a esta.

APORTES EN ESPECIE

Tanto en el trámite de constitución simultánea como en el de constitución sucesiva se contempla la posibilidad de realizar aportes en especie, o sea en bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza.

En estos casos, en la escritura pública de constitución o de promoción debe constar el bien que se aporta, su valor en el mercado, la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía y el número de acciones que recibe el aportante a cambio del bien.

La naturaleza jurídica de las aportaciones de bienes es que son traslaticias de dominio esto es que se transfieren del accionista, quien ostenta la calidad de propietario del bien, a favor de la compañía. Por lo cual tratándose del riesgo de la cosa este será de cargo de la compañía desde la fecha en que se realiza la entrega. Además se establece que cuando para la transferencia fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, esto es los bienes inmuebles, esta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, tal y como queda establecido en el artículo 162 de la Ley de Compañías.

APORTE DE BIENES HIPOTECADOS (INMUEBLES)

Se pueden aportar a esta clase de compañías bienes hipotecados y en este caso el valor del aporte será el valor del bien, cuyo dominio se transfiere a favor de la compañía, pero sin embargo el accionista que aporta el inmueble solamente recibirá acciones por la diferencia entre el valor del bien y el monto de las obligaciones hipotecarias.

La compañía debe de pagar el valor correspondiente a la hipoteca en la forma y las fechas que se hubieren establecidos para el efecto, sin embargo no se deberán afectar los derechos del acreedor de la hipoteca y que hayan sido determinados por las partes en el contrato original.

En los casos en que la hipoteca haya sido establecida de manera abierta, para poder aportar a la compañía el bien gravado, debe cerrarse la hipoteca abierta de manera exclusiva a las obligaciones que se encuentren establecidas que existieren y por pagarse a la fecha del aporte tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley de Compañías.

APORTES DE CREDITOS PERSONALES

Los aportes en créditos personales sólo podrán aportarse siempre y cuando, mediante aporte en numerario o en especie se ha cubierto el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía, o dicho de otra manera, para la constitución de una compañía anónima, no se acepta el aporte en créditos personales, sino cuando se ha cubierto al menos el veinticinco por ciento del aporte mediante pago efectivo o especie.

La persona que entregue, ceda o endose los documentos de crédito, es solidariamente responsable con el deudor, por la existencia, legitimidad y pago del crédito, por lo cual es solidariamente responsable por la solvencia actual y futura del deudor, convirtiéndose esta en una excepción al principio consagrado en el Código Civil.

Por otra parte el plazo de exigibilidad del crédito no podrá exceder en ningún caso de doce meses, de esta manera el aporte solo se entenderá cumplido cuando el crédito hubiere sido pagado, tal y como se encuentra establecido en el art. 10 de la Ley de Compañías.

La Doctrina No. 55 de la Superintendencia de Compañías mantiene el criterio de que no pueden aportarse todos los créditos, sino aquellos que representan obligaciones monetarias y documentadas, por lo tanto es necesario que el crédito a aportarse debe corresponder al género de negocios de la compañía y que sea justipreciado, es decir que sea justamente valorado.

No existe la posibilidad de aportar deudas propias de los accionistas, o a decir de otro modo documentos aceptados por el accionista y a favor de la compañía.

COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

Las aportaciones en este tipo de compañía pueden ser en numerario o en especie, y en este último caso se hace una distinción especial esto es que en el caso de que sean bienes muebles o inmuebles que se deben aportar deben corresponder al género de la compañía. Esta situación es mandatoria de deber ser que impone la Ley para su irrestricto cumplimiento.

APORTES EN NUMERARIO

Los aportes en numerario en este tipo de compañías, deben de ser depositados en una cuenta bancaria denominada de integración de capital y se encuentran considerados como depósitos de plazo mayor. Estos certificados de los aportes de los respectivos socios, deben ser protocolizados conjuntamente con la escritura de constitución de la compañía y una vez que la compañía ha sido constituida la Superintendencia de Compañías autorizará al Banco depositario a entregar los valores a los administradores de la compañía todo lo cual se encuentra establecido en el art. 103 de la Ley de Compañías. En este caso nos encontramos a una situación similar a lo que acontece en la práctica con la compañía anónima, esto es, existen ciertos Bancos o Instituciones que entregan los valores de esta cuenta una vez que se obtiene este oficio de la Superintendencia de Compañías, mientras que otros exigen hasta la presentación de la justificación de haber obtenido en el Servicio de Rentas Internas, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

APORTE EN ESPECIE

En este tipo de compañía, cuando las aportaciones fueren en especie, en la escritura debe hacerse constar el bien en que consista, el que como ya se mencionó debe pertenecer al giro de la compañía, y debe constar además su valor, la transferencia de dominio que se hace a la compañía y las participaciones que le corresponden al socio aportante a cambio de las especies aportadas, tas y como se encuentra dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Compañías.

En el caso de que las aportaciones que se realicen consistan en bienes inmuebles en especie, se realizará la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, previo a la inscripción en el Registro Mercantil de escritura de constitución, y en caso que transcurran noventa días sin que se realice la Inscripción en el Registro Mercantil, se anulará la inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad, tal y como se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley de Compañías.

APORTE DE BIENES HIPOTECADOS

Para este tipo de compañías se otorga la posibilidad de que se aporten bienes hipotecados y el aporte de los mismos será por el valor de estos bienes y su dominio se transferirá a favor de la compañía, pero el socio aportante sólo recibirá participaciones por la diferencia entre el valor del bien y el monto de las obligaciones hipotecarias.

La compañía debe de pagar el valor correspondiente a la hipoteca en la forma y las fechas que se hubieren establecidos para el efecto, sin embargo no se deberán afectar los derechos del acreedor de la hipoteca y que hayan sido determinados por las partes en el contrato original.

En los casos en que la hipoteca haya sido establecida de manera abierta, para poder aportar a la compañía el bien gravado, debe cerrarse la hipoteca abierta de

manera exclusiva a las obligaciones que se encuentren establecidas que existieren y por pagarse a la fecha del aporte tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley de Compañías.

APORTE DE CREDITOS

En este tipo de compañías los créditos sólo podrán aportarse cumpliendo los requisitos siguientes:

- Que se cubra en numerario o en especie el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de esta clase de compañía que es del 50%.
- Que se entregue, ceda o endose los documentos de crédito, quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo mayor de exigibilidad no será mayor de doce meses.
- El aporte será considerado cumplido únicamente desde el momento en que el crédito haya sido pagado, tal y como se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley de Compañías.

COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA.-

En este tipo de compañías todo lo que se puede aportar se encuentra determinado en el artículo 310 de la Ley de Compañías.

DINERO

Equivalente al aporte en numerario.

BIENES MUEBLES

Bienes de naturaleza mueble susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro como por ejemplo entregando equipos, instrumentos.

BIENES INMUEBLES

Bienes de naturaleza inmueble o raíz que no pueden ser trasladados de un lugar a otro.

EFFECTOS PUBLICOS Y NEGOCIABLES.-

Respecto de los Títulos valores, Santiago Andrade Ubidia, manifiesta que no existe una Ley General sobre la materia, y la normatividad aplicable a estos bienes mercantiles se la encuentra dispersas leyes en las que se les dan diferentes denominaciones(25), sin embargo a mi criterio la normativa general sobre la materia estaría dada en la Ley de Mercado de Valores.

Entre estas se encuentran, en el Código de Comercio art. 67 Numeral 1 que establece que:

Art.67.- Son objetos de la Contratación en la Bolsa:

1.- La negociación de los efectos públicos, o sea:

- a) Los que representan créditos contra del Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables;
- b) Los emitidos con garantía prestada por el Gobierno y con obligación subsidiaria del Estado; y,
- c) Los emitidos por un gobierno extranjero, si su negociación se halla autorizada. (26)

SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DETERMINADO.-

CONCEPTO DE SERVICIO PÚBLICO

Vamos a hacer el análisis del presente concepto del modelo español.

La Constitución de 1978 establece una nueva estructura territorial del Estado (que ahora se organiza en Comunidades Autónomas y Entidades Locales), que además, determina la pérdida del monopolio legislativo del Estado, al reconocer la potestad legislativa a las Asambleas legislativas de la Comunidades Autónomas. Como ha declarado la STC 165/1994, de 26 de mayo: “La estructura del Estado autonómico, o Estado de Autonomías, tal como resulta de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y de aquellas otras normas que regulan la distribución de competencias, implica que las Comunidades Autónomas han asumido (con carácter exclusivo o bien compartido con el Estado), un conjunto de funciones públicas –de formación o de ejecución- que suponen la existencia de un ámbito material propio de actuación. Se ha encomendado así constitucional y estatutariamente a las Comunidades Autónomas la realización de tareas de notable amplitud y relevancia en la vida económica y social dentro de sus respectivos límites territoriales”.

A ello debemos unir el reconocimiento constitucional de la Autonomía local, que como han señalado las SSTC 84/1982, de 23 de diciembre, y 170/1989, de 19 de octubre, tal y como se reconoce en los artículos 137 y 140 de la Constitución, goza de una garantía institucional que supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de los órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en distintos asuntos o materias. Autonomía que no tendría sentido alguno si los órganos representativos de la comunidad local no tuvieran las potestades necesarias para su ejercicio, según han declarado las SSTC 84/1982, 170/1989, 184/1991 y 46/1992. Esto es lo que constituye precisamente el contenido mínimo de la garantía institucional.

Ello determina una tipología de servicios públicos, en función de la administración A que corresponde su titularidad, así, tendremos servicios públicos estatales, autonómicos y locales,

El artículo 139.1 de la Constitución proclama que todos los españoles tiene los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, que ha sido interpretado por la STC 76/1983, de 5 de agosto, citando a la STC 18/1981, de 16 de noviembre, en el sentido de que “no es, en definitiva, la igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas lo que garantiza el principio de igualdad de los derechos ciudadanos, sino que es la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de tales derechos lo que, mediante la fijación de unas comunes condiciones básicas, impone un límite a la diversidad de las posiciones jurídicas de las Comunidades Autónomas”.

El artículo 149.1.18ª de la Constitución garantiza un modelo de Administración para todo el Estado mediante la técnica del reparto de competencias entre éste y las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, que en todo caso, garantizará a los administrados un tratamiento común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

Este mandato se ha cumplido, en lo que a legislación sobre contratos administrativos se refiere con la promulgación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (que hoy adopta la forma de Texto Refundido que incorpora a la Ley primitiva y sus modificaciones posteriores) y su Reglamento General, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Las respectivas Disposiciones Finales Primeras del TRLCAP y del RGLCAP enumeran los preceptos de esta Ley y de su reglamento que tienen carácter básico, y por tanto, aplicables en todas las Administraciones Públicas, que actúa como límite insoslayable a la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas en esta materia.

Así pues, tenemos tres categorías de servicios públicos, en función de la Administración titular de los mismos (Estatales, Autonómicos y Locales) que se regirán un bloque normativo común: la legislación básica del Estado sobre contratos de las Administraciones Públicas constituida por los preceptos que tengan este carácter del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Junto a este bloque normativo común, coexistirá en su respectivo ámbito (estatal o de cada una de las diecisiete Comunidades Autónomas en que se estructura España) diversos regímenes legales que deberán respetar esa normativa básica promulgados por el Legislativo Estatal para las Administración General del Estado y las respectivas Asambleas Legislativas de las Autonomías para sus ámbitos, que podrán desarrollarse reglamentariamente por los Ejecutivos correspondientes con el límite del respeto a la normativa básica.

En cualquier otro caso, el derecho estatal, dado por las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, será siempre supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas por imperativo del artículo 149.3 de la Constitución.

El diseño del sistema se completa con la legislación básica del Estado sobre la contratación de las Entidades que integran la Administración Local, dada por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que contiene la legislación básica del Estado sobre la gestión de los servicios públicos locales, de manera análoga a las disposiciones sobre el contrato administrativo de gestión de servicios públicos del Texto refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas. Este bloque normativo cobra mayor importancia por tres circunstancias:

- A diferencia de lo que sucede con el Estado y las Comunidades Autónomas. Los Entes que integran la Administración Local no tienen potestad legislativa y por tanto, no pueden aprobar sus leyes creadoras y reguladoras del servicio público local, a diferencia de estos entes territoriales. La potestad reglamentaria para aprobar sus Ordenanzas y Reglamentos reguladores del servicio público local, con los límites del respecto a la Constitución, a la Ley y a sus propias competencias.
- Que la 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen Local, obliga a los municipios a prestar con carácter obligatorio en todo el Estado una serie de servicios mínimos, enunciado unos servicios mínimos de prestación obligatoria en todos, y estableciendo una escala de servicios en función del número de habitantes (los peldaños se sitúan en cinco mil, veinte mil y cincuenta mil), que pueden ser ampliados por las Leyes de las Comunidades Autónomas.
- Que además de esos servicios públicos de prestación obligatoria para todos los municipios, el ordenamiento faculta a los Entes que integran la Administración Local para establecer discrecionalmente cuantos servicios públicos consideren, al determinar la Ley de Bases del Régimen Local en su artículo 5 que para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades Locales, de acuerdo con las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para establecer y explotar obras o servicios públicos, y en su artículo 25.1 que “el municipio, para la gestión de sus intereses en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Por su parte, el artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, contiene una definición amplia de servicio público local, al conceptuar como tales “los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias”.

Corresponde al Pleno la competencia para la aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización (art.22.2.f) de la Ley de Bases del Régimen Local. El acuerdo plenario que acuerde la municipalización o

provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente deberá adoptarse por mayoría absoluta del número legal de miembros (art. 47.2.k de la Ley de Bases del Régimen Local).

Estas circunstancias que rodean la realidad de los Entes que integran la Administración local para la prestación de los servicios públicos de su competencia, determinan la importancia de la regulación del contrato administrativo de gestión de servicios públicos del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dado que será el único ámbito de aplicación de ésta a quien no se le reconoce potestad legislativa para regular estos servicios públicos, que pudieren separarse de la legislación estatal no básica sobre contratos administrativos, al ser del mismo rango legal las normas reguladoras del servicio que las que rigen la contratación administrativa, NO obstante, los Entes que integran la Administración Local que ostentan la titularidad de los servicios públicos sí podrán aprobar normativa de rango reglamentario reguladora del servicio.

Al hilo de todo esto, que determina una pluralidad de fuentes y la instauración de reglas para su aplicación, resulta llamativo que la regulación sobre los conciertos administrativos educativos se efectúe al margen del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no obstante se aplica en todo lo no regulado por las respectivas legislaciones especiales, por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (que dedica a ello su título IV) y el Real decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

O los conciertos para la prestación de asistencia sanitaria del Capítulo II del Título IV de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y la legislación específica de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Hechas estas precisiones, nos encontramos con que la Ley o establece un concepto de servicio público, limitándose en ocasiones a establecer una tipología de los mismos según su forma de gestión, caso del artículo 85.2 de la Ley de Bases del régimen Local, que acoge la tipología de las formas de gestión establecidas doctrinariamente, si bien con claras insuficiencias al no contemplar como formas de gestión directa las formas de encomienda de gestión o delegación a órgano administrativo para que éste preste el servicio con sus propios medios, o la prestación de los servicios públicos por entes administrativos de naturaleza asociativa (consorcios administrativos o mancomunidades).

La Constitución Española contiene dos referencias expresas a servicio público, la primera en el Título IV, dedicado al Gobierno y la Administración. Concretamente en su artículo 106.2, que determina que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La segunda referencia a este concepto, no tan explícita se localiza en el Título VIII, concretamente en el artículo 158.1, que dispone que: “En los Presupuestos

Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios mínimos fundamentales en todo el territorio español”. NO obstante, la Constitución contiene numerosas referencias a derechos de contenido prestacional por el Estado o sus estructuras (a la educación, a la salud, acceso a la Justicia....), que son calificados como servicios públicos por la jurisprudencia constitucional y de los tribunales ordinarios. Ahora bien, por regla general, cuando tienen carácter de derecho fundamental, se defiende por regla general su carácter de derecho de configuración legal, que deberá ser definido por el legislador con el único límite del respeto al contenido esencial del derecho, que no es sino el propio contenido del derecho prefigurado en el enunciado constitucional. En los demás casos, la regla general es que la Constitución remita a la leyes de desarrollo, caso del artículo 106.2, desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El ordenamiento supranacional del que participa España, dado la normativa de la Unión Europea, **inspiradora de la legislación nacional sobre contratos de las Administraciones Públicas**, tampoco soluciona esta cuestión, al haberse pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión europea que “el concepto de servicio público administrativo es un concepto de derecho administrativo interno que este tribunal NO es competente para interpretar en el marco de un procedimiento con arreglo al Tratado Constitutivo d la Unión Europea” (STJCE Luxemburgo – Pleno- de 26 de septiembre de 2000. Mayeur. Cuestión prejudicial. Asunto C-175/1999. TJCE 2000, 212).

La cuestión no es pacífica, dado que como ha proclamado la jurisprudencia (por todas la STS (3ª, 4ª) de 23 de mayo de 1997 –recurso de apelación NO. 6813/1991- (RJ 1997,4065): “El concepto de servicio público calificado frecuentemente como polisémico, no es ciertamente una categoría dogmática unívoca, En Sentencia de 24 de octubre 1989 (RJ 1989, 8390), este Tribunal advierte que ningún Texto Legal da un concepto de servicio público y atiende a una noción estricta de servicio público considerándolo “como actividad cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una Ley a la Administración par que ésta la reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se preste un servicio al público de manera regular y continua”.

Ahora bien, la referida noción, a pesar del supuesto en el que se pronuncia la sentencia citada, es más bien predicable del servicio público en la esfera estatal, en la que aparece íntimamente vinculada a la idea de titularidad, junto a la referida exigencia de la Ley formal.

El servicio público es así **una actividad de prestación de titularidad estatal reconocida por la Ley y que comporta, potencialmente, un derecho excluyente a su prestación**. Sin embargo, en el ámbito local, **existe una noción de servicio público vinculada a la idea de competencia en sintonía con el reiterado artículo 85 de la Ley 7/1985, de abril 2, de Bases del Régimen Local, que**

considera servicios públicos a <cuantos tienden a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales>.

Dicho concepto atiende no tanto a la idea de la titularidad como a la de la competencia, de manera que la calificación de una determinada actividad prestacional como de servicio público local no convierte al correspondiente ente local en titular de dicha actividad, ni excluye una eventual prestación a iniciativa de otras Administraciones públicas o a iniciativa de particulares. Así, cabe distinguir entre servicios de titularidad municipal y servicios públicos locales caracterizados: por la declaración formal o <publicatio>, la naturaleza prestacional, la necesidad de utilizar un procedimiento o forma de gestión de Derecho público y por el criterio teleológico de servir a fines señalados como de la competencia de la Entidad Local. De esta manera, pueden considerarse servicios públicos locales los que los Entes Locales declaren como tales, siempre que cumplan los requisitos del artículo 85 de la Ley de Bases del Régimen Local aunque no puedan considerarse de titularidad local”.

La jurisprudencia tampoco ayuda demasiado a establecer un concepto unitario de servicio público., Así, al interpretar el artículo 106.2 de la Constitución, ha precisado que el concepto de servicio público empleado por este precepto debe ser entendido en su más amplio sentido, el de la actividad pública; o en términos más amplios, toda actuación, gestión o actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejercen, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo, que no soluciona la cuestión, al ser evidente que actividad pública y servicio público son conceptos distintos. Más afinan otras sentencias que matizan esta jurisprudencia que considera servicio público a la actividad pública y servicio público son conceptos distintos. Más afinan otras sentencias que matizan esta jurisprudencia que considera servicio público a la actividad pública al identificas servicio público con una prestación ofrecida al público de forma regular y continuada.

No obstante, algún pronunciamiento jurisprudencial ha extendido esta concepción de servicio público, identificándolo con el concepto del artículo 106.2 de la Constitución, al interpretar contratos de servicios públicos que instrumentan la gestión indirecta de un servicio de competencia de la Administración contratante.(27)

NOMBRE COLECTIVO.-

Según el Dr. Cassis, “El aporte por excelencia es el dinero pero se puede aportar especies, valores, bienes u obligaciones susceptibles de ser apreciados fácilmente en dinero, para cuyo objeto deberá procederse al avalúo y dejar constancia de los mismos en el contrato social. “ (28)

COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO

Cassis sostiene que el capital de una compañía constituye la prenda de garantía de acreedores de ella. Por eso este elemento tiene tan extraordinaria importancia al extremo que la Ley lo somete a estrictas reglamentaciones.

No obstante que en la sociedad colectiva no cobra las mismas proyecciones que en las sociedades de capital porque el socio colectivo no sólo responde con sus aportes afectos a la sociedad sino con la parte de su patrimonio no comprometido en el fondo social, sin embargo, la Ley exige a los fundadores de una sociedad colectiva la determinación del capital que destinan para las actividades que se proponen emprender a fin de conocer desde un punto de vista pecuniario la responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones.

La obligación de contribuir a la formación del patrimonio destinado al giro de la sociedad es de la esencia misma de ella puesto que si no se pone una cosa en común, ya consiste en dinero o efectos, no habrá sociedad.

El aporte por excelencia es el dinero pero se puede aportar especies, valores, bienes u obligaciones susceptibles de ser apreciados fácilmente en dinero para cuyo objeto deberá procederse al avalúo y dejar constancia de los mismos en el contrato social.

A diferencia de las aportaciones que se hacen en la de responsabilidad limitada y en las anónimas, en las asociaciones colectivas las aportaciones pueden ser desiguales en el sentido de que dichas aportaciones no se fraccionan o se dividen en acciones o certificados de aportación iguales e indivisibles de igual valor nominal.

El aporte del capital en metálico como en especie debe ser, por otra, parte proporcionado a la importancia potencial o probable de los negocios como a la dimensión que se aspire a darles; por eso es que para los fines de la constitución misma será necesario que, cuando menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito debe hallarse pagado al tiempo de la constitución y el resto en el tiempo y en la forma en que en la escritura se hubiese convenido. Además, si es reducido, el ámbito o magnitud de las transacciones puede entorpecerse y obligar a la compañía a empréstitos onerosos; si el capital es muy elevado y el mercado mezquino entonces la improductividad del capital será manifiesta y perjudicial para los socios. Pero es preferible un capital superior de lo que requieren los negocios de la sociedad que uno escaso porque siendo prenda o garantía de los terceros acreedores éstos tendrán un estímulo mayor para la celebración de negocios.

Finalmente establece que El capital es la cifra aritmética invariable que traduce el valor de las aportaciones, es inmutable y fijo a menos que se lo reduzca o aumente por medio de escritura pública. (29)

OBLIGACIONES.- Los títulos, casi siempre amortizables, nominativos o al portador y productores de interés fijo, representativos de una cantidad prestada para constituir una sociedad o para otro de sus fines, y exigible a la misma de acuerdo con las condiciones de la emisión. Existen las denominadas “Del Tesoro” que son los títulos al portador representativos de la deuda pública; y, “Las Recíprocas” que son la relación jurídica en que existen prestaciones por ambas partes, que se constituyen, por tanto, en deudora y acreedora cada una de la otra. (30)

VALORES.- Títulos o documentos representativos de la participación en sociedades mercantiles, por cantidades prestadas, mercaderías y otros objetos de las operaciones del fisco, de los bancos, del comercio, de la industria: transacciones generalmente especulativas o productoras de intereses. **COTIZABLES** Los que permiten la fijación de un valor en dinero y son susceptibles de negociación en el mercado general, y más concretamente en las bolsas de comercio. **FIDUCIARIOS.** Los emitidos en representación de dinero, y con promesa de cambio por él; como los billetes de banco sin curso forzoso. **PUBLICOS.** Títulos de créditos emitidos por el Estado, las provincias o los municipios, con su simple garantía o con alguna de carácter real, que otorgan al legítimo tenedor (suscriptor o adquirente ulterior) el derecho de obtener, al vencimiento, el reintegro de la suma entregada u otras prestaciones superiores (como la diferencia entre el valor de emisión y el nominal), y además la percepción de los intereses establecidos mientras no se amorticen los valores. (31)

BIENES (EN GENERAL).- Serán tratados con mayor amplitud más adelante, por ser un tema de trascendental importancia para el presente trabajo.

COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE.-

Dada la naturaleza de la compañía los socios comanditarios no podrán aportar su capacidad, crédito o industria, como lo pueden realizar los socios solidarios, sino exclusivamente en fondos. (Ley de Compañías)

Según Cassis, el socio comanditario no responde sino con su aporte pero éste, debe consistir en (fondos) o sea en dinero, a fin de que se pueda integrar el capital productivo de la sociedad que es a su vez garantía de los acreedores que con respecto a los socios colectivos no tiene tanta importancia porque responden con sus bienes propios. Los socios comanditarios son socios capitalistas. (32)

FONDOS.- Dinero en metálico o en billetes, títulos de crédito o valores fácilmente realizables del haber de un comerciante o del Erario público, y también de los particulares. Recursos y cuentas o partidas especiales de los balances de empresas o de los presupuestos del Estado como también de otras corporaciones públicas. (33)

EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

SOLO NUMERARIO

En este tipo de compañías solo podrá aportarse en efectivo o numerario y el monto mínimo será por lo menos diez veces la remuneración básica unificada (**artículos 20 y 21 LEURL**)

1.5. DERECHO COMPARADO.-

ARGENTINA

ART.- 282.- La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus **bienes** e **industria**, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

En la República de Argentina, en la compañía o sociedad mercantil se puede aportar en comunidad de manera expresa bienes e industria, esto quiere decir que estos son los elementos fundamentales para las aportaciones en materia de compañías o sociedades mercantiles. Estos elementos dejan abierta la posibilidad para muchas subdivisiones a su vez, especialmente en el caso de los bienes que tienen una clasificación enorme distinguiéndose entre los principales los muebles, los inmuebles y el dinero considerado en los grandes principios generales del derecho como mueble. Ahora en lo tocante a la industria tenemos a esta como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación de uno o varios productos naturales, es decir se involucra al elemento material de producción que inevitablemente tiene que ver con otros factores como el trabajo.

A diferencia de nuestra legislación, en el que se menciona capitales e industria, y tiene como elemento similar a este último, sin embargo en esta se hable de capitales que de una u otra manera se llegaría al bien puesto que los capitales se establecen con dinero y el dinero como fue analizado es un bien mueble.

COLOMBIA

ART. 98.- Por el contrato de sociedad, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en **dinero, trabajo** o en otros **bienes apreciables en dinero**, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

ART. 137.- Podrá ser objeto de aportación la **industria o trabajo personal** de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

En el país colombiano parecería ser que en el ámbito civil, se puede aportar el dinero, el trabajo y otros bienes apreciables en dinero, situación acorde con nuestra legislación pero en la nuestra se dan más elementos de aportación a las

sociedades es más amplio y no sólo se limita a los bienes y al trabajo sino que también abarca el ámbito de los efectos y de los servicios.

En cuanto al aspecto societario, se puede aportar industria que como ya lo vimos es, el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación de uno o varios productos naturales, se puede aportar esta o trabajo personal, entendiéndose como tal a la habilidad del socio para determinado arte u oficio, sin que este se encuentre reflejado o forme parte en el capital social, manteniéndose a simple vista como un régimen especial separado de las demás aportaciones.

ESPAÑA

ART. 116.- El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común **bienes, industria o alguna de estas cosas**, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuere su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este código.

La legislación española prevé en el aspecto societario al contrato de compañía y se encuentra conformado con los elementos de bienes e industria, dentro de los cuales podrían estar integrados, el dinero, los efectos, el trabajo o el servicio si previstos de manera expresa en nuestra legislación pero en el ámbito civil, más el ámbito societario sólo se limita a capitales e industria.

ITALIA

ART.- 247.- Por el contrato de sociedad dos o más personas aportan **bienes o servicios** para el servicio común de una actividad económica al objeto de dividirse sus utilidades.

La legislación Italiana parecería referirse al ámbito civil con una temática un tanto novedosa, porque establece como aportes a los bienes pero además considera al servicio pro deja de lado al trabajo, al dinero y a los efectos, aunque sin embargo se debe dejar abierta la posibilidad de que se encuentren comprendidos dentro de los términos de bienes o servicios que menciona dicha legislación.

En general, casi todas las legislaciones sean en el ámbito civil o en el ámbito societario tienen como factor o elemento común a los bienes. En lo que varían las distintas legislaciones es en el aspecto de la industria, que a su vez comprende al trabajo y a los servicios, todo lo cual es considerando teniendo al dinero como referente de bien mueble. (34)

2.- APORTES DE BIENES APRECIABLES EN DINERO (PRECIO).-

2.1- ANTECEDENTES.-

Dentro de la definición de las cosas corporales encontramos a las muebles e inmuebles que son las más recogidas por nuestra legislación respecto de este aporte, y su diferencia fundamental radica que ellas puedan transportarse de un lugar a otro y sin cambiar de naturaleza.

La Historia de esta distinción se encuentra dada en el derecho moderno y se consideraba como la clasificación más importante de las cosas. No ocurría lo mismo en el Derecho Romano, en que la clasificación tratada sólo surgió en los últimos tiempos, pero no tuvo la amplitud ni el interés práctico actual. En efecto, se aplicaba sólo a las cosas corporales y, en principio, las reglas jurídicas eran comunes a los muebles e inmuebles, aunque había, para estos últimos, algunas normas especiales, disposiciones sobre relaciones de vecindad y sobre servidumbre, y los plazos para la prescripción y los preceptos reguladores de la protección posesoria eran diferentes para muebles e inmuebles, etc.

Fue el Derecho de la Edad Media el que desarrolló y dio importancia a la distinción entre ambas clases de cosas. En esa época sólo se estimó de valor la propiedad inmueble, en especial la agraria, sobre ella se constituyó el fundamento del poder político y económico. Los bienes raíces representaban “la aristocracia de las cosas” y, en consecuencia, recibían del legislador una protección y un tratamiento privilegiado. Los bienes muebles, en cambio, eran considerados como viles y despreciables: *res móviles*, *res vilis*; *vilis mobilium possessio*.

Esta superioridad de los inmuebles sobre los muebles trajo dos consecuencias: 1) una diferencia substancial entre el régimen jurídico de unos y otros; 2) la necesidad de catalogar todas las cosas, no sólo las corporales, sino también los derechos (tanto los de la naturaleza privada como los públicos) en una u otra categoría de ellas. Reflejan esta concepción los Códigos de Francia y de Chile corporales, dentro de las clases de muebles e inmuebles.

El inmenso desarrollo del comercio y la industria, iniciado en el siglo XIX, ha dado a la riqueza mobiliaria no se debe, fundamentalmente, a la multiplicación que, por obra de la industria y el comercio ha experimentado la producción y el intercambio de los objetos *corporales muebles*, sino a la consideración de los derechos personales, de crédito u obligaciones, entre las cosas *incorporales muebles*. Los derechos mobiliarios (bonos de crédito contra sociedades, contra el Estado, etc.), han determinado, pues, la preeminencia de la riqueza mobiliaria sobre la inmobiliaria; en la mayor parte de los países civilizados aquélla es muy superior a ésta y constituye lo esencial de las fortunas. Por eso hoy en día se tiende a una protección jurídica de la riqueza mueble similar a la dispensada a los inmuebles.

A pesar de todo, en las legislaciones modernas, como la alemana y la suiza, la clasificación de los muebles e inmuebles sigue siendo la más importante. El Código Civil Alemán, dicen Enneccerus, Kipp y Wolf, establece un derecho mobiliario y un derecho inmobiliario “profundamente diversos, rigiendo sólo en pocos aspectos principios iguales o coincidentes en lo principal”. En el Código Civil Italiano de 1942

se mantiene también la distinción tradicional de los muebles e inmuebles, porque, según decía el Ministro Guardasellos Grandi en su Relación al rey, todavía es importante bajo múltiples aspectos en el ordenamiento jurídico (“perchè, come ho già notato, ancora sotto molteplici aspetti rilevante nel nostro ordinamento giuridico”). (35)

INTERES PRACTICO DE LA DISTINCIÓN

En general puede decirse que dentro de nuestra legislación los muebles (chilena)

Están menos protegidos que los inmuebles y que el régimen jurídico de unos y otros es diverso;

1.- La enajenación de los muebles está autorizada más fácilmente que la de los bienes raíces cuando se trata de incapaces o de los administradores de los bienes ajenos.

2.- La venta y enajenación de los inmuebles exigen solemnidades y requisitos que el legislador no impone tratándose de bienes muebles.

3.- El tiempo necesario para la prescripción de ordinaria es de dos años para los muebles y de cinco años para los raíces.

4.- Los inmuebles son susceptibles de hipoteca, los muebles pueden garantizarse con prenda. Excepción se da en buques y aeronaves que son muebles pero pueden hipotecarse.

5.- Sólo pueden ser objeto de actos de comercio las cosas muebles.

6.- El elemento de los delitos de robo y hurto es la apropiación de cosa mueble ajena, la apropiación de cosas inmuebles constituye delito de usurpación.

7.- El competente para una acción inmueble es el juez donde está ubicado el bien raíz, mientras es competente para una acción mueble el juez donde debe cumplirse la obligación, salvo excepción legal. (36)

2.1.1.-CLASIFICACION DE LOS BIENES QUE SE APORTAN EN LAS COMPAÑÍAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

	-----SEMOVIENTES
-----NATURALEZA	
BIENES MUEBLES -----	-----COSAS
INANIMADAS	
-----ANTICIPACION	

	I -----	INMUEBLES POR NATURALEZA (TIERRAS, MINAS, PREDIOS)
BIENES INMUEBLES (HIPOTECARIOS)	-----	INMUEBLES POR ADHERENCIA
	-----	INMUEBLES POR DESTINACION
BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE NATURALEZA INMATERIAL INDUSTRIA	-----	TRABAJO PATENTES Y MARCAS (SEGÚN OMEBA)

2.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

2.2.1.- TIPOS DE BIENES.-

Los principales bienes que se aportan en la legislación ecuatoriana son principalmente bienes muebles, inmuebles e inmateriales.

Dentro de la clasificación de los bienes corporales tenemos a los bienes corporales muebles y bienes corporales inmuebles. (37)

BIENES CORPORALES MUEBLES.-

Según la doctrina los bienes corporales muebles son los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin cambio o detrimento de su substancia y se dividen en muebles por naturaleza y muebles por anticipación:

MUEBLES POR NATURALEZA

Son las cosas muebles propiamente tales, las que por su esencia misma calzan en la definición apuntada y se dividen en semovientes y en cosas inanimadas.

Son semovientes, las cosas corporales muebles que pueden trasladarse de un lugar a otro moviéndose ellas a sí mismas

Son inanimadas las cosas que sólo se mueven por una fuerza externa como un libro, una mesa, una locomotora.

MUEBLES POR ANTICIPACIÓN

Son aquellas cosas inmueble, por naturaleza, por adhesión o por destinación que, para el efecto de constituir un derecho sobre ellas a otra persona que el dueño, se reputan muebles aun antes de su separación del inmueble de que forman parte, o al cual adhieren o al que están permanentemente destinadas para su uso, cultivo o beneficio.

La ley acepta esta categoría de cosas al decir que “los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, *aún antes de su separación*, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. (38)

BIENES CORPORALES INMUEBLES.-

INMUEBLES POR NATURALEZA

Son las cosas que responden esencialmente a la definición de inmuebles: cosas que no pueden trasladarse de un lugar a otro sin que altere su substancia.

Dentro de esta clasificación tenemos principalmente a:

LAS TIERRAS

Las tierras comprenden el suelo y el subsuelo, sin construcciones, árboles ni plantaciones. Constituyen un elemento natural fijo. No modifica la naturaleza inmueble de la tierra el hecho de que pueda alzarse por palas o transportarse, pues lo que se traslada es una porción mayor o menor de ella, pero no la tierra propiamente tal ni una parte de ella, con su disposición natural en estratos.

LAS MINAS

Las minas son los depósitos de substancias minerales formadas naturalmente y existentes en el interior de las tierras. Las substancias extraídas de la mina son muebles, pero la mina en sí misma, siempre es una cosa inmueble.

PREDIOS O FUNDOS

El artículo 586 del Código Civil ecuatoriano, establece que las casas y heredades, se llaman predios o fundos.

PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS

Por predio rústico se entienden diversas cosas: 1) el campo o sitio fuera del poblado; 2) la parte de la tierra vacía que se cultiva o beneficia de cualquier modo;

3) la tierra permanente destinada al cultivo agrícola, sin que importe su ubicación dentro de los límites urbanos o rurales; 4) el sitio no edificado sea que se cultive de la tierra o no.

Para determinar el significado que en las leyes tiene la expresión predios rústicos, habrá que atender en cada caso, y en ausencia de una definición legal, al sentido que fluye de las disposiciones respectivas.

INMUEBLES POR ADHERENCIA

Inmueble por adherencia o incorporación son aquellas cosas que adhieren permanentemente a las que no pueden transportarse de un lugar a otro. Por esta adherencia o incorporación están inmovilizadas y la ley las trata como inmuebles. Algunos autores incluyen estas cosas entre los inmuebles por naturaleza.

Dentro de esta se encuentran:

EDIFICIOS

La jurisprudencia chilena ha declarado lo siguiente:

- a) Que deben reputarse inmuebles los durmientes, los rieles y todas las obras de arte de un ferrocarril, puentes, alcantarillas, terraplenes, cortes y túneles. Estas obras se encuentran íntimamente al terreno formando con el un solo todo.
- b) Que las líneas telegráficas, por su propia naturaleza, deben considerarse permanentemente adheridas al suelo.
- c) Atendidas la naturaleza de los materiales de su construcción y la ubicación, un horno de panadería es inmueble, como quiera que es una cosa que está adherida permanentemente al suelo.

Propiamente, se dice, dados los progresos de la ingeniería, parece que los edificios no deberían contarse ya entre los inmuebles, pues es posible trasladar construcciones sin demolerlas. En París, apunta Planiol, la "Fontaine du Palmier", sobre la Plaza Chatelet, fue movida hacia atrás toda entera, por la apertura del Boulevard de Sebastopol. Pero el Derecho, prosigue el mismo autor, no mira la posibilidad del movimiento con el mismo rigor de la mecánica. Considera como inmuebles las cosas que lo son de una manera durable y habitual; aquellas cuya función es la de ser inmuebles, aunque accidentalmente puedan ser trasladadas por medios extraordinarios.

ÁRBOLES Y PLANTAS

Todos los vegetales, tanto árboles como plantas, mientras se adhieren al suelo por sus raíces, son consideradas inmuebles, mientras que pierden esta calidad si definitivamente se separan del suelo.

PRODUCTOS Y FRUTOS

Se considera como inmueble a los productos de la tierra y los frutos de los árboles, pero la separación de la cosa principal los convierte en bienes muebles.

INMUEBLES POR DESTINACIÓN

Son aquellos que la ley reputa muebles por una ficción, como consecuencia de estar destinadas permanentemente al uso, cultivo o el beneficio de un inmueble.

EVOLUCION HISTORICA

El origen de la ficción se encuentra en el Derecho Romano, que se ocupó de ella incidentalmente en la materia de los legados. Los antiguos franceses desarrollaron el concepto de inmuebles por destinación; pero no moldearon con ellos una figura especial de bienes: se limitaron a incluirlos entre los inmuebles por naturaleza, a fin de evitar su separación con el fundo principal; fueron los autores del Código Civil francés quienes juzgaron útil establecer los inmuebles por destinación como categoría aparte de los inmuebles por naturaleza.

Más tarde otros Códigos siguieron esta dirección, entre ellos, el nuestro que dispone en su artículo **570**. “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo, y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento”.

La doctrina moderna considera artificiosa esta posición y la ha sustituido por la *pertenencia*, que son las cosas destinadas permanentemente al servicio o al ornamento de otra cosa; desde este punto de vista la destinación puede ser efectuada por el propietario de la cosa principal o por quien tienen un derecho real sobre la misma.

CARACTERÍSTICAS

Para determinar si una cosa es inmueble por destinación hay que estudiar dos cuestiones, una de hecho y otra de derecho, sin embargo de lo cual la doctrina, y especialmente la chilena dice que son tres las condiciones o características que deben reunir las cosas muebles para que se reputen inmuebles por destinación y son:

- a) *La cosa debe colocarse en un inmueble*, pues la naturaleza de éste es comunicada a aquella.
- b) *La cosa debe colocarse en interés del bien inmueble mismo*, esto es, para su uso, cultivo o beneficio.
- c) *La destinación debe tener carácter permanente*, es decir, cierta estabilidad, fijeza ;no se requiere la perpetuidad.

CLASIFICACION

Siendo que el dominio de la inmovilización por destino es amplio; de ahí que los inmuebles de esta categoría puedan clasificarse en:

- 1) Inmuebles por detonación agrícola,
- 2) Inmuebles por detonación industrial,
- 3) Inmuebles por detonación comercial,
- 4) Inmuebles por detonación doméstico
- 5) Inmuebles por detonación suntuario u ornamental.

CESACIÓN

La ley y la doctrina nos hablan de que “las cosas que por ser accesorias a bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su *separación momentánea*; pero que desde que se separan *con el objeto de darles diferente destino*, dejan de ser inmuebles y pasan a ser lo que eran antes de su destinación.

La Corte Suprema, ha declarado que las cosas muebles consideradas como inmuebles por destinación no mantienen esta última calidad sino mientras conservan la destinación que se les confiere y que puede alterarse en todo o en parte por la sola voluntad del *dueño*.

Según Claro Solar la cesación del destino depende del propietario. Alessandri parece no entenderlo así, pues estima que los bienes inmuebles por destinación recuperan su calidad de muebles desde que el dueño o un tercero, pretende separar la cosa a que esta destinada para darle un destino diferente.

Lo que resulta interesante destacar es un pronunciamiento hecho por la Corte Suprema en el sentido de que las cosas muebles que son inmuebles por destinación, pueden pasara ase cosas muebles aún antes de su separación cuando el dueño del fundo transfiere, grava o enajena la propiedad pues este tipo delimitación sólo afecta al deudor, lo que supone definitivamente un cambio en la destinación del bien que se encuentra en uso cultivo o beneficio. (39)

BIENES INMATERIALES.-

Es aquel que no cae generalmente bajo la apreciación de los sentidos; así los objetos establecidos entre los objetos materiales. Representan lo contrario de los bienes corporales. (40)

Los bienes inmateriales a mi modo de entender se encuentran dentro de la clasificación de las cosas incorpóreas que a decir de Vodanovic “Son las que se perciben mental e intelectualmente”.

El contenido de este concepto es discutido. El código Alemán no contempla la categoría de las cosas incorpóreas; entiende por cosas solamente los objetos corporales. Para ciertos autores modernos son cosas incorpóreas las cosas

abstractas creadas por el hombre que representan un valor apreciable en dinero (obras del ingenio, científicas, literarias, artísticas, invenciones industriales). Finalmente, el criterio tradicional, que viene desde el Derecho Romano, es más amplio; considera cosas incorpóreas los derechos, excepto el de propiedad. El Código Civil Chileno sigue esta huella, pero sin excluir el dominio, pues dice que son incorpóreas “las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas” (41)

Vodanovic vuelve a definir a las cosas incorpóreas como “ las que no tienen una existencia física y sólo pueden percibirse mental o intelectualmente”, es decir a la anteriormente enunciada le agrega el elemento de la no existencia física. (42)

Agrega además, que “el contenido y aun la existencia de las cosas incorpóreas es objeto de grandes controversias por los civilistas modernos. Los autores alemanes y el código de su país han suprimido la categoría de las cosas incorpóreas y la han suprimido por la concepción de los derechos sobre derechos, idea que implica que un derecho puede ser a su vez objeto de otro derecho (usufructo sobre un crédito, sobre acciones de sociedades. Prenda sobre derecho, etc.). Otra tendencia hace comprender dentro del concepto de cosas incorpóreas sólo los llamados bienes inmateriales (obras del ingenio, nombre comercial, etc.). Finalmente, la teoría clásica, considera como cosas incorpóreas, todos los derechos, excepto el de propiedad. (43)

Las cosas incorpóreas no ocupan un lugar en el espacio y no puede lógicamente, plantearse respecto de ellas el problema de la movilidad o inmovilidad. Pero el derecho, teniendo en mira fines prácticos, las asimila a bienes muebles e inmuebles según sea la naturaleza de la cosa corporal a que se refiere la incorpórea. De ahí que se hable de derechos y acciones muebles e inmuebles. (44)

Se desprende de esta clasificación de los bienes incorpóreas a los llamados por muchos autores y doctrina como los intangibles.

INTANGIBLE

De conformidad con la definición del DRAE es lo que no debe o no puede tocarse.

Son elementos inmateriales que son valorables económicamente: concesiones, fondo de comercio, derecho de traspaso, etc.

ACTIVO INTANGIBLE Esta categoría incluye: a. Bienes económicos inmateriales de propiedad de una persona, empresa u organización, tales como patentes, marcas, derechos de llave, etc. b. El Derecho de uso o de usufructo que posee una persona, empresa u organización sobre bienes económicos, materiales, derecho que no puede ser transferido. (45)

La enciclopedia jurídica OMEBA prevé la asimilación de los bienes inmateriales además a los créditos y manifiesta que es la tercera forma prevista en el ordenamiento comercial. Se trata de aportes de bienes incorpóreos y derechos,

como los créditos en general, en cartera, en acciones y títulos; derechos; patentes de invención, marcas de fábrica, recompensas industriales, clientela comercial, derecho al local; derechos de autor, derechos de una sucesión indivisa o comunidad de bienes.

Los aportes en obligaciones de hacer, comprensivos de servicios técnicos, o de trabajo especializado, constituyen también esta categoría, en cuanto a la industria o la actividad prometida por el socio es un medio de alcanzar el objeto económico-jurídico de la entidad social y acrecentar el capital o fondo social.

En resumen los bienes incorporales tienen diferentes acepciones como la de derechos inmateriales e intangibles y en resumen, en el tema que nos ocupa, comprenderían tres grandes grupos a saber:

Los créditos (aunque hay ciertos autores que los engloban dentro de los bienes corporales muebles por las características de literalidad, incorporación autonomía y legitimación de los títulos valores).

Los productos del intelecto, marcas nombres comerciales, patentes industriales,

Los aportes en obligaciones de hacer como trabajo especializado, y los servicios.
(46)

2.2.2.- APRECIABLES EN DINERO.-

La Ley de Compañías dispone que los bienes que se aportan sean avaluados y que dichos avalúos y que dichos avalúos se incorporen al contrato constitutivo.

Como dice Brunnetti (Tratado de las Sociedades, Editora UTHEA, ARGENTINA, Tomo II p. 259) En los casos de aportaciones en especie y de adopción de contratos, el procedimiento previo y sucesivo de valoración, sirve especialmente para evitar el peligro de que el capital no sea aportado en su verdadera entidad y que entren a formar parte del patrimonio de la sociedad cosas de valor inferior al real. (47)

Cabe anotar que, con las variantes que cada legislación impone, la generalidad de los tratadistas se pronuncia en el mismo sentido.

Como ya se manifestó con anterioridad, en cuanto a la **susceptibilidad de valoración económica**, la conclusión a la que la doctrina mayoritaria llega es la de que únicamente pueden ser aportados los bienes o derechos que puedan integrar el activo de la sociedad y como tales será necesario que esos bienes o derechos tengan naturaleza patrimonial; sean susceptibles de ser inscritos en el balance; puedan ser valorados de acuerdo con criterios objetivos; sean enajenables o negociables; objeto de un contrato de cambio; susceptibles de apropiación y, en consecuencia, convertibles en dinero y aptos para producir una ganancia” (48)

2.2.3.- MERAS ESPERANZAS NO CONSTITUYEN APORTES.-

Como referimos al inicio de la realización del presente trabajo de investigación, Troplong, le otorgó un alcance muy amplio a la naturaleza de cosas que pueden aportarse. Tiene trascendental importancia esta apreciación porque para él no sólo pueden aportarse aquellas cosas susceptibles de radicarse en ellas el derecho de propiedad, sino facultades o productos de la inteligencia del hombre, sus invenciones y el trabajo de sus manos.

Este autor excluye dentro de las cosas que deban aportarse a aquellas que se espera que existan y que están constituidas por meras esperanzas o quimeras .

Más adelante Pothier le agrega la otra característica básica y trascendental para el presente trabajo esto es que la cosa aportada debe tener un precio es decir que debe ser apreciable en dinero.

Continuando con nuestro estudio y análisis, nuestro maestro se cuestiona en el sentido de que si podrían aportarse cosas si no tienen un precio determinado, y refleja las teorías de Troplong en la que excluye a las meras esperanzas o quimeras y Pothier que es más específico y excluye más tajantemente las posibilidades de crédito de una persona, tema por demás discutido en el presente trabajo de investigación. (49)

2.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS.-

COMPAÑÍA ANONIMA.-

APORTES EN ESPECIE (BIENES MUEBLES E INMUEBLES)

Tanto en el trámite de constitución simultánea como en el de constitución sucesiva se contempla la posibilidad de realizar aportes en especie, o sea en bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza.

En estos casos, en la escritura pública de constitución o de promoción debe constar el bien que se aporta, su valor en el mercado, la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía y el número de acciones que recibe el aportante a cambio del bien.

La naturaleza jurídica de las aportaciones de bienes es que son traslativas de dominio esto es que se transfieren del accionista, quien ostenta la calidad de propietario del bien, a favor de la compañía. Por lo cual tratándose del riesgo de la cosa este será de cargo de la compañía desde la fecha en que se realiza la entrega. Además se establece que cuando para la transferencia fuere necesaria la inscripción en el Registro de la Propiedad, esto es los bienes inmuebles, esta se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil, tal y como queda establecido en el artículo 162 de la Ley de Compañías.

APORTE DE BIENES HIPOTECADOS (INMUEBLES)

Se pueden aportar a esta clase de compañías bienes hipotecados y en este caso el valor del aporte será el valor del bien, cuyo dominio se transfiere a favor de la compañía, pero sin embargo el accionista que aporta el inmueble solamente recibirá acciones por la diferencia entre el valor del bien y el monto de las obligaciones hipotecarias.

La compañía debe de pagar el valor correspondiente a la hipoteca en la forma y las fechas que se hubieren establecidos para el efecto, sin embargo no se deberán afectar los derechos del acreedor de la hipoteca y que hayan sido determinados por las partes en el contrato original.

En los casos en que la hipoteca haya sido establecida de manera abierta, para poder aportar a la compañía el bien gravado, debe cerrarse la hipoteca abierta de manera exclusiva a las obligaciones que se encuentren establecidas que existieren y por pagarse a la fecha del aporte tal y como lo establece el art. 10 de la Ley de Compañías.

COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

APORTE EN ESPECIE

En este tipo de compañía, cuando las aportaciones fueren en especie, en la escritura debe hacerse constar el bien en que consista, el que como ya se mencionó debe pertenecer al giro de la compañía, y debe constar además su valor, la transferencia de dominio que se hace a la compañía y las participaciones que le corresponden al socio aportante a cambio de las especies aportadas, tas y como se encuentra dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Compañías.

En el caso de que las aportaciones que se realicen consistan en bienes inmuebles en especie, se realizará la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, previo a la inscripción en el Registro Mercantil de escritura de constitución, y en caso que transcurran noventa días sin que se realice la Inscripción en el Registro Mercantil, se anulará la inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad, tal y como se encuentra establecido en el art. 10 de la Ley de Compañías.

APORTE DE BIENES HIPOTECADOS

Para este tipo de compañías se otorga la posibilidad de que se aporten bienes hipotecados y el aporte de los mismos será por el valor de estos bienes y su dominio se transferirá a favor de la compañía, pero el socio aportante sólo recibirá participaciones por la diferencia entre el valor del bien y el monto de las obligaciones hipotecarias.

La compañía debe de pagar el valor correspondiente a la hipoteca en la forma y las fechas que se hubieren establecidos para el efecto, sin embargo no se deberán

afectar los derechos del acreedor de la hipoteca y que hayan sido determinados por las partes en el contrato original.

En los casos en que la hipoteca haya sido establecida de manera abierta, para poder aportar a la compañía el bien gravado, debe cerrarse la hipoteca abierta de manera exclusiva a las obligaciones que se encuentren establecidas que existieren y por pagarse a la fecha del aporte tal y como lo establece el art. 10 de la Ley de Compañías.

COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA.-

BIENES MUEBLES

Bienes de naturaleza mueble susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro como por ejemplo entregando equipos, instrumentos.

BIENES INMUEBLES

Bienes de naturaleza inmueble o raíz que no pueden ser trasladados de un lugar a otro.

COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO.-

BIENES (EN GENERAL)

Dentro de esta clase de compañía por así establecerlo el art. 10 de la Ley de Compañías, no especifica a que bien se refiere, por lo que entendemos que se refiere a toda clase de bienes ya estudiada con anterioridad, esto es de bienes muebles, bienes inmuebles o bienes incorporales o identificados además con los bienes inmateriales o intangibles, debiendo todos ellos tener el elemento primordial de ser apreciables en dinero.

COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE.-

**NO SE ADMITE ESTE TIPO DE APORTACIONES EN ESTE TIPO DE
COMPAÑÍAS**

EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**NO SE ADMITE ESTE TIPO DE APORTACIONES EN ESTE TIPO DE
COMPAÑÍAS**

2.4.- DERECHO COMPARADO.-

ARGENTINA.-

ART.- 282.- La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus **bienes**.....

En la República de Argentina, en la compañía o sociedad mercantil se puede aportar en comunidad de manera expresa bienes esto quiere decir que este es un elemento fundamental para las aportaciones en materia de compañías o sociedades mercantiles. Este elemento deja abierta la posibilidad para muchas subdivisiones a su vez, específicamente en el caso de los bienes que tienen una clasificación enorme distinguiéndose entre los principales los muebles, los inmuebles y el dinero considerado en los grandes principios generales del derecho como mueble.

COLOMBIA.-

ART. 98.- Por el contrato de sociedad, dos o más personas se obligan a hacer un aporte eno en otros **bienes apreciables en dinero**, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

En el país colombiano parecería ser que en el ámbito civil, se puede aportar bienes apreciables en dinero, Es importante destacar que la legislación de este país en este sentido, aparte de establecer la palabra bienes cuya acepción como ya ha sido utilizada es muy diversa, agrega una frase muy apreciable para el presente trabajo, es que estos bienes, sea de la naturaleza que fueren deben ser apreciables en dinero, es decir deben ser susceptibles de valoración económica, (ampliar un poco más)

ESPAÑA.-

ART. 116.- El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común **bienes**....., cualquiera que fuere su clase....

La legislación española prevé en el aspecto societario al contrato de compañía y se encuentra conformado con el elemento bienes, sin especificar a que bienes se refiere y como ya ha sido analizado en otras legislaciones esta clasificación puede ser diversa, y prevé que esta aportación puede ser para cualquier clase de compañía.

ITALIA.-

ART.- 247.- Por el contrato de sociedad dos o más personas aportan **bienes o servicios** para el servicio común de una actividad económica al objeto de dividirse sus utilidades.

La legislación Italiana parecería referirse al ámbito civil con una temática un tanto novedosa, porque establece como aportes a los bienes de manera general, y en la cual nos volvemos a referir a la amplia clasificación de los bienes en general.

En general, después de realizar el análisis respectivo, casi todas las legislaciones sean en el ámbito civil o en el ámbito societario tienen como factor o elemento común a los bienes. (50)

3.- APORTES EN DINERO .-

3.1- ANTECEDENTES

Para Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas el dinero es "la moneda corriente". (51)

Del estudio realizado para el presente trabajo parecería ser que los aportes en dinero o también llamado en materia societaria, numerario, son aportables en la mayoría de los tipos de compañía.

DEFINICIÓN DE DINERO.-

La palabra Dinero es derivada del latín denarium, el cual era una moneda que utilizaron los romanos para realizar sus actividades comerciales.

La aparición del dinero constituye uno de los grandes avances de la civilización humana en toda su historia.

¿QUÉ ES EL DINERO?.-

Cualquier medio de cambio generalmente aceptado para el pago de bienes y servicios y la amortización de deudas. El dinero también sirve como medida del valor para tasar el precio económico relativo de los distintos bienes y servicios.

El número de unidades monetarias requeridas para comprar un bien se denomina precio del bien. Sin embargo, la unidad monetaria utilizada como medida del valor no tiene por qué ser utilizada como medio de cambio. Durante el periodo en que América del Norte era una colonia, por ejemplo, la moneda española era un importante medio de cambio mientras que la libra esterlina británica era el patrón de medida del valor.

Funciones del dinero:

- Facilitar el intercambio de mercaderías por tratarse de un bien convencional de aceptación general y garantizado por el estado.
- Actuar como unidad de cuenta, es decir, expresar en determinadas unidades los valores que ya poseen las cosas. En este caso, se denomina función numeraria.

- Patrón monetario. Regulación de la cantidad de dinero en circulación en una economía, a través de una paridad fija con otro elemento central que lo respalda, que puede ser un metal precioso o una divisa fuerte de aceptación generalizada en el ámbito internacional para todo tipo de transacciones comerciales.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DINERO.-

Desde tiempos remotos el hombre ideó sistemas para dar valor a las cosas y poder intercambiarlas, primero se utilizó el trueque, después el intercambio y luego surgió el dinero.

Las primeras monedas que se conocen, se acuñaron en Lidia, la actual Turquía en el Siglo VII A. de C., eran de electro aleación natural de oro y plata, ya que para todos los pueblos el oro era el metal más valioso seguido de la plata, patrón que se trasladó a la fabricación del dinero.

Durante siglos en Grecia, casi 500 Reyes y 1.400 ciudadanos, acuñaron sus propias monedas, y se estableció la costumbre de adornar cada moneda con el dibujo de su emblema local y se creó el primer sistema monetario unificado, que, con la caída del imperio se derrumbó, entonces obispos, nobles, propietarios y diversas localidades se dedicaron a acuñar monedas, esta dispersión fue habitual hasta la época de CARLO MAGNO, que reformó el sistema en el siglo VIII y devolvió el control de su emisión, al poder central.

El pionero en utilizar billetes, fue el emperador mongol, KUBALI KHAN en el Siglo XI, para él, era el certificado de propiedad de una cantidad de monedas de oro en Europa, en sus inicios, los billetes eran certificados sobre la existencia de un depósito de oro en un banco.

A finales del Siglo XVI, cuando el público empezó a usarlo para saldar deudas y realizar pagos, los bancos emitieron certificados por cantidades fijas, los primeros billetes oficiales se emitieron en 1694, por el Banco de Inglaterra, así nació un nuevo tipo de dinero, el fiduciario, a diferencia de las monedas de la época, el billete solo tenía valor representativo.

Históricamente, nació primero la cédula del Banco Nacional de San Carlos 1798, segundo, la primera emisión de billetes del Banco de España 1856 y tercero, los billetes de 50 Ptas., que circularon en la república española de 1931.

¿Qué tienen en común las conchas marinas, las semillas de cacao, las piezas de ámbar, marfil o jade, las cuentas ornamentales, los clavos, la sal y el ganado vacuno? Es muy sencillo. Todos éstos, y cientos de otros objetos heterogéneos, alguna vez sirvieron como instrumentos de intercambio y medios de pago, sobre todo antes de inventarse la acuñación de monedas. Sin embargo, aun después de enraizada la cultura monetaria en los pueblos antiguos, la moneda no siempre llegó a desplazarlos totalmente.

Si hoy hablamos de salario, es porque en un tiempo los soldados de la Antigua Roma recibían su paga en sal, y si usamos las palabras pecunia y pecuniario, es porque el ganado, también en Roma, se usó como medio de intercambio, y pecus, en latín, significa "ganado". Por eso, implantada la moneda, los romanos hablaban de pecunia pesata cuando las monedas se pesaban para determinar su valor, y de pecunia numerata cuando, en una fase más avanzada, ya no había que pesarlas, pues se les asignaba un valor numérico fijo.

El dinero se desarrolló en muchas áreas del mundo, remotas entre sí, y en distintas épocas. Surgió además, por razones que no fueron sólo económicas y comerciales, sino políticas, religiosas y sociales (por Ej. Pagar tributos que los gobernantes exigían, presentar ofrendas a los dioses, comprar una esposa, pagar la dote al novio, o indemnizar a víctimas de delitos). La tendencia de los seres humanos a intercambiar cosas entre sí con la intención de atender necesidades no cubiertas, parece formar parte de su propia condición y viene siendo la actividad básica en todas las culturas desde el principio de los tiempos conocidos. Muchos y muy diversos son los elementos, siempre tomados de la naturaleza, que las sociedades han asumido como medida de valor o patrón de referencia, hasta que, buscando estabilidad y control por parte de los poderes públicos, llegaron las monedas.

Primeros tipos de dineros:

País	Tipo de moneda
China	Arroz y pequeños utensilios
Papúa-Nueva Guinea	Dientes de perro
Ghana	Guijarros de cuarzo
Hong Kong	Fichas de juegos
India	Conchas de cauri
Tíbet	Discos metálicos
Isla Yap	Discos de piedra caliza (52)

3.2.-DESARROLLO DEL TEMA.-

Este aporte, debe satisfacerse en la época fijada en el contrato social, o puede dejarse para determinarlo posteriormente. (53)

3.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS.-

COMPAÑÍA ANONIMA.-

El artículo 163 de la Ley de compañías establece que:

“Los suscriptores harán sus aportes en dinero, mediante depósito en cuenta especial, a nombre de la compañía en promoción, bajo la designación especial de “Cuenta de integración de Capital”, la que será abierta en los bancos u otras instituciones de crédito determinados por los promotores en la escritura correspondiente.

Constituida la compañía, el banco depositario entregará el capital así integrado a los administradores que fueren designados. Si la total integración se hiciera una vez constituida definitivamente la compañía, la entrega la harán los socios suscriptores directamente a la misma. “

En las compañías anónimas, las aportaciones en dinero por parte de los suscriptores deben depositarse en una cuenta que se denomina cuenta de integración de capital en una Institución de crédito o Banco y deberá estar a nombre de la compañía. Estos depósitos tienen la calidad de depósitos de plazo mayor, y su plazo será mayor de treinta días y devengarán intereses, salvo el caso que el retiro se haga antes de los 31 días y los rendimientos netos de estos depósitos son ingresos no operacionales de la compañía (art.163 Ley de Compañías)

Una vez perfeccionado el trámite de constitución de la compañía anónima y se hayan cumplido todos los requisitos legales, en banco o la entidad entregará el capital depositado a los administradores. Para tales efectos se requiere obtener un oficio de autorización por parte de la Superintendencia de Compañías. En este punto cabe destacar que por la práctica realizada, existen ciertos Bancos o Instituciones que entregan los valores de esta cuenta una vez que se obtiene este oficio de la Superintendencia de Compañías, mientras que otros exigen hasta la presentación de la justificación de haber obtenido en el Servicio de Rentas Internas, el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Si es que la compañía no llegare a constituirse la Superintendencia de Compañías previa solicitud de los interesados, autorizará el retiro de los valores depositados tal y como lo dispone Art. 1, literal m) de la Resolución No. ADM 99010.

Los aportes que se realizaren posteriormente a la constitución definitiva de la compañía, serán entregados directamente a esta.

COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

El artículo 103 de la Ley de Compañías establece que:

“Los aportes en numerario, se depositarán en una cuenta especial de “Integración de Capital”, que será abierta en un banco a nombre de la compañía en formación. Los certificados de depósito de tales aportes se protocolizarán con la escritura correspondiente. Constituida la compañía el banco depositario pondrá los valores en cuenta a disposición de los administradores. “

En lo referente a la compañía de responsabilidad limitada, los aportes en numerario en este tipo de compañías, deben de ser depositados en una cuenta bancaria denominada de integración de capital y se encuentran considerados como depósitos de plazo mayor. Estos certificados de los aportes de los respectivos socios, deben ser protocolizados conjuntamente con la escritura de constitución de la compañía y una vez que la compañía ha sido constituida la Superintendencia de Compañías autorizará al Banco depositario a entregar los valores a los

administradores de la compañía todo lo cual se encuentra establecido en el art. 103 de la Ley de Compañías. En este caso nos encontramos a una situación similar a lo que acontece en la práctica con la compañía anónima, esto es, existen ciertos Bancos o Instituciones que entregan los valores de esta cuenta una vez que se obtiene este oficio de la Superintendencia de Compañías, mientras que otros exigen hasta la presentación de la justificación de haber obtenido en el Servicio de Rentas Internas, el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA.-

En este tipo de compañías todo lo que se puede aportar se encuentra determinado en el artículo 310 de la Ley de Compañías, que establece:

*“Las entidades numeradas en el artículo 308 (El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades y organismos del sector público) podrán participar en el capital de esta compañía suscribiendo su **aporte en dinero** o entregando equipos, instrumentos agrícolas o industriales, bienes muebles e inmuebles, efectos públicos y negociables, así como también mediante la concesión o prestación de un servicio público por un período de tiempo determinado”*,

DINERO.-

Equivalente al aporte en numerario. De conformidad con lo establecido en el art. 311 de la Ley de compañías, son aplicables a esta compañía las disposiciones relativas a la compañía anónima en cuanto no fueren contrarias a la sección de la Compañía de Economía Mixta de la Ley de Compañías, por lo que el aporte debería darse de conformidad de cómo se da en la Compañía Anónima, esto es, las aportaciones en dinero por parte de los suscriptores deben depositarse en una cuenta que se denomina cuenta de integración de capital en una Institución de crédito o Banco y deberá estar a nombre de la compañía. Estos depósitos tienen la calidad de depósitos de plazo mayor, y su plazo será mayor de treinta días y devengarán intereses, salvo el caso que el retiro se haga antes de los 31 días y los rendimientos netos de estos depósitos son ingresos no operacionales de la compañía (art.163 Ley de Compañías)

Una vez perfeccionado el trámite de constitución de la compañía anónima y se hayan cumplido todos los requisitos legales, en banco o la entidad entregará el capital depositado a los administradores. Para tales efectos se requiere obtener un oficio de autorización por parte de la Superintendencia de Compañías. En este punto cabe destacar que por la práctica realizada, existen ciertos Bancos o Instituciones que entregan los valores de esta cuenta una vez que se obtiene este oficio de la Superintendencia de Compañías, mientras que otros exigen hasta la presentación de la justificación de haber obtenido en el Servicio de Rentas Internas, el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE.-

Dada la naturaleza de la compañía los socios comanditarios no podrán aportar su capacidad crédito o industrial, como lo pueden realizar los socios solidarios, sino exclusivamente en fondos.

El artículo 62 de la Ley de Compañías establece que:

“El socio comanditario, no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria“

Como ya lo revisamos, según Cassis, el socio comanditario no responde sino con su aporte pero éste, debe consistir en (fondos) o sea en dinero, a fin de que se pueda integrar el capital productivo de la sociedad que es a su vez garantía de los acreedores que con respecto a los socios colectivos no tiene tanta importancia porque responden con sus bienes propios. Los socios comanditarios son socios capitalistas.

FONDOS.- Dinero en metálico o en billetes, títulos de crédito o valores fácilmente realizables del haber de un comerciante o del Erario público, y también de los particulares. Recursos y cuentas o partidas especiales de los balances de empresas o de los presupuestos del Estado como también de otras corporaciones públicas. (54)

NOMBRE COLECTIVO.-

Según el Dr. Cassis, “el capital de una compañía constituye la prenda, la garantía de los acreedores de ella”. Por eso este elemento tiene tan extraordinaria importancia al extremo que la Ley lo somete a estrictas reglamentaciones.

No obstante que en la sociedad colectiva no cobra las mismas proyecciones que en las sociedades de capital porque el socio colectivo no solamente responde con sus aportes afectos a la sociedad sino con la parte de su patrimonio no comprometido en el fondo social, sin embargo, la Ley exige a los fundadores de una sociedad colectiva la determinación del capital que destinan para las actividades que se proponen emprender a fin de conocer desde un punto de vista pecuniario, la responsabilidad directa de la sociedad por sus propias obligaciones.

La obligación de contribuir a la formación del patrimonio destinado al giro de la sociedad es de la esencia misma de ella puesto que si no se pone una cosa en común, ya consista en dinero o efectos no habrá sociedad.

El aporte por excelencia es el dinero pero se puede aportar especies, valores, bienes u obligaciones susceptibles de ser apreciados fácilmente en dinero, para cuyo objeto deberá procederse al avalúo y dejar constancia de los mismos en el contrato social.

A diferencia de las aportaciones que se hacen en la sociedad de responsabilidad limitada y en las anónimas, en las sociedades colectivas las aportaciones pueden ser desiguales en el sentido de que dichas aportaciones no se fraccionan o dividen en acciones o certificados de aportación iguales e indivisibles de igual valor nominal. “ (55)

EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.-

SOLO NUMERARIO.-

En este tipo de compañías solo podrá aportarse en efectivo o numerario y el monto mínimo será por lo menos diez veces la remuneración básica unificada (artículos 20 y 21 LEURL

3.4.- DERECHO COMPARADO.-

ARGENTINA

ART.- 282.- La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus **bienes** e **industria**, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Este artículo de la legislación Argentina no se refiere específicamente al dinero pero a mi modo de ver y entender, este puede estar incluido dentro del ámbito de los bienes al ser el dinero un bien corporal mueble.

COLOMBIA

ART. 98.- Por el contrato de sociedad, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en **dinero**, **trabajo** o en otros **bienes apreciables en dinero**, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

En este artículo se establece de manera clara y específica la palabra dinero como aporte al contrato de sociedad. Es decir que para el contrato de sociedad en la República de Colombia, si se considera al numerario (expresión societaria) como aporte al contrato de sociedad. (56)

4.- APORTES EN CREDITO.-

4.1- ANTECEDENTES.-

Esta forma de aporte se encuentra cuestionada por Pothier que no da cabida al aporte en créditos. (57)

El artículo 10 de la Ley de Compañías establece que:

“Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Quien entregue, ceda, endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses. No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito haya sido pagado”.

El Crédito es el derecho que tiene una persona, llamada acreedor, de exigir a otra denominada deudor, un determinado comportamiento. Por antonomasia, cuando lo exigible es una suma de dinero.(58)

Se trata de aportes de **bienes incorpóreos** y derechos, verbigracia, créditos en general, en cartera, en acciones y títulos.

La enciclopedia jurídica OMEBA asimila los bienes inmateriales a los créditos y manifiesta que es la tercera forma prevista en el ordenamiento comercial. Se trata de aportes de bienes incorpóreos y derechos, como los créditos en general, en cartera, en acciones y títulos. (59)

En el Ecuador, salvo un cortísimo período de tiempo comprendido entre el 9 de diciembre de 1963 fecha del R.O. No. 124 en el cual se expidió la Ley de Títulos de Crédito cuyo artículo 1 decía: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" y el 24 de Agosto del siguiente año en que fue publicado en el R.O. No. 317 el Decreto Supremo No. 1725 que suspendió su vigencia, la expresión título de crédito o su homónimo título valor, no se encuentra definida dentro de nuestra legislación. Sin embargo, con la reciente modificación al régimen tributario del país, iniciada con la expedición de la Ley 006 conocida como Ley de Control Tributario y Financiero (R.O. 97 de 29 de diciembre de 1988) y su reglamento (R.O. Suplemento No. 118 de Enero 27/89) y posteriormente con la expedición de la Ley de Régimen Tributario Interno (R.O. 341 de Diciembre 22/89) y el reglamento de retenciones (DE No. 1285, R.O. 385 de 28 de febrero de 1990) se ha, más que definido a los títulos valores, señalado cuales documentos tienen esta caracterización; pues el artículo 32 del susodicho reglamento (DE No. 1285) establece: "se entiende por títulos valor o valores fiduciarios, a todo documento representativo de obligaciones monetarias, sean estos de renta fija o variable, incluyéndose en tal concepto a las acciones de compañías anónimas y a las participaciones en compañías de responsabilidad limitada".

Legislaciones más modernas que la nuestra como la del Código de Comercio colombiano, define los títulos valor como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal o autónomo que en ellos se incorpora.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra Curso de Derecho Mercantil, tomo I, séptima edición, página 251, dice: "entendemos que la expresión título de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de

sus variedades: las de los títulos que tienen un contenido crediticio ; es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, por eso preferimos la expresión título valor".

Con el antecedente reglamentario que hoy tenemos pero que debo admitir no es el más feliz, por cuanto generaliza el concepto, al punto que incluye en él a las participaciones de las compañías de responsabilidad limitada que no lo son, y sustentando en la doctrina mercantil sumamente extensa en el estudio de estos documentos, creo que no se puede discutir que nuestra legislación reconoce la figura jurídica del título valor,

El problema radica en analizar si los títulos valor tienen la característica de cosas corporales o si les corresponde la calificación de cosas incorpóreas.

Como su propia denominación de títulos lo insinúa y como lo exigen las características que la doctrina establece como esenciales para estos documentos que son:

- a) su literalidad que dice relación con el hecho de que el título no reconoce más derechos y obligaciones para el titular y suscriptor del mismo que los que constan de manera literal y expresa en él;
- b) la incorporación que significa que los derechos y obligaciones derivados de aquél están vinculados a un documento al punto que su ejercicio es imposible sin la presentación del mismo;
- c) la autonomía en base a lo cual su poseedor de buena fe ejercita sobre él un derecho de dominio propio, independiente del de sus antecesores y con absoluta abstracción de la relación causal que posiblemente le dio origen; y,
- d) la legitimación que requiere para la identificación de su titular la tenencia o posesión, de los mismos; los títulos valor exigen necesariamente de una instrumentación corporal pues como hemos visto, ninguna de sus características esenciales permite realizarse a cabalidad, sin hablar de la existencia de su elemento o expresión material, que lo constituye un documento, carta o título.

En virtud de lo expuesto, la referida materialidad es el componente básico para considerarlos como cosas corporales encuadrados dentro de la definición que el artículo 602 de nuestro código civil trae respecto de los bienes corporales, esto es aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos como una casa, un libro y que contrasta significativamente con el concepto que de los bienes incorpóreas establece la misma norma legal cuando dice que éstos consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

El código colombiano al hablar de la reivindicación, el secuestro o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, dispone que no surtirán efecto sino comprenden la aprehensión material del propio título. Aunque no con la misma claridad que lo hace la legislación colombiana, en algunos estatutos jurídicos nuestros como la ley de compañías y el código de comercio, encontramos disposiciones similares que nos permiten sostener que los títulos valor son cosas

materiales, así pues el artículo 31 de la ley de compañías establece que podrán embargarse las acciones emitidas por compañías anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, siempre que se haga la "aprehensión" de los títulos y la inscripción del embargo en el libro de acciones y accionistas. El Código de Comercio al referirse a la carta de porte en el contrato de transporte en su artículo 211, dispone que aquella es el "documento" que las partes otorgan para acreditar la existencia y las condiciones del contrato y la entrega de las mercaderías al portador y, el artículo 213 que establece que el portador del mismo se subroga en todos los derechos y obligaciones del cargador. De otra parte, la misma ley de compañías, al referirse a las obligaciones emitidas por las compañías anónimas en su artículo 243, califica a éstos documentos como "bienes muebles" aún cuando estén garantizadas con hipotecas.

La doctrina jurídica por otra parte, se expresa sobre la corporalidad de los títulos valor de la siguiente manera:

En la obra de Joaquín Rodríguez R. antes citada, en la página 142 se dice: "los títulos valor son cosas mercantiles, en el sentido en que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencia de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos son documentos, es decir medios reales de representación gráfica de hechos"; en la página 255 dice: "el derecho esta incorporado al título en tal forma, que el ejercicio del derecho esta condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino un accesorio del propio documento"; y, en la página 269 "los títulos valores son documentos constitutivos y dispositivos. No se trata de simple documentos probatorios".

Del análisis de las disposiciones legales extranjeras-y ecuatorianas citadas y de la doctrina jurídica de altísimo valor académico transcrita, no podemos concluir de otra manera que los títulos valor son a no dudarlo cosas corporales muebles porque tienen una sustancia real que les permite ser perceptibles a los sentidos y transportarse de un lugar a otro.

Al inicio de este estudio ya nos referimos al hecho de que si bien nuestra legislación no lo tenía reconocido expresamente hasta antes de expedirse la última legislación tributaria ecuatoriana, desde el punto de vista doctrinario, las acciones como las regula nuestra ley de compañías, reúnen todos y cada uno de los requisitos esenciales de los títulos valores, esto es, presentan las características de literalidad, incorporación, autonomía y legitimación propios de los títulos valor. Pero más allá de la consideración doctrinaria referida, y a manera de ejemplo, es indiscutible que el tenor expreso del artículo 31 de la Ley de Compañías que dispone que el embargo de acciones de una compañía anónima debe hacerse mediante su "aprehensión" y del artículo 201 que estatuye que la transferencia de las mismas debe hacerse mediante el "endoso y entrega del título", nos permiten concluir en forma categórica que las acciones también tienen la característica material de todo título valor y por lo tanto deben reconocerse como cosas corporales muebles. (60)

En cuanto al aporte de las compañías para los créditos, estos sólo se podrán aportar si se cubriera en numerario o en especie, los porcentajes mínimos que deben pagarse a la compañía según su especie y así mismo quien entregue o endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, además de que pone una plazo para la exigibilidad de los mismos esto es que sea de no más de doce meses, y que además no se entenderá que se ha cancelado, hasta que no se haya hecho efectivo el crédito o se haya pagado el mismo.

El tratadista Santiago Andrade, en su libro los títulos valor en el derecho ecuatoriano, establece que “autores y legislaciones discrepan con respecto de la terminología, (de estos títulos). Las denominaciones más usuales son títulos de crédito, títulos valores, valores mobiliarios y efectos de comercio, e instrumentos negociables.”

Nos manifiesta respecto de los títulos de crédito que “Bonfanti y Garrone, afirman que la expresión más usual, “quizá podríamos decir más tradicional” es la de títulos de crédito, pero que es aceptable la crítica que señala en ellas su falta de precisión; en efecto, entendidas literalmente, dicen menos que aquello de lo que en realidad significan, porque la noción de título de crédito comprende no sólo a los títulos representativos del derecho de una suma de dinero, sino también a los títulos de participación social, los títulos representativos del derecho de disponer de mercaderías determinadas y, eventualmente, otros. Estos autores previenen que también la expresión valor (refiriéndose a la expresión títulos valor) es *multívoca, tantom* en el campo jurídico como en el económico, siendo esta imprecisión un fruto de un uso convencional de la denominación y que el mismo convencionalismo se encuentra en la designación del derecho germánico “*wertpapiere*” (título valor); del derecho francés “*valerius mobilières et effets de commerce*”; del derecho inglés “*negotiable instruments*”.

Cita este mismo autor que “ Garrigues señala que “con el nombre de “títulos de crédito” tenemos es problema de que tal denominación es poco comprensiva porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del de crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa sobre la que el título confiere derecho (títulos de tradición) mientras, por otro lado existen títulos “acciones de sociedad anónimas” que no atribuyen sólo ese derecho de crédito a su titular, sino más bien a un conjunto de derechos subjetivos de variada índole que componen una cualidad o posición jurídica completa”, por lo que es preferible el nombre de título valor.

Joaquín Rodríguez, sostiene que la expresión “título de crédito”, es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. De aquí concluye que es mejor la expresión “título-valor”. (61)

4.1.1.-CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES CRÉDITOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.-

La Ley de Mercado de Valores en su art. 2 establece que: “ Para efectos de esta Ley, se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondo de inversión colectivo, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores. Cualquier limitación a la libre negociación y circulación de valores no establecida por Ley, no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no escrita”.

Sin embargo, la normatividad aplicada a estos bienes mercantiles se la encuentra dispersa en diversas leyes, las que le dan diferentes denominaciones. El Código de Comercio en el numeral 1 del artículo 67 los denomina efectos públicos, el numeral 2 valores de comercio, y en los numerales 3 y 5 valores de comercio; el artículo 566 del mismo cuerpo legal los denomina documentos de crédito, el artículo 570 efectos y efectos de comercio, en fin entre otras muchas normas como la Ley de Compañías se les denomina indistintamente títulos (artículos 31,168, 173, 176, 177, 188, 189, 227, 249, 334), títulos de crédito (artículo 190) o valores (artículos 43 y 354, y la disposición transitoria), entre otras. (62)

4.1.1.1.-LETRA DE CAMBIO.-

LA EVOLUCION DE LA LETRA DE CAMBIO.-

El origen de la cambial o letra de cambio, se da luego del año 1000 con la formación de los primeros institutos de derecho comercial que sustituye a la clase feudal y agrícola hasta ese entonces por naturaleza, donde el derecho mercantil nace como una fuente de costumbre mercantil, de los estatutos de las corporaciones mercantiles y la jurisprudencia de los comerciantes de la época.

La letra de cambio no nació como se la conoce en la actualidad sino que producto de muchos años de evolución que se dan a partir del denominado contrato de cambio el que se inicia como una permuta que consistía en la remisión de una suma de dinero de un lugar diferente del lugar de la entrega.

En un primer momento intervenía un banquero que se encargaba de esta misión y que cobraba una cantidad de dinero como comisión por el traslado, es decir, la persona que ejercía el comercio o la persona que tenía que estudiar en el extranjero entregaba al banquero una suma determinada que tenía que ser repuesta en el lugar que el designara que se haga el pago; pero la confección del documento, que tenía la característica de quirografario, consistía en un documento notarial en los que se declaraba haber recibido una suma de dinero y se contrae a la obligación de restituirla la causa del contrato era el cambio, el pago se realizaba en lugar distinto al de la emisión del título, se trata entonces de una promesa de pago o un reconocimiento de deuda con mención de causa.

Coinciden los autores en que este documento es el precursor de la actual letra de cambio que nace cuando el contrato toma la especie de carta dirigida a otra persona que debe pagar al que presente la carta, con lo que nace además un derecho sui generis, por el cual ya no se va a dar una promesa de pago sino un mandato del mismo.

Con estos antecedentes, el contrato de cambio queda sustituido por una nueva modalidad de documento mercantil, que tiene mayores ventajas prácticas que el costoso y no tan específico documento notarial. Es preciso entonces, recordar la aparición de las famosas ferias especialmente en Europa, que eran mercados anuales que se realizaban en días feriados, en ellas se concentraban todo el comercio y los negocios pecuniarios lo que resultaba conveniente económicamente hablando; los asistentes a estas ferias, transportaban el dinero a través de letras y lo restituían al lugar de origen por el mismo medio, esto es que se vendían al peso bienes, y luego se compensaban bienes y mercaderías en las mesas de los cambistas; luego, aparecerían las ferias donde exclusivamente se cambiaba dinero por dinero con lo que se convirtieron en ferias de cambio.

En este punto, adquieren gran importancia porque se transforman en créditos privilegiados que llevan aparejada la ejecución y se ventilan en procedimientos sumarios sin largos procesos. Igualmente, se unifica la jurisdicción de la feria a través de un magistrado especial en las varias especies de moneda se giraban en especie de moneda común o internacional para luego de la compensación sobre cualquier saldo se recibía una especie de letra de retorno. Muchos autores señalan que este era un funcionamiento parecido a la moneda de papel, sólo que, sin funcionarios de control o intermediarios.

Desde entonces los banqueros como dominadores del movimiento numerario, establecieron su monopolio sobre el tráfico cambiario, cosa que los llevó a la especulación en muchas formas, ya que la letra de cambio con esas características, era ideal para que se realicen estos hechos, mientras que, los mercaderes buscaban desvincularse de este tráfico.

A partir de este hecho, la letra de cambio empieza a asumir las características de documento cambiario, esto es, que deja de ser un documento probatorio y pasa a ser un documento autónomo. El mecanismo por el cual se adoptó este nuevo documento es incierto en tiempo y espacio, lo cierto es que por este medio la letra de cambio o cambial absorbe el contenido del contrato de cambio y se suma la peculiaridad de que siendo un mandato de pago, lleva incorporada una declaración del librador de que el dinero que ha de ser pagado, no pertenece a él, sino al remitente de quien el librador confiesa haber recibido una cláusula adecuada que no solo se va a referir a dinero, sino también a mercancías.

Con estos hechos, se enmarca el término del proceso evolutivo y la letra pasa a ser un típico documento cambiario que posee autonomía y que ya deja de tener una función informativa y se deja a un lado la acción contra el promitente en caso de que el destinatario del aviso no cumpliera; y, por el contrario, la promesa del real promitente de pagar de regreso la suma indicada es considerada elemento de la

letra misma y en virtud de ella el poseedor en caso de falta de pago, hace valer el propio crédito frente al promitente en caso de que el destinatario del aviso no cumpliera, y, por el contrario la promesa de pagar del remitente la suma indicada, es considerada elemento de la letra misma, y, en virtud de ella el poseedor en caso de falta de pago hacer valer el propio crédito frente al remitente. Se considera de gran trascendencia la creación del endoso como medio de transferencia del título; hasta aquí, la cambial no reúne las características actuales de la letra de cambio; para esperar este hecho es necesario remitirse al siglo XVI en que el endoso ingresa a la práctica mercantil ordinaria.

Diversos autores destacan la función del endoso como la sustitución del primitivo acreedor, deja de ser medio de pago entre contratantes y a través de la circulación se convierte en medio de pago entre extraños. El endoso nace pues como título a la orden para facilitar la actuación de títulos nominativos por medio de sucesores, la que se realiza con una cláusula en el anverso y otra en el dorso y que antiguamente tenía la función limitada que era la de comparecer a juicio y para que la letra pudiera cumplir todos sus fines era necesario dotar de una posición de independencia, autonomía e invulnerabilidad ante las excepciones de los primitivos acreedores. Para otros autores, el endoso pasa a cumplir una doble función, la de transferencia y la garantía a los cuales se les propusieron ciertas limitaciones y formalidades para impedirles ser utilizadas como papel moneda quienes para eludir las trabas en sus transacciones inventaban el endoso en blanco; luego de esta, arrancan los procesos de desarrollo de los negocios y las operaciones mercantiles y para regular los negocios se transforma en un instrumento de garantía independiente de la emisión, se requería se convirtiera en el equivalente del papel moneda para los comerciantes para su utilización en contrataciones particulares y de financiamiento con los bancos, y, en razón de esto aparece el argumento de la inoponibilidad de las excepciones derivadas de las relaciones subyacentes con lo que se genera un dogma de la cambial moderna en los siglos XVII t XVIII, con lo que posteriormente se produce una completa separación de la relación cartular de las relaciones subyacentes a la emisión y circulación de la letra de cambio, se convierte en inmune a las excepciones emergentes y a los correlativos derechos, ya que lo único que se transfiere es el derecho de pago a una suma de dinero independiente de la causa por la que la obligación del pago incumbe al deudor; el portador no se presenta como un cesionario del derecho, sino como un titular del mismo.

Otros autores manifiestan que la aceptación no era común en todas las letras de cambio, y esto se daba por la distinción entre letras feriales y no feriales. En las feriales la presentación de la letra era obligatoria y su respuesta afirmativa o no se asentaba en un libro especial para la feria; y si aceptaba, se compensaba mientras que, en las otras la aceptación se daba de manera verbal y bastaba solo la palabra del mercader. En otras ocasiones la aceptación o su negativa se anotaban en el dorso de la letra con las palabras vista, y si la guardaba o retenía por veinticuatro horas significaba aceptación. Dicha aceptación se va extendiendo cuando se admiten múltiples endosos porque una aceptación oral no era seguridad para terceros adquirentes de la letra. Luego, los autores se centran en el tema de las repercusiones legales del aceptante de la letra al aceptar la misma, al principio era

un socio o mandatario del librador, luego es deudor del librador o ha recibido fondos de él.

La aceptación pasa de ser deductiva del puro silencio del librado, a expresa y que implica que el librado asuma la deuda del librador y si el librado hace suya la deuda del librador la obligación del aceptante no posee autonomía y hasta el siglo XVI no se independiza esta obligación del aceptante, asume un carácter autónomo y riguroso, esto es quien la acepta paga. Sobre la aceptación del aceptante, fundada en el acto de la aceptación pierden influjo cualquier excepción que el librador hubiese podido oponer al tomador. (63)

DEFINICIÓN.-

Fernando Legón, citado por Andrade Ubidia, define así a la Letra de Cambio: "Es un título de crédito, abstracto, por el cual una persona llamada librador, da la orden a otra llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica"(64)

Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación, pueden ser:

ACEPTADA.- Aquella en que el librado, al aceptar el mandato del librador, se obliga a pagar la letra a su vencimiento.

AL PORTADOR.- La cobrable por quien la tenga en su poder, siempre que no se indique el nombre del tomador.

DOMICILIADA.- La que contiene la declaración, hecha por el librador o por el aceptante, de que debe ser pagada en el lugar determinado en la misma, y distinto del domicilio del librado.

NO DOMICILIADA.- La girada contra una persona para que la pague en la misma plaza donde reside.

PERJUDICADA.- La no protestada en tiempo o forma por falta de aceptación o pago; o la no presentada a la aceptación o pago.

A LA VISTA.- Cuando debe pagarse a su presentación. (65)

CARACTERES.-

- Es un título de crédito abstracto, esto es, desvinculado de la operación que le dio origen a su emisión o transferencia.
- En un título a la orden, nacido para pagarse a favor del beneficiario o de la persona quien él, mediante endoso, ordene que se lo pague.

- Es un título formal, ya que ha de responder a los requisitos de forma previstos en la Ley.
- Es un título que vincula solidariamente hacia el acreedor a todos los que, en calidad de librador, aceptante, endosante o avalista, han firmado el documento. (66)

FUNCIONES.-

Dentro del tema que nos encontramos desarrollando, tenemos que las principales funciones de la letra de cambio o cambial son:

FUNCION DE CREDITO.-

Tal función puede llevarse a cabo de diversos modos, pues el derecho de crédito incorporado al documento, si bien es riqueza circulable, no puede efectivarse sino en oportunidad del vencimiento, de la cambial y en el lugar preciso que en ella se establece. Generalmente esta función económica se concreta cuando un comerciante tiene en cartera una letra de cambio librada o endosada a su favor en razón de determinado negocio...y la vuelve a endosar, transfiriéndola antes del vencimiento contra la entrega de determinada suma de dinero, en efectivo, o sea en mediante su descuento en una institución financiera. Pero también puede entregar el título, mediante nuevo endoso, en pago de sus propias obligaciones, o con el respaldo de una letra crear un nuevo título. (67)

Dentro de las funciones jurídicas tenemos a las funciones técnico jurídicas genéricas dentro de las cuales destaca la de:

FUNCION COMO COSA MUEBLE.-

Al igual que todos los títulos valores, son bienes muebles que incorporan un derecho, en este caso de crédito que llega a formar parte de una unidad insoluble con las características de literalidad autonomía y legitimación a más de las de abstracción y completitud al ser título cambiario.(68)

Hay en este momento que realizar un comentario de lo afirmado aquí, y es el hecho de que ello, coincide con la aseveración de nuestro maestro facilitador y que ha sido esgrimido, resumido y comentado por el que se desarrolla el presente trabajo, de que los créditos, en este caso los títulos, son bienes corporales muebles mientras que en la clasificación de las aportaciones proporcionada por los tratadistas que desarrollan la Enciclopedia Jurídica OMEBA lo clasifica dentro de los bienes intangibles o inmateriales, sin embargo creemos que esta clasificación se encuentra dada por la incorporación en estos títulos de un derecho intangible y no va contra el título en sí. (69)

4.1.1.2.-PAGARE.-

A manera de introducción del presente tema, consideramos que el pagaré es el principal crédito de la legislación ecuatoriana porque en sí a más de constituir un título valor o título de crédito, creemos que posee las características intrínsecas y el documento idóneo para desarrollar los créditos. Es un documento de crédito por antonomasia porque a diferencia por ejemplo de la letra de cambio, esta tiene una promesa de pago, esencia del crédito mismo, pero que sin embargo por la similitud de sus se la asimila a esta, y esta además el hecho de que otros títulos valores son utilizados como instrumentos de crédito en el país pero nos ratificamos en nuestra teoría que debería ser el pagaré el documento de crédito más importante, porque contiene todos los elementos para asegurar un crédito.

Podemos entonces concluir que el Pagaré es una promesa escrita de pago por cantidad determinada y para tiempo cierto, a favor de determinada persona (pagaré nominativo), a la orden de la misma (pagaré a la orden) o exigible por cualquiera (pagaré al portador).

A LA ORDEN.- Promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden, en el plazo que se establezca.

A LA VISTA.- Son aquellos en que la obligación puede hacerse exigible en cualquier momento. (70)

DEFINICIÓN.-

Raymundo L. Fernández, citado por Andrade Ubidia, manifiesta que pagaré cambiario o a la orden, es “el documento por el cual el firmante se compromete incondicionalmente a pagar cierta suma de dinero a determinada persona o a su orden, a la vista o en el plazo especificado en el mismo”

Refiere Andrade Ubidia, que el estudio del pagaré reviste gran importancia, ya que en Ecuador al igual que en todos los países que siguen las prácticas bancarias de los Estados Unidos, es un título muy utilizado en especial por las instituciones del sistema financiero para instrumentar sus operaciones activas de crédito.(71)

4.1.1.3.-OBLIGACIONES.-

Los títulos, casi siempre amortizables, nominativos o al portador y productores de interés fijo, representativos de una cantidad prestada para constituir una sociedad o para otro de sus fines, y exigible a la misma de acuerdo con las condiciones de la emisión. Existen las denominadas “Del Tesoro” que son los títulos al portador representativos de la deuda pública; y, “Las Recíprocas” que son la relación jurídica en que existen prestaciones por ambas partes, que se constituyen, por tanto, en deudora y acreedora cada una de la otra. (72)

Las obligaciones derivadas de un mismo negocio jurídico, ya consideradas en una parte, ya en la interdependencia mutua, son de tres clases:

DE COMPAÑÍAS MERCANTILES.- Los títulos, casi siempre amortizables, nominativos o al portador y productores de interés fijo, representativos de una cantidad prestada para constituir una sociedad o para otro de sus fines, y exigible a la misma de acuerdo con las condiciones de la emisión.

DEL TESORO.- Los títulos al portador representativos de la deuda pública.

RECIPROCAS.- Relación jurídica en que existen prestaciones por ambas partes, que se constituyen, por tanto, en deudora y acreedora cada una de la otra. (73)

En derecho se alude a la obligación, generalmente para referirse al concepto de deber jurídico. En sentido más restringido, obligación significa deuda que asumen las compañías. Se las clasifica como papeles de renta fija.

El artículo 160 de la Ley de Mercado de Valores a la letra dice sobre obligaciones bajo el título "Del alcance y características": que:

"Las Obligaciones son los valores emitidos por las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el Ecuador u organismos seccionales que reconocen o crean una deuda a cargo de la emisora".

4.1.1.4.-CEDULAS HIPOTECARIAS.-

De conformidad con el artículo 1 de la Codificación de la Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias, Las cédulas hipotecarias con títulos ejecutivos que contienen un derecho económico que consiste en la percepción de una renta periódica fija o reajutable, y el derecho al reembolso del capital determinado en la misma, en el plazo estipulado para el pago de préstamos a que correspondan. Las cédulas hipotecarias deben estar garantizadas por los bienes inmuebles hipotecados a favor de la institución financiera emisora, para caucionar tales préstamos de amortización gradual y por el conjunto de sus préstamos hipotecarios de amortización gradual con emisión de cédulas hipotecarias vigentes. Accesoriamente las cédulas hipotecarias también estarán garantizadas por el capital y las reservas de la institución financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las Cédulas Hipotecarias que pueden ser nominativas, a la orden o al portador, a elección del deudor, deberán emitirse en obligaciones de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o sus múltiplos.

No podrán otorgarse créditos con Cédulas Hipotecarias con vencimientos inferiores a un año ni superiores a treinta años y sin ninguna limitación económica. El plazo de emisión de las cédulas hipotecarias deberá ser el mismo plazo del crédito.

Únicamente podrán emitir cédulas hipotecarias, los bancos, las mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito y sociedades financieras, legalmente constituidos,

que se encuentran bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las cédulas Hipotecarias son instrumento de crédito a mediano y largo plazo, nominativos, a la orden o al portador, cuyo valor nominal e intereses se encuentra adecuadamente asegurado por la garantía hipotecaria a favor del banco emisor y están encaminadas u orientadas a la consecución de capitales de los inversores para atender la demanda vivienda.

De lo anteriormente analizado podemos establecer que este tipo de título crédito, alcanza con lo justo para ser tomado en cuenta para los aportes a compañías ya que No podrán otorgarse créditos con Cédulas Hipotecarias con vencimientos inferiores a un año.(74)

4.1.1.5.- POLIZAS DE ACUMULACIÓN.-

Según la guía del Inversionista Bursátil, publicada por la Bolsa de Valores de Quito, Póliza de acumulación es la libranza o título de crédito causal emitido por una institución bancaria, pertenece al mercado monetario y contiene una orden para percibir o colocar una suma de dinero producto de una tasa de interés a corto plazo.

Al titular de una póliza de acumulación se le entrega un título donde se indica la cantidad depositada, la tasa de interés, la fecha de vencimiento y otros puntos contractuales pertinentes. No puede ser redimida al emisor con anterioridad a su fecha de vencimiento. Sin embargo si las necesidades de liquidez del inversionista lo exigen, éste puede acudir al mercado de valores donde lo puede negociar.

El crédito es la materia esencial de las operaciones bancarias, pero también pueden participar como receptores del mismo.

Las pólizas de acumulación se ubican dentro de las operaciones pasivas de los bancos, pues bajo esta figura es posible que capten recursos de terceros ahorristas para luego restituirlos con un pago de interés en la forma pactada.

Según la doctrina, es un título de crédito causal emitido por una entidad bancaria, que certifica el depósito de dinero a un interés determinado, forma parte del pasivo de la misma, el pago por parte de la entidad bancaria al titular del crédito contenido en el título comprende la suma de dinero depositada, la tasa de interés. El plazo de las pólizas de acumulación ordinarias es de a lo menos treinta días, en tanto que las pólizas de acumulación extraordinarias se pactan por plazos no menores a noventa días.

De lo anteriormente expuesto, debemos manifestar que es un título de crédito de plazo corto de un mes y no mayor a tres meses por lo que puede ser aportado a compañías. (75)

4.1.1.6.- ACEPTACIONES BANCARIAS.-

Constituyen una operación comercial por un costado y por otro un título valor, bajo la primera consideración se trata de una operación bancaria comercial, en razón de la cual, teniendo como causa precedente una compraventa de mercancías, una entidad bancaria garantiza, mediante aceptación cambiaria, el pago de una letra girada por el comprador a dicho banco que le concede crédito y a la orden del vendedor; en tanto que con vista a la segunda consideración, la aceptación bancaria es catalogada como una modalidad de letra de cambio.

Las aceptaciones bancarias que se negocian en el mercado de valores suelen ser las emitidas por las sociedades anónimas, avaladas por los bancos e inscritas en el Registro del Mercado de Valores ordinariamente. (76)

4.1.1.7.- EL CHEQUE CONSTITUYE O NO TITULO DE CREDITO

Según el tratadista Alvear Icaza el cheque “es un título valor de pago inmediato, formal, parcialmente abstracto que permite a su titular exigir al girado la efectivización e incondicionalidad de la orden emitida por el girador a favor del beneficiario. Su capacidad cambiaria siempre es dinero y su efecto jurídico tiende a extinguir la obligación cuando se efectiviza, esto significa que el cheque jurídica y económicamente tiene un efecto de pagar en el futuro y jamás de pagar en el presente, pues no se asimila al papel moneda, extingue la obligación el instante que el girado cumple con la orden del girador.

De la definición anterior podemos colegir que el cheque constituye un título valor y por ende es un título de crédito al estar de acuerdo con el anterior autor de que económicamente tiene el efecto de pagar en el futuro y no en el presente porque se constituiría en pago en efectivo.

Sin embargo en materia de compañías puede ser, que cuando se aporte en numerario el pago de la cuenta de integración de capital se lo realice en cheque que por lo general son pocos días para su cobro, lo que prácticamente sería un pago en efectivo.

Otra de las consideraciones es que en nuestra legislación no existe el cheque de pago diferido y no obstante al tener por ley un plazo de exigibilidad de 20 días desde la fecha en que fue girado, prescribe a los doce meses tiempo que es el que se exige para las aportaciones de créditos a las compañías, por lo que puede ser válido el aporte de este tipo de título valor o de crédito. (77)

Al respecto existen varias teorías que pasamos a analizar lo siguiente:

TEORIA DEL CHEQUE COMO TITULO VALOR.-

Actualmente, los autores cada vez en mayor número concluyen que la naturaleza jurídica del cheque se desprende de su calidad de título de crédito, y con más precisión diremos **título de valor**. El cheque, como título valor cambiario, incorpora

un derecho literal y autónomo. “La orden de pago y la promesa de pago contenidas en el cheque están concebidas en forma abstracta. No hacen referencia alguna a su causa. Esto es, el cheque tiene la misma naturaleza jurídica del negocio cambiario: negocio cartular, autónomo, de carácter unilateral y abstracto. Es imposible, por tanto, definir y calificar jurídicamente el cheque haciendo referencia a la relación subyacente o fundamental (relación librador-tomador), o la relación de provisión (relación librador-librado)”.

El cheque, pues, contiene una promesa cambiaria, que resulta de un acto jurídico unilateral y abstracto, que da vida a un derecho literal y autónomo, semejante a cualquier otro derecho derivado de un título de valor. El librador queda vinculado por la única manifestación de su voluntad, sin que sea necesaria la concurrencia de otra voluntad. Por ser el cheque un título valor, sus caracteres jurídicos son los propios de tales documentos “que explican los efectos de su emisión, transmisión y pago”.

Patricio Borja advierte que el artículo. 54 (actual artículo. 56) de la Ley de Cheques dice “La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un **cheque postdatado**, con excepción del girado para efectos de pago, será multado con el veinte por ciento del importe del cheque. Además sólo podrá hacer efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante **acción ordinaria**”; a continuación, el autor añade que, “la función específica de un título de crédito es contener en sí mismo una obligación de carácter crediticio, cómo puede pues la Ley castigar o establecer una sanción por utilizar un título de crédito en su específica función”. Más adelante agrega: “Lo dicho hasta aquí se refiere al cheque que como es lógico, tiene la suficiente provisión de fondos y no incurre en ninguna de las causas por las cuales no puede ser pagado, pero ocurre que en muchísimas ocasiones esto no es así. Podría considerarse al cheque como título de crédito si éste ha sido devuelto por el girado por cualquier causa. Mejor dicho, si el cheque no ha sido pagado, ya que el protesto es un simple hecho que prueba que el cheque no ha sido pagado, es indiscutiblemente un título de crédito, mediante la acción de regreso. En ese instante, en el momento en que el cheque no es pagado se constituye en título de crédito a favor del beneficiario y en contra del girador, en virtud, como digo, de la acción de regreso, en este caso sí puede hablarse de deudor, de acreedor, de derecho y de obligaciones, derecho y obligaciones, ahora sí, que nacen del cheque mismo, en cuanto tal. El cheque no pagado si reúne en realidad todas las características del título de crédito, pero es un título de crédito sui géneris, porque, podemos decir, tiene una doble naturaleza jurídica: por un lado es título de crédito y por otra, no pierde en ningún momento su calidad, esencial de orden de pago, y esto es así, porque de hecho puede presentarse el cheque al pago, al girado, y éste pagarlo, pese al protesto”. Finaliza el autor citado: “En conclusión, se puede afirmar que el cheque, mientras tiene provisión de fondos es solamente una orden de pago y nunca un título de crédito, en cambio, el cheque no pagado por cualquier causa, es un título de crédito pero sin perder su carácter peculiar de orden de pago. Es pues el cheque un documento sui géneris”. Nótese que una letra de cambio a la vista es igualmente una “orden de pago”, pero ello no excluye el que sea un título valor, y sería erróneo considerar que la cambial se convierte en título de crédito únicamente si es que no se la paga: la incorporación

del derecho al título en forma autónoma, literal y legítimamente es lo que convierte a un documento escrito en título valor, y este proceso se verifica en el cheque.

La Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 12.03.1979, dijo: “El cheque genéricamente considerado lo es también un título de crédito; así numerosos tratadistas participan del criterio del profesor Fernández quien sostiene que “En el cheque debe distinguirse el título en si como fuente de derechos y obligaciones cartulares y las relaciones de derecho extra cartulares o fundamentales que vinculan entre si a quienes ponen su firma en el título”. El profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile en su obra Manual de Derecho Comercial expone igualmente su pensamiento en el sentido de que “El cheque no es más que un título de crédito cuyo origen está en el acto de emisión que realiza un suscriptor” las obligaciones de pago pesan sobre los suscriptores inobjetablemente....”

Se ha expresado ya varias veces que, con la reforma a la Ley de Cheques, resulta muy discutible que en el Ecuador el cheque sea un título valor. (78)

4.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

El artículo 10 de la Ley de Compañías del Ecuador establece que se pueden aportar los créditos que a decir de algunos tratadistas del país, apoyada por algunos tratadistas del extranjero se asimila los aportes en créditos a los bienes inmateriales

Los créditos sólo podrán aportarse si se cubriera, en numerario o bienes, el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de la compañía según su especie. Esto quiere decir que el crédito debe cumplir los mínimos establecidos por la Ley para constitución de compañías, si reflejan dinero o bienes.

Quien entregue, ceda, endose los documentos de crédito quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito cuyo plazo de exigibilidad no podrá exceder de doce meses.

Esto significa que quien entregue mediante tradición cesión o endoso documentos de crédito (títulos de crédito), se hace responsable de manera solidaria por la existencia del mismo, que el documento sea legítimo y por el pago de los valores en ellos contenidos cuyo plazo de exigibilidad no será mayor a doce meses, es decir que si el aporte mediante vía de crédito luego de estos doce meses no sirve.

No quedará satisfecho el pago total con la sola transferencia de los documentos de crédito, y el aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito haya sido pagado. Es importante esta disposición porque dispone que el aporte será válido únicamente desde la fecha en que el crédito se hace efectivo, es decir no basta entregarlo, endosarlo o cederlo, sino que este haya sido acreditado para considerarlo aporte.

4.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS

4.4.- DERECHO COMPARADO.-

ARGENTINA.-

En este país se asimila a los aportes en créditos a los bienes inmateriales.- Esta es la tercera forma prevista en el ordenamiento comercial de la República de Argentina. Los trata de aportes de bienes incorpóreos y derechos, y los ejemplifica como los créditos en general, en cartera, en acciones y títulos. (79)

5.- APORTES EN CAPACIDAD O INDUSTRIA (TRABAJO APRECIABLE EN DINERO).-

5.1- ANTECEDENTES.-

HISTORIA DEL TRABAJO.-

La palabra "Trabajo" viene del Latín "tripaliare". Tripaliare viene de ripalium (tres palos). Tripalium era un yugo hecho con tres palos en los cuales amarraban a los esclavos para azotarlos.(en griego moderno la palabra dulia significa trabajo en general, del griego antiguo duleia=esclavitud)

HISTORIA BÁSICA DEL TRABAJO

LA PREHISTORIA, LOS CAZADORES RECOLECTORES (LA ECONOMIA DE SUBSISTENCIA)

El trabajo, actualmente como lo conocemos, no existía hasta finales del siglo XVIII. El trabajo hasta entonces no era un fin en si mismo. Las personas no se levantaban por la mañana y se iban a trabajar, sino que al sentir las necesidades básicas (frío, hambre...) simplemente se alimentaban, cazaban o construían su casa. Los esfuerzos que las personas hacían para cubrir sus necesidades eran mayores en unos sitios que en otros, según la riqueza del medio y la destreza de las personas, pero en todo caso raramente se trabajaba más de lo necesario para cubrir esas necesidades básicas. A penas había comercio ni intercambio.

Los grandes imperios precapitalistas, Egipto, Mesopotamia...., salvo los basados en la esclavitud, estaban conformados por la unión de muchas economías domesticas. De éstas se extraía los alimentos y materiales para mantener a los pequeños gobiernos. Los gobernantes podían exigir más o menos renta, pero no intervenían en la lógica de la producción.

El Comercio (Producción mercantil simple)

Un primer paso, importante, en lo que concierne al proceso del trabajo, es el que lleva a la producción para el intercambio. El campesino pasa a producir cada vez una mayor parte de la cosecha para ser vendida o intercambiada. Aparece,

paralelamente, la figura del artesano, que elabora uno o más productos de forma especializada.

Las personas dejan de abastecerse a si mismos en buena parte y surge el comerciante. En la mayoría de los casos los comerciantes acababan controlando el proceso de intercambio de los productos, ya sea porque traían las materias primas necesarias de lejos, porque controlaban los precios de venta de los productos o porque tenían la capacidad de almacenar la producción a la espera de mejores precios. El productor mercantil simple es tan explotable por los comerciantes como el asalariado actual, y de hecho este es uno de los factores que ha hecho que este tipo de economía aun perdure en gran parte del tercer mundo. Por decirlo sencillamente, a los inversores les sale más a cuenta que los agricultores cultiven, si el mismo les vende los insumos y les compra la cosecha a un precio bajo, que crear una empresa y asalariar al mismo agricultor como peón.

LA FÁBRICA, LA INDUSTRIALIZACIÓN (LA REVOLUCION INDUSTRIAL)

La fábrica no es inicialmente más que la suma, bajo un mismo techo, de gran número de artesanos. Las herramientas y máquinas continúan siendo muy sencillas, y se requiere de la pericia del artesano para elaborar el producto. De esta manera el artesano aun controla los ritmos de trabajo e incluso el como se hacen las cosas. Sin embargo, ya no trabaja el tiempo que necesita para cubrir sus necesidades básicas, sino que responde a la lógica del propietario, que siempre quiere más.

En la fábrica, el control del trabajador es imprescindible para poder aumentar la riqueza del empresario. Los siguientes pasos para acabar de controlar al obrero fueron el Taylorismo y el Fordismo. Taylor empieza a dividir las tareas de la fábrica en pasos, y ha calcular el tiempo necesario para cada uno de ellos. A continuación manipula el proceso para hacerlo más rápido y eficiente. El trabajador-artesano pierde el control sobre los ritmos y sobre como se hacen las cosas. A continuación Ford inventa la cadena de montaje, al dividir el proceso productivo en un número de tareas independientes y consecutivas. La gran ventaja para el empresario de éstos 2 métodos de trabajo radica en poder sustituir a los artesanos, bien pagados y organizados, por mujeres, niños y en general mano de obra poco calificada y fácil de disciplinar.

MITOS ACERCA DEL TRABAJO

-La esclavitud desapareció por las luchas de los propios esclavos y en general de la sociedad ante una injusticia atroz.

“La experiencia ha demostrado que de todos los tipos de crianza, la del ganado humano es la más difícil. Para que la esclavitud sea rentable cuando se aplica a empresas en gran escala tiene que haber abundancia de carne humana en el mercado. Esto sólo puede lograrse por medio de la guerra o de las incursiones en busca de esclavos. De manera que una sociedad difícilmente puede basar una buena parte de sus economía en seres humanos domesticados, a no ser que tenga a mano sociedades más débiles a las que vencer o arrasar.” (Bloch, 1966)

“Si se compara las ventajas e inconvenientes de los esclavos, cuya reproducción compensa, menos que la de cualquier otro tipo de ganado, la muerte natural o accidental, y que proporciona siempre una cantidad de trabajo mucho menor que la de un peón asalariado, llegaremos a preguntarnos si el trabajo esclavo no era mucho más caro que el trabajo libre.” (Citado por Lengellé, 1971)

Parecer ser, que más allá de las posibles protestas, por parte de la sociedad civil y una vez agotadas las fuente iniciales de hombres y mujeres baratos, la cría de esclavos no salía a cuenta económicamente. Los propietarios preferían pagar a una asalariado motivado a trabajo hecho, que mantener de forma permanente a esclavos. Quizás se encuentre en esta ironía el motivo de la abolición de la esclavitud en el primer mundo.

-Es normal o natural trabajar 8 o 10 horas cada día 5 días a la semana, ya bajar deberíamos estar contentos porque antiguamente se trabajaba más. Los antropólogos nos explican que la mayoría de las sociedades primitivas trabajaban alrededor de 2 o 3 horas diarias, era el tiempo aplicado en la caza, recolección... Con la agricultura aumenta la carga de trabajo, aún así en la época romana había 110 días festivos al año, llegando a 175 días en el siglo IV (H.Webster). Lo mismo ocurría entre los griegos, pues los días festivos excedían en número a los laborables (Grazia, 1964).

En la Edad media las festividades llegaron a ocupar cerca de la mitad de los días del año, y existen evidencias que muestran que incluso en las comunidades más atrasadas de Europa Central, se celebraban 182 fiestas al año. Los artesanos franceses del Antiguo Régimen, no trabajaban más de 5 días a la semana. En 1722 Pedro I de Rusia reguló 115 días de fiesta anuales, lo cual le acarrió el sobrenombre de Pedro “El cruel”. (actualmente hay aproximadamente unos 140 días de fiesta anuales).

Los horarios, sin embargo, eran largos para los estándares actuales. A modo de ejemplo, en los gremios medievales se trabajaba 12 horas diarias (incluida una hora y media de pausa) y en la Francia del siglo XIII, 8 horas en invierno y 16 en verano. Sin embargo, pese a que los horarios eran largos, los ritmos de trabajo eran tranquilos. La actividad podía ser parada en cualquier momento para rezar, comer, beber, o simplemente charlar con los compañeros, y ha nadie extrañaba que un trabajador abandonara temporalmente su puesto de trabajo. En todo caso, el ritmo era marcado por el trabajador y en ningún caso por una máquina, como pasa actualmente.

-Mejor trabajar en la fábrica que malvivir de lo que uno pueda cultivar!
No hace falta demostrar que éste es el sentir común en la sociedad en la que vivimos. Sin embargo, la industrialización no fue un proceso sencillo para los empresarios, porque la gente se negaba a trabajar en las fábricas.

“A ningún hombre le gustaría trabajar en un telar mecánico, se produce tanto ruido y escándalo que cualquiera se vuelve loco; y además, hay que someterse a una

disciplina que un tejedor manual no puede aceptar nunca. (...) Todos los que trabajan en una telar mecánico lo hacen a la fuerza, pues no pueden vivir de otro modo; suele ser gente cuyas familias han sufrido calamidades o que se han arruinado.” (Citado por Thompson, 1977)

“A principios de la Edad Moderna la concentración de obreros dentro de los talleres se dio en parte por medios coercitivos: pobres, vagabundos y criminales fueron obligados a ingresar en la fábrica. Hasta entrado el siglo XVIII los obreros de las minas de Newcastle iban sujetos con argollas de hierro.” (Weber, 1974) “hubo pocas áreas del país en que las industrias modernas, particularmente las textiles, no estuvieran asociadas a prisiones, casas de trabajo u orfanatos. (Pollard, 1965)

“A.G.Rashin calculaba que en Rusia en 1767 un 91% de los trabajadores de la industria eran trabajadores forzados, y aún en 1860 estos suponían 400.000 trabajadores (casi la mitad del total de trabajadores de la industria).” (Fernández Enguita, 1990)

Los artesanos y agricultores, preferían malvivir de la crisis de sus oficios, trabajando a domicilio pero manteniendo un cierto grado de control y autonomía en su trabajo, antes que traspasar la puerta de la fábrica, que era visto como un lugar de depravación moral y deshumanización. La prosperidad de las manufacturas, si implicaba un aumento de los salarios, se volvía en contra del empresario, pues los obreros trabajaban menos horas cuando los sueldos eran mayores.

-Pero, ¿cómo hicieron los empresarios para conseguir que la gente acudiese a las fábricas a trabajar?

“El reclutamiento de obreros (...) desde comienzos del siglo XVIII (...) se realizó en ocasiones usando medios coercitivos muy violentos. Entre éstos figuraban, ante todo, la Ley de pobres y la Ley de aprendices de la reina Isabel. Tales regulaciones se hicieron necesarias dado el gran número de vagabundos que existía en el país, gente a la que la revolución industrial había convertido en desheredados. La expulsión de los pequeños agricultores por parte de los grandes arrendatarios y la transformación de las tierras laborables en pastizales originaron que el número de obreros necesarios en el campo fuese cada vez menor, dando lugar a un excedente de población que se vió sometida al trabajo coercitivo.” (Weber, 1974)

“Eduardo VI establece que quien rehúse trabajar será entregado como esclavo a su denunciante; si se escapa más de 15 días será condenado a la esclavitud de por vida, (...) y si se escapa por segunda vez será condenado a muerte; quien sea encontrado holgazaneando durante 3 días será marcado con una V”(Marx, 1975)

El caso francés no fue distinto. En 1657 se ordena que todos los mendigos de París sean internados en el Hospital General, salvo que abandonen la ciudad, con lo que el número de mendigos se redujo de 40.000 a 4.000. En el Hospital General era obligatorio trabajar en la fábrica.

-Y, ¿Como hicieron los empresarios para que los trabajadores aceptasen trabajar más horas y más rápido?

LA MAQUINARIA

La maquinaria fue un mecanismo contra la mano de obra rebelde. A través de la descualificación del trabajo y de la posibilidad de sustituir la mano de obra artesana por niños, mujeres, vagabundos, enfermos...

"Un industrial de Manchester del siglo XIX declaraba: La insubordinación de nuestros obreros nos ha hecho soñar con prescindir de ellos. La mecánica ha liberado al capital de la opresión del trabajo." (Perrot, 1978)

EL PAPEL DE LA ESCUELA

Hasta la Revolución Industrial apenas existía la figura de la escuela. Los agricultores y artesanos enseñaban la profesión a sus hijos en su propia finca o los mandaban de aprendices con otros artesanos. Es con el inicio de la industrialización y las dificultades de los empresarios para que los obreros mantengan una disciplina en el trabajo, que se perciben las ventajas de la escuela primaria para adoctrinar a los niños en las tareas de obedecer, mantener un horario...

"La puntualidad, la precisión, la obediencia implícita al encargado o a la fuerza directiva, son necesarios para la seguridad de los otros y para la producción de cualquier resultado positivo (...)La escuela lleva a cabo esto tan bien que a algunas personas les trae el recuerdo de una máquina."

William Harris, Comisionado de Educación de los EEUU (Tyack,1974) " Entren en sus banco. A la palabra entren los niños ponen ruidosamente la mano sobre la mesa y al mismo tiempo pasan la pierna por encima del banco; a las palabras en sus bancos, pasan la otra pierna y se sientan frente a sus pizarras(...)" Instrucciones para la escuela elemental francesa.

LA IMPORTANCIA DE LA DISCIPLINA, EL ORDEN Y LA OBEDIENCIA POR ENCIMA DE LOS CONOCIMIENTOS ESTRICTOS

Se puso de manifiesto en la polémica en Francia a principios del siglo XIX entre los métodos mutuo y simultaneo. La escuela mutua había mostrado ser capaz de enseñar lo mismo en mucho menos tiempo, con métodos modernos de aprendizaje. Pero a la hora de escoger un modelo educativo se optó por el método simultaneo, porque "la cuestión no era enseñar un cierto montante de conocimientos a los alumnos, sino tenerlos entre las paredes del aula sometidos a la vigilante mirada del maestro, el tiempo necesario para dominar su carácter y dar la forma adecuada a su comportamiento."

En una entrevista a empresarios Estadounidenses en 1850 uno contestó que el conocimiento era secundario para la moralidad, y que los trabajadores educados

mostraban un comportamiento más ordenado y respetuoso. "En los conflictos laborales, siempre me he dirigido a los más inteligentes, mejor educados y más morales en busca de apoyo. Es el trabajador ignorante y el ineducado el más turbulento y problemático".

Otro empresario alabó "la diligencia y el sometimiento voluntario de los educados, quienes ganándose la confianza de sus colegas, ejercen una influencia conservadora en momentos de conflictos laborales." La escuela primaria formaba hombres de empresa. (Katz, 1971):

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONCEPTOS DE PRODUCCIÓN, TRABAJO, RIQUEZA

Paralelamente y de forma complementaria a los cambios en las estructuras políticas y económicas se han producido a lo largo de la historia cambios en la percepción de lo que significa trabajar, producir...

En el neolítico no existía, ni siquiera, el concepto de trabajo, y las actividades, más o menos pesadas, se llevaban a cabo de acuerdo a la necesidad material de cada momento determinado. Marshall Sahlins habla de la "Edad de Piedra, Edad de abundancia" para resaltar que los medios técnicos de que disponían las "sociedades primitivas" les permitían cubrir con mucha más holgura sus necesidades básicas y deseos de lo que ocurre en las actuales sociedades "tecnológicas", estando aquellas más cerca de la abundancia que éstas. En las sociedades cazadoras y recolectoras no existía el afán de acumular riquezas o excedentes que se observa en la nuestra: para ellos los stocks de riquezas estaban en la naturaleza y no tenía sentido acumularlos, ni era posible acarrearlos.

En Grecia, Roma o durante los inicios del cristianismo no se pensaba que el hombre fuera capaz de producir nada en sentido estricto: se creía que sólo Dios era capaz de hacerlo, sacando algo de la nada, por lo que las riquezas se consideraban fruto del Cielo y la Tierra. En una economía mayormente agrícola, era normal considerar que los hombres podían, todo lo más, colaborar con la naturaleza para asegurar su bendición. Así, el juego económico del intercambio, los precios y el dinero se veía como un juego en el que realmente no se creaba nada, y en el que, por tanto, las ganancias de unos eran realizadas a costa de los otros.

El trabajo, refiriéndose a aquellas actividades que se realizaban a cambio de dinero, era visto como algo deshonroso, por cuanto implicaba que la persona no tenía los medios propios para sustentarse. Parece bastante lógico que el sentido común indicase esto, pues la mayor parte de las familias se sustentaban con sus propias tierras y herramientas, sin depender de nadie.

El gran historiador Herodoto explicaba que no podría afirmar que los griegos hubieran recibido de los egipcios el desprecio por el trabajo, por cuanto ese mismo desprecio por las relaciones de dependencia y por lo que los romanos llamaron después las "artes sórdidas", lo había apreciado también "entre los tracios, los escitas, los persas y los árabes".Mumford, 1935

En principio, el cristianismo hizo también suyo el desprecio por lo que hoy denominamos trabajo: se tomó como castigo fruto de una maldición bíblica y no como un objetivo ni individual ni socialmente deseable, y más cuando se propugnaba el desapego hacia los bienes terrenales. Ya en la Edad moderna c con los inicios de la ciencia y la industria, el hombre asume gradualmente un papel central en la creación de riqueza.

Ya no es la naturaleza, o Dios la que crea las cosas, como pensaría un agricultor mientras espera que crezca la cosecha, sino el hombre. Esta es la mentalidad propia y lógica del industrial u obrero, la riqueza emana de la manipulación de la naturaleza mediante el trabajo. Las materias primas pierden el protagonismo frente a los productos manufacturados. Para llegar a la concepción actual del trabajo y la vida se hubieron de cambiar una serie de sentires comunes entre la población de la época.

En primer lugar, se tuvo que extender entre la población un afán continuo e indefinido de acumular riquezas, a la vez se desvanecía el tabú moral contra la codicia. En el Renacimiento se anima a las personas a que busquen el placer y la libertad. Al desvanecerse las barreras de clase, cualquier persona puede aspirar a pertenecer a la clase alta y a ser rico, ya no hace falta ser un escogido por dios para ser noble.

Con el Renacimiento, las actitudes egoístas y acaparadoras dejan de ser vistas como amenazas hacia la colectividad, ya que se supone que el mercado las reorienta para que impulsen el progreso y la ciencia.

En segundo lugar, hubo de cambiar la noción de riqueza, para posibilitar así la acumulación. En el Antiguo Régimen la pertenencia o no a la clase alta se definía en base a la posesión de la tierra. La tierra permitía cierta acumulación de bienes, pero ésta estaba limitada por la extensión finita de ésta.

Para que toda la población pudiese entregarse a la acumulación de riqueza, hubo de buscarse algo acumulable de carácter infinito: el dinero. Por último, para extender el trabajo asalariado hizo falta acabar con la economía de subsistencia, y sustituirla por la fábrica, y la agricultura industrial. Dentro de este proceso el marxismo fue de hecho una especie de caballo de Troya, que introdujo entre las filas de los oprimidos el evangelio del progreso, basado en el respeto beato e indiscriminado de la ciencia, la técnica, la producción y el trabajo, frente a la autosubsistencia y la economía rural.

Por todo ello el trabajo ha llegado a convertirse en la meta social del individuo. Los pobres han pasado de pedir pan a pedir trabajo, y el burgués ha pasado de ser, "insaciable y cruel", a convertirse en un bonachón "creador de puestos de trabajo".

Una vez reducidas a la mínima expresión la comunidad, la familia, la tribu, que eran los elementos de relación y motivación del individuo, solo nos queda el mundo del trabajo.

El trabajo se ha acabado convirtiendo así, como decía Max Weber, "en el factor principal de un régimen de 'ascetismo intramundano', en respuesta al sentimiento de soledad y aislamiento del hombre" (E. Fromm, 1979)

Cuando en una sociedad como la nuestra se asocia la respetabilidad de los ciudadanos a su nivel de riqueza, se desata entre éstos una lucha por la "reputación pecuniaria" que crea un estado de insatisfacción crónica generalizada.

CONCLUSIONES

-Desde la prehistoria la evolución de la economía ha conocido dos movimientos contradictorios: el enriquecimiento, pero simultáneamente, el empobrecimiento, la apropiación con respecto a la naturaleza, pero la expropiación con relación al hombre.

Ahora en la época de mayor poder tecnológico, el hambre es una institución. El hambre ha aumentado relativa y absolutamente con la evolución de la cultura.

La población más primitiva del mundo tenía escasas posesiones, pero no era pobre. La pobreza no es una determinada y pequeña cantidad de cosas, ni es sólo una relación entre medios y fines; es sobretodo una relación entre personas. La evolución histórica a comportado una evolución tecnológica, pero también política, de aumento de las diferencias entre las personas y entre las poblaciones entre si. Por cada paso que ha dado el hombre hacia su destino, ha retrocedido dos.

Anejo: La sociedad opulenta primitiva (Mashall Sahlins)

Las sociedades cazadora-recolectoras del paleolítico podían ser definidas como sociedades de la abundancia y la opulencia, o así es, al menos, como lo percibían sus integrantes. Los primitivos, que vivían en pequeños grupos, se desplazaban en busca de alimento, según se agotaban los recursos en una zona. Raramente pasaban hambre. No disponían de más artilugios, ni posesiones que los que podían cargar en su espalda. Los estudios antropológicos muestran que no trabajaban, en el sentido de buscar alimento u otra actividad dura físicamente, más de unas pocas horas al día.

No sentían apego por sus posesiones, de hecho, trataban con sumo descuido sus pocas posesiones, ya que la mayoría de estas las elaboraban rápidamente a partir de abundantes materiales presentes a su alrededor. Las sociedades primitivas giraban alrededor del comer, el dormir, muchas más horas que las que se duermen actualmente, y la pura inactividad. Son sociedades donde todo se comparte, el acceso a todo es fácil. No tenía sentido acumular, pues la naturaleza era un stock inacabable. Además si uno acumulaba, los demás se los iban a coger, pues todo se compartía.

Algunas citas mas:

Los aborígenes australianos Yir-Yiront, no diferencian lingüísticamente trabajo y juego.

Los Yamana no son capaces de mantener un trabajo duro y constante, hecho que provoca la consternación de los granjeros y patrones europeos para quienes suelen trabajar.

Su trabajo depende más bien de arranques, y en esos esfuerzos ocasionales pueden desarrollar una energía considerable durante un cierto tiempo. Después de esto, sin embargo, muestran deseos de un período de descanso cuya duración no es posible calcular y que consiste en quedarse tirados por allí sin hacer nada y sin mostrar grandes signos de fatiga... No cabe duda de que repetidas irregularidades de este tipo desesperan al patrón europeo, pe el indio no puede evitarlo. Se trata de una disposición natural (Gusinde, 1961, pag, 271)

Entre los cazadores-recolectores abunda la confianza económica, nacida de las circunstancias habituales en que todas las necesidades de la gente se ven fácilmente satisfechas, y se transforma en una condición permanente y los mantiene alegres y risueños durante épocas que pondrían a prueba incluso a un jesuita preocupándolo de tal manera que – tal como advierten los indios- podría llegar a enfermarse “... Los he visto, en medio de dificultades y penurias, sufrir con alegría... Yo mismo me encontré entre ellos amenazado por grandes sufrimientos. Solían decirme: “A veces estamos dos días, tal vez tres, sin comer, por falta de alimentos; ten confianza, Cihiliné, ten fortaleza de espíritu para soportar el sufrimiento y las dificultades; no te pongas triste porque si no te enfermarás; míranos a nosotros que no dejamos de reír aunque tengamos muy poco que comer” (LeJeune, 1897) – Marshall Sahline

El hambre aumenta relativa y absolutamente con la evolución de la cultura, la evolución de la economía ha conocido, entonces, dos movimientos contradictorios: el enriquecimiento, pero simultáneamente el empobrecimiento, la apropiación con respeto a la naturaleza, pero la expropiación con respeto al hombre (Marshall Sahline)

El “problema económico” puede resolverse fácilmente empleando las técnicas del Paleolítico. De esto se desprende que sólo cuando la cultura se aproximó a la cima de sus logros materiales erigió un altar a lo Inalcanzable: Las necesidades infinitas (Marshall Sahline) (80)

El presente análisis nos presenta en detalle la evolución de trabajo desde sus inicios como medio de supervivencia, luego vino el período de la esclavitud en donde sobrevivía el más fuerte que sometía al más débil, luego los antiguos habitantes de la tierra se dan cuenta que lo que les cuesta conseguir y les sobra a ellos puede ser producido para intercambio con lo que surge el comercio y por ende el comerciante. Luego aparece la revolución industrial donde a mi modo de ver se crearon dos frentes, el primero sobre la generación de empleos para operar las maquinarias pero el segundo punto de vista desde la perspectiva del empleador

que se daba para sustituir al trabajador que no quería trabajar. Así empieza a gestarse lo que se denomina horarios de trabajo que en la antigüedad eran mayores a los actuales en donde su reducción se considera conquistas laborales. Aunque después de la revolución industrial surgieron las ideas del trabajo autónomo al trabajo a realizar en las fábricas. Esto es lo más importante de resaltar en cuanto a este tema.

5.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

Según La Enciclopedia jurídica OMEBA, el trabajo se encuentra dentro de la clasificación de los bienes inmateriales, esto es dentro del ámbito de obligaciones de hacer, contentivos de servicios técnicos o trabajos especializados, constituyen esta categoría.

En cuanto a la industria, incluida en esta categoría de bienes inmateriales, la cataloga como la actividad prometida por el socio, y es un medio de alcanzar el objetivo económico-jurídico de la entidad social y de esta forma poder acrecentar el capital o fondo social. (81)

El trabajo es el “esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza “ (82)

El artículo 1959 del Código Civil, establece que: *“No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero”.*

El Código Civil manifiesta de forma clara que una de las cosas que se puede aportar al contrato de sociedad es el trabajo apreciable en dinero, ésta es la característica trascendental de este elemento que, como ya hemos revisado para los doctrinarios argentinos constituyen bienes inmateriales.

Sin embargo en la definición de la Ley de Compañías este elemento no aparece de manera tan clara y pensamos que se lo encuentra asimilado al elemento industria como fuerza motivadora del trabajo, tal y como se desprende del mismo.

El artículo 1 de la Ley de Compañías establece que:

“Contrato de compañías es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades”.

El aporte del trabajo en las compañías o sociedades, se encuentra descrito dentro de nuestra clasificación de bienes inmateriales realizadas en un cuadro al inicio del presente trabajo como obligación de hacer y en el tema de los antecedentes se encuentra asimilado a la industria.

5.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS.-

De lo establecido en la Ley de Compañías, dada la naturaleza de la compañía los socios comanditarios no podrán aportar su capacidad, crédito o industria, como lo pueden realizar los socios solidarios, sino exclusivamente en fondos.

Esta prohibición se da de manera expresase en este tipo de compañías, es decir la compañía en comandita simple, y comprendemos que de ahí al tenor de la definición del art. 1959 del Código Civil, puede ser aportado el trabajo o la industria en las compañías que legalmente así lo permitan.

Sin embargo a criterio de Halperin no se puede aportar, en la compañía limitada industria o servicios personales porque no pueden ser objeto de ejecución forzada, lo que tal vez podría extenderse a otros tipos de compañía.

Este tipo de aporte se da de manera muy rara en nuestro medio tal es así que de investigaciones realizadas en la Superintendencia de Compañías sólo se ha intentado realizar este aporte una sola vez sin ningún parámetro, regulación, o doctrina establecida dejándolo únicamente a criterio de la Superintendencia, bajo los principios de la analogía, derecho comparado o principios del derecho universal.

5.4.- DERECHO COMPARADO.-

ARGENTINA

ART.- 282.- La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e **industria**, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

En la República de Argentina, en la compañía o sociedad mercantil se puede aportar en comunidad de manera expresa bienes e industria, esto quiere decir que estos son los elementos fundamentales para las aportaciones en materia de compañías o sociedades mercantiles. Estos elementos dejan abierta la posibilidad para muchas subdivisiones a su vez, especialmente en el caso de los bienes que tienen una clasificación enorme distinguiéndose entre los principales los muebles, los inmuebles y el dinero considerado en los grandes principios generales del derecho como mueble. Ahora en lo tocante a la industria tenemos a esta como el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación de uno o varios productos naturales, es decir se involucra al elemento material de producción que inevitablemente tiene que ver con otros factores como el trabajo.

A diferencia de nuestra legislación, en el que se menciona capitales e industria, y tiene como elemento similar a este último, sin embargo en esta se hable de capitales que de una u otra manera se llegaría al bien puesto que los capitales se establecen con dinero y el dinero como fue analizado es un bien mueble.

COLOMBIA

ART. 98.- Por el contrato de sociedad, dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, **trabajo** o en otros bienes **apreciables en dinero**, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

ART. 137.- Podrá ser objeto de aportación la **industria o trabajo personal** de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

En el país colombiano parecería ser que en el ámbito civil, se puede aportar el dinero, el trabajo y otros bienes apreciables en dinero, situación acorde con nuestra legislación pero en la nuestra se dan más elementos de aportación a las sociedades es más amplio y no sólo se limita a los bienes y al trabajo sino que también abarca el ámbito de los efectos y de los servicios.

En cuanto al aspecto societario, se puede aportar industria que como ya lo vimos es, el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación de uno o varios productos naturales, se puede aportar esta o trabajo personal, entendiéndose como tal a la habilidad del socio para determinado arte u oficio, sin que este se encuentre reflejado o forme parte en el capital social, manteniéndose a simple vista como un régimen especial separado de las demás aportaciones.

ESPAÑA

ART. 116.- El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, **industria** o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuere su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este código.

La legislación española prevé en el aspecto societario al contrato de compañía y se encuentra conformado con los elementos de bienes e industria, dentro de los cuales podrían estar integrados, el dinero, los efectos, el trabajo o el servicio si previstos de manera expresa en nuestra legislación pero en el ámbito civil, más el ámbito societario sólo se limita a capitales e industria.

ITALIA

ART.- 247.- Por el contrato de sociedad dos o más personas aportan bienes o **servicios** para el servicio común de una actividad económica al objeto de dividirse sus utilidades.

La legislación Italiana parecería referirse al ámbito civil con una temática un tanto novedosa, porque establece como aportes a los bienes pero además considera al

servicio pro deja de lado al trabajo, al dinero y a los efectos, aunque sin embargo se debe dejar abierta la posibilidad de que se encuentren comprendidos dentro de los términos de bienes o servicios que menciona dicha legislación.

En general, casi todas las legislaciones sean en el ámbito civil o en el ámbito societario tienen como factor o elemento común a los bienes. En lo que varían las distintas legislaciones es en el aspecto de la industria, que a su vez comprende al trabajo y a los servicios, todo lo cual es considerando teniendo al dinero como referente de bien mueble. (83)

6.- APORTES EN INTANGIBLES.-

6.1- ANTECEDENTES.-

Es aquel que no cae generalmente bajo la apreciación de los sentidos; así los objetos establecidos entre los objetos materiales. Representan lo contrario de los bienes corporales. (84)

También llamados bienes inmateriales comprenden los derechos de patentes de invención, marcas de fábrica, recompensas, industriales, derechos de autor, etc.

Según la misma OMEBA, “se trata de partes de la naturaleza no libre y dominable que rodea al hombre, que tiene sustantividad propia, una denominación especial y un valor en la vida del tráfico, siendo, en consecuencia, reconocidas como objetos de derecho independientes.

Para Lehmann las cosas son piezas impersonales, corporales con sustantividad propia y que pertenecen a la naturaleza dominable.

Joserrand estima que los bienes verdaderos, en la acepción jurídica de esta expresión, es decir, los valores económicos son: o los objetos materiales que caen generalmente bajo los sentidos, o los derechos ordinariamente establecidos sobre dichos objetos. Se distinguen así, y se oponen, las cosas, soportes de los derechos, y los derechos que descansan sobre ellas.

En el curso de los tiempos, pero especialmente desde hace un siglo, el número de los bienes ha aumentado prodigiosamente a causa de los progresos realizados por la ciencia y el derecho. El mundo de las cosas, como el mundo de las ideas y el de las instituciones ha adquirido un campo inmenso hasta esta fecha inexplorado; los ferrocarriles, la telegrafía sin hilos, la electricidad en todas sus formas, la radiodifusión el automovilismo y la aviación, las obras de la inteligencia, dan ocasión a relaciones jurídicas cada vez más numerosas y complejas. Las propiedades inmateriales amenazan igualar en importancia a las antiguas cosas corporales, los “dominia” del antiguo derecho romano. Los instrumentos de pago se hacen más numerosos y más móviles.” (85)

6.1.1.-CLASIFICACION DE LOS PRINCIPALES BIENES INTANGIBLES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.-

Antes de entrar a analizar este tema de trascendental importancia, debemos establecer la diferencia entre la propiedad intelectual y la propiedad industrial. Al respecto el tratadista Hermenegildo Baylos realiza la siguiente diferencia entre Propiedad Intelectual e Industrial:

“La propiedad intelectual tutela las aportaciones del mundo de la inteligencia, y del arte, mientras que la propiedad industrial se refiere a objetos utilizables por la técnica y la industria”

Es importante destacar que el carácter inmaterial del que gozan las diversas creaciones humanas, son basadas en el hecho de que no son perceptibles por los sentidos, aunque pueden ponerse de manifiesto en cosas de índole material que la representan y que propiamente no son objeto de tutela, por la Ley de la materia.(86)

6.1.1.1.-DERECHOS DE AUTOR.-

Para tratar el presente tema de los aportes de intangibles consistentes en derechos de autor a las diversas compañías, debemos necesariamente tratar el tema de los titulares derivados, que consiste en que la condición de titulares derivados la ostentan tanto personas naturales como jurídicas, que reciben del autor originario ciertos derechos para su ejercicio, sin embargo estos titulares en ningún caso puede ejercer todas las prerrogativas que le confiere el ordenamiento jurídico al autor de la obra.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, los titulares pueden ejercer derechos patrimoniales y ciertos derechos morales como el reconocimiento de la paternidad de la obra o el derecho a la integridad de la obra.

Así mismo este derecho se adquiere por transferencia o cesión (acto entre vivos) o por transmisión por causa de muerte, por lo que se colige que al poder ser una persona jurídica propietaria de los derechos patrimoniales de la obra, este derecho puede aportarse como aportación en compañías. (87)

6.1.1.2.-INVENCIONES PATENTABLES.-

También llamadas patentes o invenciones, son aquellas que además de ser reglas del obrar humano, que solucionan los problemas técnicos, cumplen con los requisitos de patentabilidad y no se encuentran dentro de las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Solo un invento que se adecue a las exigencias normativas podrá ser patentable, de esta manera su titular gozará del derecho a la explotación exclusiva del mismo. (88)

CLASES DE PATENTES.-

El artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que las invenciones patentables a productos o procedimientos.

PRODUCTO

Es una regla técnica referida a un objeto que en vista de su composición presenta elementos que pueden ser patentables, debido a su diferenciación con otros preexistentes. (89)

PROCEDIMIENTOS

Para Otero Lastres, la invención de procedimiento también es una regla técnica que se traducen en un conjunto de operaciones que inciden sobre una materia (sólida, líquida o gaseosa) y que se encaminan a la obtención de una cosa o un resultado. (90)

REQUISITOS DE PATENTABILIDAD.-

NOVEDAD

Este requisito se refiere a que el invento solicitado no se encuentre comprendido dentro del estado de la técnica y que además no se haya hecho accesible al público por cualquier medio.

NIVEL INVENTIVO

Se considera que se encuentra presente este requisito, cuando para una persona normalmente versada en una ciencia o técnica el invento no resultare obvio.

APLICACIÓN INDUSTRIAL

Este requisito se encuentra relacionado con la utilidad del invento, que se traduce en la producción industrial del mismo. (91)

6.1.1.3.-MARCAS.-

Estos signos industriales y mercantiles - nombres y dibujos casi siempre- cumplen con el fin de identificar y diferenciar los productos manufacturados y de circulación en el comercio. De ese modo se les señala a la atención del consumidor y se permite que el fabricante, o quien se encargue de la venta, los acredite o difunda. Son en consecuencia factores de desenvolvimiento económico y pertenecen al ámbito del derecho comercial. Para su exclusiva se requiere de registro público. (92)

El artículo. 134 de la Decisión 486 establece que:

“A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro”.

REQUISITOS.-

De conformidad con el artículo 184 de la Decisión 486, se exigen dos requisitos básicos para el registro de las marcas que, previa esta normativa se exigía también la perceptibilidad.

* **Representación gráfica.-** Implica que cualquier signo que tenga este atributo, puede ser considerado como marca, claro está si cumple además con la condición de distintividad exigida.

Bajo este análisis, queda la duda acerca de la representatividad gráfica de marcas sonoras y olfativas, pues en definitiva se busca protección sobre un sonido o conjunto de sonidos y sobre un olor característico.

* **Distintividad.-** la distintividad de una marca radica en su capacidad de distinguir en el mercado los productos o servicios que pretende identificar, situación que puede ser vista desde un doble enfoque: desde el punto de vista intrínseco debe tener suficiente aptitud diferenciadora, lo cual implica por ejemplo que no debe ser genérica, descriptiva de uso común. (93)

FUNCIONES.-

El derecho de exclusiva que el ordenamiento jurídico le confiere a una persona con el registro de una marca, por contradictorio que parezca, permite impulsar el desarrollo de la competencia en el mercado, pues solo de esta manera el consumidor prefiere una marca por las ventajas e imagen que su titular ha consolidado. En este supuesto la libertad de elección del consumidor se vería afectada al no tener los medios suficientes para escoger un signo en función de las ventajas o beneficios que ofrecen sus titulares.

Es pues, precisamente las distintas funciones de las marcas que nos ayudan a comprender en detalle la importancia de contar con signos que a pesar de identificar los mismos productos o servicios, tienen características y connotaciones diferentes, analizaremos a continuación las más importantes.

a) **Función indicadora del origen comercial.-** doctrinariamente considerada como la de mayor relevancia, al permitir identificar los productos o servicios ofrecidos por un empresario, constituye una especie de garantía sobre el

origen empresarial del signo, a fin que el consumidor relacione las distintas marcas de su titular con una única procedencia.

- b) **Función indicadora de la calidad.-** El derecho de exclusividad que confiere un registro marcario, permite a su titular tener la certeza que es el único que podrá comercializar un producto o servicio con una marca determinada. En la medida que el titular del signo logre consolidar una imagen positiva en el consumidor por la calidad del producto o servicio y por las medidas adoptadas entorno al signo (estrategias) se hará efectiva esta función.
- c) **Función condensadora del goodwill.-** Fernández-Nóvoa pone en relevancia esta función, considerándola de enorme importancia para el titular del signo, pues solo en la medida en que la marca tenga un buen nombre o buena fama, tendrá mayor aptitud de diferenciadora respecto de los signos de la competencia. Dice además que los factores que contribuyen a consolidar un buen nombre serían: la buena calidad de los productos o servicios y la publicidad del signo.
- d) **Función publicitaria.-** Esta función debe ser vista como un mecanismo para ser efectivas las anteriores, pues solo una adecuada información acerca de la calidad, características, precio, procedencia del signo, entre otros, permitirán al consumidor elegir libremente un determinado producto o servicio. (94)

CLASES DE MARCAS

Existen varios tipos de marca calificados según varios puntos de vista por eso trataremos de analizar los más importantes

A) POR LA ESTRUCTURA.-

MARCAS DENOMINATIVAS

Son las formadas por palabras, combinaciones de palabras, y nombres propios que pueden ser pronunciados sin importar su significado. (colgate, pizza hut)

MARCAS MIXTAS

Se encuentran integradas por elementos denominativos y gráficos. (adidas más logotipo)

MARCAS GRÁFICAS Y FIGURATIVAS

se tratan de aquellos signos conformados exclusivamente por diseños, en doctrina y jurisprudencia, existe una diferenciación entre marcas gráficas y figurativas, las primeras son aquellas que no tienen un contenido conceptual determinado (combinación de líneas) TOMMY HILGFIGER, mientras que las segundas si lo tienen. (El caballo de Ferrari o el polo de Ralph Lauren).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con influencia del profesor Fernández Novoa, distingue entre marcas gráficas que son aquellas que no tienen un contenido conceptual definido, y las marcas figurativas que por su parte suscitan en la mente del consumidor una idea definida:

“Acerca del efecto o la impresión que la marca suscita en la mente de los consumidores la doctrina más generalizada las clasifica en tres categorías: por una parte la marca puramente gráfica, de forma caprichosa o de fantasía, que el consumidor en su proceso cognoscitivo no lo asocia con un objeto concreto o con una idea abstracta. El segundo tipo de marcas está constituido por aquellas que suscitan en la mente de los consumidores la impresión de un objeto determinado, concreto y conocido por éste o familiar a éste y que además evocan en el un concepto determinad. Se trata de las marcas figurativas que pueden definir o expresarse en el lenguaje corriente, por ejemplo una casa, un perro, una botella, un utensilio de cocina o, como el caso que se somete a estudio de este Tribunal, una probeta de laboratorio, una retorta o un “Ellen Meyer”, como llaman los técnicos al recipiente de vidrio para ensayos de laboratorio.

Por último otro tipo de marcas está compuesta por aquellas que transmiten a la mente del público una idea a través de un proceso escalonado en que el consumidor medio se forma la idea de “ un concepto concreto del que se asciende, a través de la generalización de un proceso abstracto y superior”

B) POR SU RELACION CON EL PRODUCTO O SERVICIO

En este tipo de marcas se encuentran los signos genéricos, descriptivos y evocativos que se diferencian en definitiva por el grado de relación con el producto o servicio.

MARCAS GENÉRICAS

Designan al producto o servicio que pretenden proteger, por ejemplo la marca CHOCOLATE para proteger chocolates, CARRO para amparar vehículos, COMPUTADORA para identificar computadoras. Como ejercicio práctico para determinar la genericidad de un signo debemos hacernos la pregunta ¿Qué es el producto o servicio? y si la respuesta es la marca, estamos frente a un signo genérico.

El Artículo 135 literal f) de la Decisión 486 prohíbe el registro de signos exclusivamente genéricos, con lo que se deja abierta la posibilidad de que puedan ser objetos de protección aquellas marcas que ha pesar de estar integradas por componentes de esta naturaleza tienen otros elementos que le otorgan distintividad (COOPER JEANS).

El Tribunal de Justicia Andina, en el Proceso 23-IP-2000, Marca ARISCO TOMATO (mixta).

“En efecto, debe entenderse que solo son irregistrables aquellos signos que consistan “exclusivamente” en expresiones genéricas o descriptivas y que, por el contrario podrían ser objeto de registro de las expresiones compuestas por elementos genéricos y no genéricos y descriptivos y no descriptivos, siempre y cuando los elementos no descriptivos y no genéricos del conjunto le aporten suficiente distintividad al signo”

La razón por la que los términos genéricos no pueden ser objeto de monopolio se fundamenta en la necesidad que tienen todas las personas que se dedican a una misma actividad económica de utilizar este tipo de términos para designar aspectos del negocio, por lo que pueden incluir en sus marcas términos genéricos, siempre que los restantes elementos le permitan individualizarse y diferenciarse en el mercado.

MARCAS DESCRIPTIVAS

Este tipo de marcas tienen una relación directa e inmediata con una característica, cualidad, función del producto o servicio protegido, por ejemplo PURA para proteger aguas minerales, BRILLANTE para amparar focos o DULCE para identificar chocolates.

Para determinar si un signo es descriptivo es preciso formularse la pregunta ¿Cómo es el producto o servicio? y si la respuesta es marca, estamos frente a un caso de descriptividad marcaria.

El artículo 135 literal e) de la Decisión 486 igualmente prohíbe el registro de signos exclusivamente descriptivos, sin embargo pueden ser objeto de protección las marcas que además de elementos de esta naturaleza incluyen componentes diferenciadores por ejemplo la marca NESTLE DULCES. El Tribunal de Justicia Andina con la influencia de Fernández-Novoa considera:

“Según Fernández Novoa la denominación descriptiva es aquella “que permite conocer las características propias de los productos o servicios globalmente definidos a través de cada denominación genérica”. Mediante la denominación descriptiva se da noticia de manera directa sobre los datos, características o informaciones del producto no constitutivos de rasgos propios que lo hagan distinguirse de los productos competidores”.

MARCAS EVOCATIVAS

Al igual que las anteriores tiene una relación con una característica o cualidad del producto o servicio amparado, la diferencia es que su vinculación es más bien indirecta y lejana.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 27-IP-2000, marca MIGALETITA propone que:

“Los signos sugestivos o evocativos no determinan una relación directa o inmediata con una característica o cualidad del producto o servicio, así el consumidor para establecer que el producto amparado con el registro de una marca deberá realizar un proceso deductivo e imaginativo entre la marca y el producto o servicio”.

Por ejemplo la marca SPORT para proteger bebidas, produce una idea indirecta que se trata de bebidas para después de realizar actividades deportivas.

Las marcas evocativas a diferencia de las genéricas y descriptivas, si son registrables por cuanto cumplen con el requisito de distintividad exigido, sin embargo los titulares de marcas evocativas deben tolerar mayores aproximaciones, pues en estos casos el derecho de exclusiva se encuentra limitado debido a la relación de la marca con el producto o servicio amparado.

El autor Jorge Otamendi establece que:

“...cualquier persona tiene el derecho de evocar en sus marcas las propiedades o características de los productos o servicios que va a distinguir con ellas. Esto hace que el titular de una marca evocativa deba aceptar, o no pueda impedir, que otras marcas evoquen también las mismas propiedades o características.... El juez aplicará en el cotejo entre marcas evocativas un criterio más benévolo, es decir admitirá acercamientos mayores entre las marcas en pugna entre marcas no evocativas”

C) POR LA RELACION CON OTRAS MARCAS.-

MARCAS PRINCIPALES

Son las que sirven de fundamento para posteriores registros, se tratan de una especie de marcas fuente, por ejemplo PINGÜINO, BONELLA.

MARCAS DERIVADAS

En nuestro ordenamiento jurídico la única forma para ampliar los derechos de propiedad industrial, tiene lugar mediante la figura de las marcas derivadas.

Una marca derivada es la posibilidad que tiene el titular de un registro marcario de presentar nuevas solicitudes siempre que no implique cambios sustanciales respecto al registro original y que la protección de productos o servicios sea la misma por ejemplo la marca BONELLA una marca derivada sería BONELLA LIGHT.

“ El propietario de la marca inscrita podrá presentar nuevas solicitudes de registro respecto de signos que constituyan una derivación de la marca ya protegida, y por tanto, del derecho previamente adquirido, siempre que la nueva solicitud comprenda la misma marca con variaciones no sustanciales, y que además, que los productos reivindicados en la solicitud correspondan a los amparados por la marca ya registrada”

D) POR EL GRADO DE DIFUSIÓN.-

MARCAS NOTORIAS

son aquellas que tienen un nivel de conocimiento y difusión en el segmento a quienes se orienta el producto o servicio, aunque la tendencia legislativa en los últimos años ha sido la incorporación del concepto del sector pertinente que además del consumidor real o potencial, se consideran a los medios comerciales, y círculos empresariales relacionados con el producto o servicio identificado por la marca, como parámetros para medir la notoriedad de un signo, a manera de ejemplos de marcas podemos citar a AXE, PINGÜINO, MARATÓN SPORTS, entre otras.

MARCAS RENOMBRADAS

En el caso de las marcas renombradas el nivel de conocimiento rebasa el consumidor a quien se orienta el producto o servicio, ubicándose en otros segmentos debido al prestigio adquirido por el signo. Dentro de las marcas renombradas podemos incluir a COCA COLA, MICROSOFT, JAGUAR, CHIVAS REGAL entre otras.

E) POR SU SIGNIFICADO.-

MARCAS CAPRICHOSAS O DE FANTASIA

No tienen un contenido conceptual propio, sino que provienen de la imaginación de su titular (RAID, GLEMO, COMTrex, SINUTAB, KIA)

MARCAS SUGESTIVAS O ARBITRARIAS

A diferencia de las otras tienen un contenido conceptual determinado, el mismo que no se relaciona con los productos o servicios amparados, por ejemplo (EL COMERCIO, MÁGNUM, GLADIADOR, VISTAZO, VANIDADES).

NACIMIENTO DE LOS DERECHOS SOBRE LA MARCA.-

Existen dos sistemas fundamentales para la adquisición de los derechos sobre las marcas, por lo que es preciso analizar sus principales características:

- a) Sistema declarativo.-** en este sistema el derecho de exclusiva se adquiere por el uso, tiene aplicación especialmente en los regímenes jurídicos de influencia anglosajona.

La primera utilización de la marca por parte de su legítimo titular, le permite bajo el sistema declarativo adquirir derechos sobre el signo. En este caso el registro tiene un carácter eminentemente declarativo y no constitutivo de derechos.

En el caso de existir conflictos entre signos idénticos o semejantes, el derecho se inclina por la persona que primero usó la marca en el mercado, lo cual puede ser demostrado con facturas, publicidad, balances, entre otros.

- b) Sistema atributivo.-** en contraste con la posición anterior, este sistema propugna la adquisición de los derechos sobre la marca mediante el registro.

En virtud del cumplimiento de esta formalidad, el titular de una marca se encuentra habilitado para ejercer el *ius Prohibendi* y en general el derecho de exclusiva, En el sistema atributivo el registro tiene carácter constitutivo de derechos. Para el Profesor Fernández-Nóvoa este sistema *“lejos de limitarse a atestiguar la existencia de un derecho nacido anteriormente, la inscripción del mismo genera el derecho de exclusiva sobre la marca”*.

- c) Posición adoptada por la Comunidad Andina.-** La tradición legislativa dentro de nuestra subregión, se ha inclinado por garantizar principalmente el sistema atributivo, en virtud del cual solo el registro confiere derechos sobre la marca, conforme lo dispone el artículo 154.

Decimos que nuestra normativa supranacional reconoce de manera principal pero no exclusiva el sistema atributivo, por cuanto y con una indiscutible influencia del ADPIC, la Decisión 486 reconoce ciertas características del sistema declarativo, por lo que no pocos consideran que en la actualidad la Comunidad Andina conjuga un sistema mixto. En este sentido el artículo 135 inciso final dispone:

“No obstante lo previsto en los literales b), e), f), g) y h), un signo podrá ser registrado como marca si quien solicita el registro o su causante lo hubiese estado usando constantemente en el país miembro y, por efecto

de tal uso, el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica”.

Esta norma establece que pueden ser objeto de protección aquellos signos que a pesar de carecer de distintividad, ser descriptivos, genéricos, de uso común o inclusive colores han adquirido aptitud distintividad por el uso. (95)

LAS MARCAS COMO BIENES INMATERIALES.-

Esta teoría predomina en Alemania y Suiza y tiene su origen en la obra de Kohler. A fin de comprender sus límites cabe recordar la relimitación del concepto de bienes inmateriales que formula Troller. “Bienes jurídicos u objetos jurídicos son aquellos bienes que constituyen objeto de cualquier tipo de tutela jurídica. Debemos aquí tratar dos categorías de objetos jurídicos: **A)** En primer lugar nombraremos aquellos bienes, que son objeto de un derecho absoluto, entre otros, cosas materiales y ciertos bienes inmateriales comprendidos por el legislador en un *numerus clausus* y dotados de caracteres especiales determinados por la ley (invenciones, marcas de fábrica, modelos y obras literarias y artísticas). **B)** Otros bienes que no son objeto de dominio directo que se ejercita con el derecho de exclusiva. El poseedor de estos bienes tiene en los hechos su goce exclusivo. El poseedor de estos bienes tiene en los hechos su goce exclusivo. El ordenamiento jurídico (ley y jurisprudencia) no le atribuye el derecho de propiedad, pero le da posibilidad de defenderse de determinados ataques con la situación de hecho existente, calificándolos como actos ilícitos. El dominio es garantizado indirectamente y de forma más o menos completa. Aun cuando le falte la exclusividad puede en las relaciones jurídicas, aparecer igual a aquél basado sobre un derecho exclusivo”.

Según resulta del pasaje precedente y de diversas normas de la Ley las marcas constituyen un bien inmaterial en el primero de los dos sentidos apuntados por Troller, o sea el más estricto y absoluto. En efecto, la exclusividad sobre el uso de los signos marcarios hace al propósito esencial del régimen jurídico que los tutela, y la legislación dispone diversos instrumentos jurídicos destinados a asegurar dicha exclusividad.

La concepción de la marca como bien inmaterial es coherente con la posición segunda del artículo 2312 del Código Civil argentino, donde se incluye entre los bienes a “los objetos inmateriales susceptibles de valor”. Si bien es cierto que, a la luz de la clasificación bipartita de los derechos reales y personales el codificador no tuvo en cuenta el encuadramiento que correspondería a derechos tales como los relativos a marcas, la definición citada por el artículo 2312 es suficientemente amplia para englobar nuevas categorías de objetos inmateriales que en razón de la protección jurídica que les cabe, son susceptibles de tener valor.

Un interesante perfeccionamiento de la tesis que ve en la marca un bien inmaterial ha sido expuesto por Troller, quien observa que el derecho del titular de la marca no se refiere al signo distinto en sí, sino al signo en cuanto se relaciona con las mercaderías que identifica. Es, efectivamente, el uso de la marca como signo

distintivo el que se encuentra jurídicamente tutelado y prohibido para aquellos que no sean titulares o licenciatarios del titular de la marca. Pueden así tenerse derechos sobre el signo en cuestión independientemente de los del titular del registro marcario, tratándose de usos no distintivos o identificatorios de mercaderías, como es el empleo del signo en una obra científica o literaria. Esta identificación más precisa del elemento constitutivo de los derechos sobre una marca no impide, sin embargo, que ésta constituya un bien inmaterial, por las razones precedentemente apuntadas.

La calificación de las marcas como bienes inmateriales tiene múltiples consecuencias jurídicas, debido a la importante función formativa que el concepto de bien desempeña en los ordenamientos jurídicos que lo utilizan. El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio, de lo que surgen innumerables efectos jurídicos. Adicionalmente, y a mero título ejemplificativo, los bienes pueden ser objeto de aportes a sociedades comerciales y ser elementos constitutivos de un fondo de comercio.

Pese a la generalizada aceptación de la tesis que considera a las marcas bienes inmateriales, se opone aún a esta teoría un significativo sector de la doctrina. Así por ejemplo, Franceschelli, ataca a la posición aquí considerada desde un doble punto de vista. Critica, en forma general, al concepto de bienes inmateriales. Considera, asimismo, que el elemento ideal que subyace a las marcas es secundario frente a las restantes condiciones que dan nacimiento al derecho sobre los signos marcarios, o sea su registro o su uso. Esta crítica parte de una premisa errónea, como es la de identificar los bienes inmateriales con las creaciones intelectuales. Lo característico de tales bienes es la existencia de derechos “*erga omnes*” cuyo objeto no es un elemento físico determinado, sino ciertos elementos intangibles, cuya esencia y función deriva de su aprehensión intelectual, y que por lo tanto cabe calificar como inmateriales, y que pueden ser creados o elegidos de muy distintas maneras y utilizados de formas igualmente diversas. Así entendido el concepto de bienes inmateriales, las marcas, en cuanto signos distintivos, encuadran en el mismo sin mayor dificultad. (96)

6.1.1.4.-NOMBRES COMERCIALES.-

A diferencia de las marcas, la doctrina y la jurisprudencia en forma casi unánime consideran que el derecho sobre los nombres comerciales se adquiere por el primer uso en el mercado y termina cuando cesan las actividades económicas de su titular, sin embargo las disposiciones de la Decisión 486 sobre la materia son confusas y no otorgan a los particulares, Oficinas y Autoridades Competentes, la certeza jurídica requerida en este tipo de casos.

El Tribunal de Justicia Andina la respecto tiene la siguiente posición:

“Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores”

“De manera que la protección otorgada al nombre comercial reencuentra su finalidad a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que el uso le permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusividad”

Los nombres comerciales protegen principalmente actividades a diferencia de las marcas que identifican productos y servicios; los signos en estudio, amparan la actividad económica a la que se dedica una compañía o persona natural y no un producto o servicio específico.

La diferencia con las marcas radica en el modo de adquisición y en cuanto a su extensión. Sobre el primer punto las marcas se obtienen por su registro (dentro del sistema atributivo), y en cuanto las designaciones o nombres comerciales se obtienen por su uso. El uso del nombre comercial es obligatorio, el de la marca, en principio es facultativo.

No debe confundirse los nombres comerciales con la razón social, pues como ya se ha manifestado el nombre comercial tiene como fin la identificación de la actividad económica de la compañía y puede ser la misma razón social, pero también puede tratarse de una denominación distinta al nombre de la empresa, puesto que la razón social pretende otorgar una identidad a la compañía en sus relaciones con el Estado y los particulares sin que esto constituya el identificar el negocio de la empresa.

Para que un nombre comercial tenga plena validez es necesario que cumpla con ciertas condiciones que la doctrina determina de la siguiente manera:

- **DISTINTIVIDAD**
- **LICITUD**

Con relación a los derechos sobre los nombres comerciales tenemos que el artículo 199 de la Decisión 486 establece la facultad de transferirlos a condición de que también exista una cesión del establecimiento o compañía cuya actividad económica está identificando, esto considerando que las actividades económicas de las empresas identificadas por el nombre comercial están en estrecha relación con la empresa o persona, de manera que no resulta lógico transferir únicamente un nombre que identifica actividades económicas, si no van acompañados de la cesión de negocio que el signo viene protegiendo, lo cual puede incluir la empresa o establecimiento.(97)

6.1.1.5.-MODELOS DE UTILIDAD.-

A pesar de que no existen posiciones unánimes para determinar con precisión los alcances y límites de los modelos de utilidad, la jurisprudencia española ha tenido con el tiempo posiciones relativamente uniformes sobre los modelos de utilidad y básicamente dicen:

“Consiste en la **innovación formal** que se introduce en un objeto anterior, con el **fin de obtener una ventaja o producir un beneficio** que antes no existía; por lo que se reivindica una doble exigencia, **la modificación formal de su “aspecto externo”**, en cuanto esa forma produzca **un beneficio o efecto nuevo**; lo que hace que su concepto y eliminación entre en juego el principio de los equivalentes”

Queda entonces claro que los modelos de utilidad se refieren a mejores técnicas que se traducen en beneficios concretos en la utilización o producción de un producto determinado.

Para el tratadista Mario Varea Sanz los modelos de utilidad pueden definirse de la siguiente manera:

“Aquella modalidad de creación industrial de menor exigencia inventiva que las invenciones patentables, que tienen por objeto soluciones a problemas técnicos relativos al empleo o fabricación de un objeto, plasmadas e instrumentadas a través de su forma, especialmente definida”

Los requisitos de los modelos de utilidad son:

- Invención
- Aplicación Industrial
- Forma del Objeto
- Utilidad
- Novedad
- Nivel inventivo

Cabe destacar que no existen modelos de utilidad para procedimientos, sino únicamente se refieren a objetos especialmente definidos, y que en nuestra legislación supranacional no se contempla una novedad relativa o nacional, sino una novedad absoluta a nivel mundial.

En la actualidad los modelos de utilidad siguen teniendo vigencia como figuras complementarias de las invenciones patentables, con el propósito de asegurar la tutela a invenciones menores que sin embargo aportan a la utilidad práctica de un producto. (98)

6.1.1.6.-DISEÑOS INDUSTRIALES.-

La protección de los diseños industriales está motivada por una finalidad económica ya que además de las marcas, la forma de presentación de los productos constituye un modo de diferenciación entre competidores, pues la comercialización de productos idénticos o similares provenientes de orígenes empresariales diferentes, es diferenciada por el consumidor en el mercado en función de ciertos elementos identificativos (marca – forma del producto) que le permiten ejercer su derecho constitucional a la libertad de elección.

Los diseños industriales tienen puntos de conexión tanto con los modelos de utilidad como con el derecho de autor, sin embargo la doctrina se inclina por considerar que se trata de una figura que tiene principios propios que la distinguen de las otras figuras.

Para una mejor ilustración de lo que son los diseños industriales, me permito transcribir el concepto que al respecto esbozó el español Hermegildo Baylos Corroza:

“Son concepciones relativas a la apariencia de los productos que, sin modificar sus cualidades propias desde el punto de vista de la utilidad que prestan, contribuyen, sin embargo, a darles un aspecto más agradable y atrayente, mediante la inscripción en ellos de trazos gráficos, líneas, figuras, etc.”.

El requisito principal de un diseño industrial es la novedad de tal suerte que al momento de la inscripción el diseño resulte diferente al momento de su creación, es decir no presente meras diferencias secundarias con respecto de realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos.

El registro de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño en virtud del cual el titular del registro tendrá derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento fabrique, importe, ofrezca, introduzca en el comercio o utilice comercialmente productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial. (99)

6.1.1.7.-ESQUEMAS DE TRAZADO.-

El esquema de trazado se encuentra amparado en nuestra legislación por el hecho de ser una creación intelectual que se traduce en una expresión material referida a aspectos de forma y no de la utilidad o aporte técnico que puede tener, lo cual lo clasifica dentro del ámbito de las patentes o modelos de utilidad.

Al respecto el artículo 86 de la Decisión 486 dispone en su literal b)

“ Art. 86.....b) esquema de trazado: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado”. (100)

6.2.- DESARROLLO DEL TEMA.-

La doctrina Argentina y de manera específica los estudios de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, clasifica en tercera posición a los bienes que se pueden aportar a compañías Aportes en créditos o bienes inmateriales.- Esta es la tercera forma prevista en el ordenamiento comercial de la República Argentina. Se trata de aportes de bienes incorpóreos y derechos, como los créditos en general, en cartera, en acciones y títulos; derechos; patentes de invención, marcas de fábrica, recompensas industriales, clientela comercial, derecho al local; derechos de autor, derechos de una sucesión indivisa o comunidad de bienes.(101)

6.3.- APORTES DE ACUERDO A LAS CLASES DE COMPAÑÍAS.-

COMPAÑÍA LIMITADA

El aporte de intangibles, se fundamenta en los artículos 1 y 10 de la Ley de Compañías en concordancias con los artículos 1 y 2 de la Ley de Propiedad Intelectual y en el Artículo Primero, inciso tercero de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y Artículos 12 y 14 de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones. (102)

COMPAÑÍA ANONIMA

La sociedad anónima permite establecer un capital autorizado, que no es sino el cupo hasta el cual pueden llegar tanto el capital suscrito como el capital pagado. Ese cupo no podrá exceder del doble del importe del capital suscrito (Art. 160 de la Ley de Compañías). Lo expresado para el aporte y transferías de dominio de bienes tangibles e intangibles, así como aportes consistentes en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal descritos en la constitución de la compañía limitada, es válido para la constitución de la anónima. (103)

COMPAÑÍAS DE ECONOMIA MIXTA

En lo que concierne a este tipo de compañías vale analizar lo referente a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que es uno de los pocos textos donde se establece la denominación de intangible y que ha sido publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del viernes 16 de octubre de 2009, en su artículo 38 establece que:

ARTÍCULO 38.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación como en el futuro.

Este tipo de empresas son las que prestan “servicios públicos” y que estaban siendo manejadas a través de compañías anónimas de economía mixta, tiene a mi criterio la base para insertar en ese capítulo,

6.4.- DERECHO COMPARADO.-

ARGENTINA

En Argentina, en el Código Civil establece que: *“Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas se llaman bienes”*.

Es importante ver y destacar como la transcripción anterior, aporta un detalle importantísimo para nuestro tema en desarrollo, esto es el de la valoración económica que se encuentra acompañada la denominación derecho inmaterial es decir que parecería ser elemento a fin determinante o requisito *sine quanon* que el bien inmaterial se encuentre acompañado de que sea susceptible de valoración económica para que tenga validez jurídica.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II

PARTE PRÁCTICA

LA INSPECCION Y CONTROL DE LAS APORTACIONES

2.- ANÁLISIS DEL GRADO DE EFICACIA EN LA PRÁCTICA DE LAS ACTUALES DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS SOBRE LAS APORTACIONES EN LAS DISTINTAS CLASES DE COMPAÑÍAS

2.1.- DESARROLLO DEL TEMA

2.1.1.-MEDICION DEL GRADO DE EFICACIA A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL.-

Presentamos como parte práctica un ejemplo del certificado de la cuenta de integración de capital que se abre en los bancos y que constituyen prueba del aporte en numerario que se realiza en una compañía anónima, así como la carta que otorga la Superintendencia de Compañías para retirar el mismo:

BANCO DEL PICHINCHA C.A.

CERTIFICADO DE DEPOSITO DE INTEGRACION DE CAPITAL

Guayaquil, -----

Mediante comprobante No. ----- el sr. Ab. Galo Jaramillo M.

Consignó en este Banco, un depósito de US \$ 200

Para integración de capital de PEOPLE S.A.

Hasta la respectiva autorización de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

Dicho depósito se efectuó a nombre de sus socios de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DEL SOCIO

VALOR

NOMBRE DEL SOCIO	VALOR
GALO JARAMILLO MANOSALVAS	US\$ 100
CARLOS ORRANTIA CHECA	100
TOTAL	200

OBSERVACIONES:

Atentamente.

Banco del Pichincha C. A.

FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS

OFICIO No. -----

Guayaquil, -----

Señor Gerente
BANCO DEL PICHINCHA
Ciudad

Señor Gerente:

Cúmpleme comunicar a usted que la compañía PEOPLE S.A., ha concluido los trámites legales previo a su funcionamiento

En tal virtud puede el Banco de su Gerencia entregar los valores depositados en la "Cuenta de Integración de Capital" de esa compañía a los administradores de la misma.

Atentamente,

SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA
DE COMPAÑÍAS DE GUAYAQUIL.

El Departamento de Inspección y Control de la Superintendencia de Compañías en el caso de los aportes a las compañías se da principalmente cuando se presentan aportes en especie, esto es bienes muebles para comprobar su existencia y valoración para evitar fraudes al respecto, el cual presenta un alto grado de eficacia al evitar fraudes como la repetición del bien en constituciones de compañías, el aporte de bienes muebles que no alcanzan los valores que se dice se aportan, entre los intentos de fraudes más conocidos.

Lo anteriormente expuesto no quiere decir que no se hayan presentado fraudes en lo que a aportes de numerario concierne, esto es el caso de que se presenten como ha ocurrido que se presenten cuentas de Integración de Capital de las compañías sin que se haya depositado el valor correspondiente.

Retomando el tema de los aportes de bienes muebles debe existir informe favorable de los Inspectores de la Superintendencia de Compañías respecto, primero de la existencia del bien mueble y después que su valoración este acorde a la suma aportada.

Para conocer de mejor manera en la práctica este tipo de informe a continuación y en la página siguiente, para efectos de mejor entendimiento por separación, presentamos una inspección e informe de un bien mueble otorgado por la Superintendencia de compañías de Guayaquil.

Seguidamente, presentaremos un ejemplo de una inspección e informe de bien inmueble de igual forma otorgado por la Superintendencia de Compañías de Guayaquil.

1. ANTECEDENTES

- a) Fecha de vencimiento del plazo de duración de la compañía:
 b) Capital autorizado:
 c) Capital suscrito actual: US \$

Dividido en: ACCIONES

Valor nominal: US \$ 1.00 CADA UNA

- d) Capital pagado: US \$
 e) Capital suscrito no pagado: US \$ NO PROCEDE
 f) Fecha de vencimiento para la cancelación del capital suscrito no pagado:
 g) Accionistas o socios en mora: SI NO VALOR: US \$

NOMBRE ACCIONISTA O SOCIO	VALOR EN MORA
TOTAL	

- | | SI | NO |
|---|-------------------------------------|-------|
| h) Los accionistas o socios en mora participan en la constitución N/P | _____ | _____ |
| i) Existen acciones preferidas | _____ | _____ |
| Valor: US \$ | Superan el 50% del capital suscrito | _____ |

2. INVERSION EXTRANJERA**SI NO**

Tipo de inversión extranjera:

Directa _____ Subregional _____ Neutra _____

Ha sido registrada en el Banco Central del Ecuador _____

Comentarios:

3.- COMPROBACION DE LOS APORTES EN ESPECIES:

De acuerdo con la verificación y revisión efectuada a los bienes que están aportando, certifico que los siguientes son los valores a los que se han avaluado y serán utilizados en el presente aumento de capital.

RESUMEN	MONTO
- Mercaderías	_____
- Muebles y Enseres	_____
- Vehículo	_____
- Edificios	_____
- Terrenos	_____
- Maquinarias y Equipos	_____
TOTAL:	USD \$ 180.000
	<u>US \$ 180.000</u>

VERIFICACION DEL APORTE EN ESPECIE:

- | | | |
|---|-----------------|-------------------|
| a) Los activos corresponden a la actividad o género de comercio de la compañía | SI <u> x </u> | NO _____ |
| b) Se comprobó la propiedad | SI <u> x </u> | NO _____ |
| c) Existen restricciones sobre los bienes | SI _____ | NO <u> x </u> |
| d) Los bienes muebles que se aportan disponen de su detalle y valoración individual | SI <u> x </u> | NO _____ |
| e) Es correcta la descripción de las características de las especies | SI <u> x </u> | NO _____ |
| f) Los avalúos asignados son aceptables, y guardan relación con los precios del mercado | SI <u> x </u> | NO _____ |
| g) Se transfieren el dominio de las especies | SI <u> x </u> | NO _____ |
| h) La aprobación del avalúo está de acuerdo con la Ley de Compañías | SI <u> x </u> | NO _____ |
| i) En los aportes de inmuebles su ubicación y linderos son correctos | N/P | SI _____ NO _____ |

EMITA SU COMENTARIO

Se verificó la existencia y propiedad de los bienes aportados por la compañía -----S.A., que corresponde a silos para granos, silos y máquinas prelimpiadoras de cereales y máquina limpiadora y seleccionadora de semillas, los mismos que se encuentran instalados en la planta ----- S.A., centro de acopio de granos ubicado en el km. 6 ½ de la vía Quevedo-El Empalme, entrada a Mocache, lugar en que fui atendido por el sr. -----

INFORME DE INSPECCION

N°:
FECHA:

DENOMINACION DE LA COMPAÑÍA: xxxxxxxxxxxx S.A.

EXPEDIENTE N°: XXXXXX TOTAL DE ACTIVO A DIC.31/2003: US \$

REPRESENTANTE LEGAL:

DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA: GUAYAQUIL

DIRECCION DE LA COMPAÑÍA: 10 DE AGOSTO 724 Y RUMICHACA

CASILLA N°:

TELEFONO: 2

FECHA DE ENTREGA AL ESPECIALISTA: 2005.

FECHA DE ENTREGA A SECRETARIA: 2005.

ASUNTO: CONSTITUCION.

CUANTIA: US \$ 150.000.00 (SEGUNDO TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ----- ANTE EL NOTARIO DE PEDRO CARBO)

ESCRITURA: X MINUTA:

PRONUNCIAMIENTO:

POR LO EXPUESTO EN LAS CONCLUSIONES DE ESTE INFORME, CONSIDERO QUE EL TRAMITE PLANTEADO, EN LA PARTE ECONOMICA, NO PUEDE SEGUIR SU CURSO NORMAL.PREPARADO POR: F) _____ FECHA: 2005.04.28
ING.REVISADO POR: F) _____ FECHA: 2005.04.28
EC.

2. ANTECEDENTES

- j) Fecha de vencimiento del plazo de duración de la compañía:
 k) Capital autorizado:
 l) Capital suscrito actual: US \$

Dividido en: ACCIONES

Valor nominal: US \$ 1.00 CADA UNA

- m) Capital pagado: US \$
 n) Capital suscrito no pagado: US \$ NO PROCEDE
 o) Fecha de vencimiento para la cancelación del capital suscrito no pagado:
 p) Accionistas o socios en mora: SI NO VALOR: US \$

NOMBRE ACCIONISTA O SOCIO	VALOR EN MORA
TOTAL	

- | | SI | NO |
|--|-------------------------------------|-------|
| q) Los accionistas o socios en mora participan en la constitución
N/P | _____ | _____ |
| r) Existen acciones preferidas | _____ | _____ |
| Valor: US \$ | Superan el 50% del capital suscrito | _____ |

2. INVERSION EXTRANJERA

SI **NO**

Tipo de inversión extranjera:

Directa _____ Subregional _____ Neutra _____

Ha sido registrada en el Banco Central del Ecuador _____

Comentarios:

COMPROBACION DE LOS APORTES EN ESPECIES:

De acuerdo con la verificación y revisión efectuada a los bienes que están aportando, certifico que los siguientes son los valores a los que se han avaluado y serán utilizados en el presente aumento de capital

RESUMEN	MONTO
- Mercaderías	_____
- Muebles y Enseres	_____
- Vehículo	_____
- Edificios	US \$ 150.000.00
- Terrenos	_____
- Maquinarias y Equipos	_____
TOTAL:	US \$ 150.000.00

VERIFICACION DEL APORTE EN ESPECIE:

- b) Los activos corresponden a la actividad o género de comercio de la compañía SI NO
- b) Se comprobó la propiedad SI NO
- c) Existen restricciones sobre los bienes SI NO
- d) Los bienes muebles que se aportan disponen de su detalle y valoración individual **N/P** SI NO
- g) Es correcta la descripción de las características de las especies SI NO
- h) Los avalúos asignados son aceptables, y guardan relación con los precios del mercado SI NO
- g) Se transfieren el dominio de las especies SI NO
- h) La aprobación del avalúo está de acuerdo con la Ley de Compañías SI NO
- j) En los aportes de inmuebles su ubicación y linderos son correctos **N/P** SI NO

EMITA SU COMENTARIO

Se verificó la existencia y propiedad del bien aportado por el Sr. XXXXXXXX que corresponde a un bien inmueble compuesto de casa y solar signado con el No. de la Mz. código catastral # ubicado en las calle Parroquia de esta ciudad. Cuyos linderos y dimensiones se detallan en la escritura Publica de Constitución. Dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y uso y esta avaluado por los accionistas en US \$ 150.000,00, debiendo indicar que este bien se encuentra

hipotecado en el banco Produbanco, cuyo saldo de la misma asciende a US \$ 14.366.35

2.1.2.-ANÁLISIS DEL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA LEY DE COMPAÑÍAS SOBRE LAS APORTACIONES A DIVERSOS TIPOS DE COMPAÑÍAS.-

Consideramos que existen reglas claras en cuanto a los aportes en numerario y en especie constituyendo este último en bienes muebles o inmuebles, y de una manera intermedia en lo referente a los créditos.

Sin embargo, lo que parecería ser que no tiene reglas claras es el asunto de los intangibles, en lo que hace referencia a trabajo, industria y bienes intangibles concernientes a propiedad intelectual de los cuales, tanto su regulación como su desenvolvimiento es prácticamente nulo, tal vez en el caso de este último que recién estamos entrando en este mundo globalizado al aprecio de estos elementos.

Tal es así que de investigaciones realizadas en la Superintendencia de Compañías de Guayaquil, hemos detectado en compañía de funcionarios de la misma que se han llevado a cabo dos aportaciones de intangibles; una por marca de fábrica y otra por fuerza de trabajo, las mismas que han tenido dificultades para su valuación económica por su carácter de intangible, y que lo funcionarios respectivos han tenido que acudir a derecho comparado de legislaciones de otros países la analogía utilizada en otros países más adelantados en el tema o a los principios universales del Derecho, todo de una manera improvisada, por la falta de legislación al respecto.

2.2.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS DISPOSICIONES ACTUALES SOBRE APORTACIONES DE LAS DISTINTAS CLASES DE COMPAÑÍAS.-

Las posibles ventajas que se manejan en la actualidad se encuentran dirigidas a que gozan de claridad aquellas que se refieren a aportes en numerario y en especie y que inclusive para este tipo de aportaciones existen resoluciones y doctrinas por ser los medios de aportación más utilizados en el Ecuador. Esto quiere decir que no hay duda alguna cuando se aporta estos tipos de aportaciones.

En cuanto a las desventajas encontramos que hay una falta de precisión en ciertos temas como por ejemplo en el artículo 10 de la Ley de compañías, se refiere a los bienes y en otros tipos de compañías se manifiesta sobre los bienes en general, sin precisar a que bienes se refiere dando lugar a un universo de posibilidades dada la total amplitud en la clasificación de los bienes.

Se encuentra un tanto de desorden y falta de uniformidad de términos en algunos casos al referirse al capital de los diversos tipos de compañías.

De igual forma las desventajas se encuentran constituidas porque no se menciona ningún parámetro para la aportación de los intangibles, y ni siquiera la Ley los menciona ya que estos se encuentran denominados y explicados en la doctrina, que tal vez los incluye en la clasificación general de los bienes en general y en algunos casos concuerdan con lo establecido al respecto en el Código Civil.

Igualmente, no existen resoluciones ni doctrinas que den luces al respecto, por lo que en los dos únicos casos presentados en la superintendencia de Compañías de Guayaquil, uno por marcas y otro por fuerza de trabajo, se ha tenido que recurrir a la analogía utilizada en otros países más adelantados en el tema o a los principios universales del Derecho, por lo que debería regularse más en este sentido mediante reformas aclaratorias a la Ley de Compañías, mediante Resoluciones o doctrinas de la Superintendencia de Compañías.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, Mediante Resolución No. 06.Q.ICI 004, del 21 de agosto de 2006, la Superintendencia de Compañías resolvió la adopción de las normas internacionales de aplicación financiera (NIIF) cuya aplicación será obligatoria a partir del 1 de enero de 2009 para entidades sujetas a vigilancia de dicho organismo de control, aplicación que fue ratificada mediante Resolución No. ADM. 08199 del 3 de julio de 2008.

Dichas normas internacionales se refieren respecto de los activos intangibles de la siguiente manera:

Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS/NIIF)

4.1 Activos intangibles

Un activo intangible es un activo no monetario, identificable y sin apariencia física. Se considerará que un activo intangible cumple con el criterio de identificabilidad cuando sea separable (es decir, se pueda vender, transferir o alquilar) o cuando surja de derechos contractuales u otros derechos legales.

Reconocimiento y valoración inicial

La inversión en activos intangibles deberá reconocerse como un activo cuando cumpla los criterios de reconocimiento de un activo.

Activos intangibles adquiridos de forma independiente

Los activos intangibles se valorarán inicialmente por su costo. El costo comprende i) el valor razonable de la contraprestación entregada para adquirir el activo, y ii) los costos directamente atribuibles a la transacción, tales como honorarios profesionales o impuestos.

Activos intangibles generados internamente

El costo de un activo intangible generado internamente comprenderá únicamente la suma de todos los desembolsos en que se incurra a partir del momento en que el activo cumpla por primera vez las condiciones para su reconocimiento. Los desembolsos que se hubieran reconocido previamente como gastos no deberán incluirse en el costo del activo.

Los desembolsos relacionados con la fase de investigación de un proyecto interno no deberán reconocerse como un activo intangible. Los activos intangibles que surjan de la fase de desarrollo de un proyecto interno deberán reconocerse cuando la entidad pueda demostrar: su viabilidad técnica, su intención de completar el desarrollo del activo, la forma en que el activo intangible generará beneficios económicos futuros probables (por ejemplo, la existencia de un mercado para la producción que genere el activo intangible o para el propio activo), la disponibilidad de recursos para completar el desarrollo y la posibilidad de valorar de forma fiable el desembolso atribuible al activo.

Los criterios de reconocimiento son estrictos. Esto significa que la mayoría de los costos relacionados con activos intangibles generados internamente no reunirán las condiciones necesarias para su capitalización y, por tanto, deberán llevarse a resultados en el momento en que se incurra en ellos. Algunos de estos costos son los gastos de investigación, los gastos de puesta en marcha y los gastos de publicidad. Los desembolsos relacionados con marcas, cabeceras de periódicos, listas de clientes, denominaciones editoriales y menores valores o "goodwill" generados internamente no deberán reconocerse como activos. Los desembolsos pagados con anterioridad a la entrega de bienes o la prestación de servicios se puede reconocer como anticipo, independientemente de su tratamiento futuro.

Activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios

Los elementos adquiridos en una combinación de negocios que cumplan con la definición de activo intangible deberán reconocerse de forma separada siempre que su valor razonable pueda determinarse de forma fiable, independientemente de que el activo hubiera sido reconocido por la adquirida en sus estados financieros antes de la combinación de negocios o no. La probabilidad de obtener beneficios económicos futuros se reflejará en el valor razonable y no deberá evaluarse por separado.

Valoración posterior

Los activos intangibles se contabilizarán por su costo de adquisición menos la amortización acumulada y el importe acumulado de cualquier pérdida por deterioro de valor (modelo del costo), o por su valor revalorizado, que será su valor razonable en la fecha de la revalorización menos la amortización acumulada y el importe acumulado de las pérdidas por deterioro de valor (modelo de revalorización). El modelo de revalorización únicamente podrá emplearse cuando sea posible determinar el valor razonable por referencia a un mercado activo, debiéndose aplicar a todos los activos de una misma clase.

Los activos intangibles (incluidos los que se contabilizan por el método de revalorización) se amortizarán, a menos que tengan una vida útil indefinida (indefinida no significa necesariamente infinita). La amortización se distribuirá sobre una base sistemática a lo largo de la vida útil de los activos intangibles. Se supondrá que el valor residual de estos activos al final de su vida útil es nulo, a menos que exista un compromiso por parte de un tercero para comprar el activo o un mercado activo para el activo. La administración revisará las vidas útiles esperadas de los activos intangibles al final de cada ejercicio.

Un activo intangible tendrá una vida útil indefinida cuando, sobre la base de un análisis de todos los factores relevantes, no exista un límite previsible al periodo a lo largo del cual se espera que el activo genere entradas de flujos netos de efectivo para la entidad. Deberá considerarse si los activos intangibles con vida útil definida han sufrido deterioro siempre que existan indicios de deterioro del valor de los mismos. La entidad deberá probar anualmente si los activos con vidas útiles indefinidas han sufrido una pérdida por deterioro.

Los desembolsos posteriores relacionados con un activo intangible deberán evaluarse bajo el criterio de reconocimiento general indicado con anterioridad.(104)

CAPITULO III

3.- POSIBLES APORTES A LA NORMATIVA LEGAL ECUATORIANA POR PARTE DEL PRESENTE ESTUDIO.- NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO Y APORTES SOBRE EL TEMA.-

Dentro del aporte personal al presente trabajo de investigación hemos creído conveniente, realizar una guía para lo que debe hacerse con un tipo de resolución o los elementos que esta debe tener para la evaluación de los intangibles en nuestra legislación.

Primero presentaremos un estudio realizado por el colegio nacional de Ingenieros industriales de México, nos revela lo siguiente, sobre aportes y avalúos de los mismos en las compañías, que me parece necesario determinar:

Bienes

Son aquellos recursos tangibles e intangibles que se utilizan para desarrollar la actividad de la empresa. intangibles

Avalúo

Es la estimación en términos monetarios de un bien.

Bienes Tangibles

Terrenos
Construcciones
Maquinaria y Equipo
Muebles y Enseres
Equipo de Transporte
Etc.

Bienes Intangibles

Marcas
Patentes
Capital Humano
Know-How
Software
Etc.

Establece dentro de las CLASES DE AVALUOS de las empresas a los siguientes dentro de los que se encuentra el de los intangibles.

- Avalúos Inmobiliarios*
- Avalúos Empresariales e Industriales*
- Avalúos de Negocios*
- Avalúos de Intangibles*
- Avalúos Agropecuarios*

Las Marcas

“Una empresa titular de marcas vale más indudablemente que una sin marcas”

Las Marcas

Características

Los tres elementos básicos que definen un activo intangible son:

- Identificabilidad
- Control
- Contribución a los ingresos futuros.

LAS 20 MEJORES MARCAS DEL MUNDO.

- 1.- COCA COLA**
- 2.-MICROSOFT**
- 3.-IBM**
- 4.-GENERAL ELECTRIC**
- 5.- INTEL**
- 6.- NOKIA**
- 7.- DISNEY**
- 8.- MAC DONALDS**
- 9.- TOYOTA**
- 10.- MALRBORO**
- 11.- MERCEDES BENZ**
- 12.-CITI**
- 13.- HEWLET PACKARD**
- 14.-AMERICAN EXPRESS**
- 15.- GILLETTE**
- 16.- BMW**
- 17.- CISCO**
- 18.- LOUIS VUITTON**
- 19.- HONDA**
- 20.- SAMSUNG (105)**

Luego respecto del aporte del presente trabajo, comenzaremos por mencionar los aspectos básicos para la identificación y valuación de intangibles, los cuales si son gestionados y medidos convenientemente, se transforman en fuente de ventaja competitiva sostenible capaz de proporcionar valor organizativo y traducirse en beneficios importantes.

Según la norma internacional de contabilidad, activo intangible se caracteriza por ser un activo identificable, sin substancia física que se destina para ser utilizado en la producción o suministro de bienes y servicios.

Esta norma requiere que la organización reconozca un activo intangible (a su valor de costo) solamente cuando:

- Sea probable que los beneficios económicos futuros fluirán a la empresa.

- El costo del activo pueda ser medido “confiadamente”.
- Generalmente los valuadores profesionales reconocen muchos activos intangibles, que se incluyen en varias categorías.
- Estas categorías son utilizadas para efectos de conveniencia y reconocimiento de los activos intangibles.

Una vez que se ha establecido ciertos lineamientos que sirven de antecedente, el avalúo de los intangibles deberá incluir lo siguiente:

-DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL O LOS BIENES INTANGIBLES OBJETO DE LA VALUACIÓN.

- DETERMINACION DEL TIPO DE VALOR QUE SE BUSCA, CON MOTIVO DEL ESTUDIO DE VALUACIÓN Y BAJO QUE PREMISA SE DETERMINARÁ.

- FECHA EN QUE SE CELEBRA LA VALUACIÓN Y USO QUE SE DARA A VALUACION.

- IDENTIFICACION DEL O LOS BIENES INTANGIBLES.

- POR CADA BIEN INTANGIBLE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE LA PROPIEDAD LEGAL Y SU VIGENCIA.

- SE INDIQUE SI EL BIEN INTANGIBLE SE ESTA EXPLOTANDO, ESTA EN FUNCIONAMIENTO GENERA INGRESOS O REDUCE COSTOS O GASTOS.

Los atributos que debe tener para que el bien intangible sea objeto de valoración deben ser:

1. Tiene que ser posible su identificación específica y sujeta a descripción reconocible.
2. Debe tener existencia y protección legal.
3. Tiene que ser sujeto al derecho de propiedad privada, y esta propiedad tiene que ser legalmente transferible.
4. Debe existir alguna evidencia o manifestación tangible de la existencia del bien intangible (contrato, licencia o documento de registro)
5. Tiene que haber sido creado o haber venido a existencia, en un tiempo identificable, o como resultado de un evento identificable.
6. Tiene que ser sujeto a destrucción o a terminación de su existencia, en un tiempo identificable o como resultado de un evento identificable.

ATRIBUTOS ADICIONALES

1. Tiene que generar alguna cantidad medible de beneficio a su dueño. El beneficio económico puede representar un ingreso o una disminución de los costos o gastos.
2. Debe resaltar el valor de otros bienes con los que esta relacionados, los otros bienes pueden ser propiedades tangibles y bienes raíces.

A manera de ejemplo a continuación tenemos las clasificaciones más comunes de intangibles con propósitos de identificación y posiblemente aplicables en el Ecuador.

1. La tecnología (dibujos de ingeniería)
2. Contrato (suministrador contrae favorablemente)
3. Proceso de datos (software)
4. Humana capital (fuerza de trabajo entrenada y organizada)
5. Comercialización (marcas registradas y nombres comerciales)
6. Propiedad intelectual (derechos de autor y patentes)

En base a todos los criterios anteriormente analizados tendríamos que se podría establecer un formulario para la aprobación de la valoración de activos, basado en lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1. Nombre del solicitante
2. Nombre de la persona o empresa (quien realizo el estudio de valuación)
3. Premisa de valuación utilizada
4. Método de valuación
5. Nombre del bien, objeto del estudio de valuación
6. Fecha del estudio de valuación
7. Uso del estudio de valuación (para aporte a constitución de compañía)

II.- VALOR DETERMINADO

III.-BASE DEL ESTUDIO DE VALUACIÓN

IV.- CONCLUSIÓN (104)

CONCLUSIONES.-

- Todo socio o accionista debe hacer una aportación para que exista sociedad; esa aportación debe hacerse en dinero, especie o bienes intangibles.
- Los aportes que un socio introduce para formar el capital de la sociedad, dejan de ser suyos y pasan a ser de la sociedad, existe tradición.
- La aportación al igual que la *afectio societatis* es un elemento esencial dentro del contrato de sociedad.
- En el Ecuador los aportes o aportaciones se reducen a obligaciones de dar y hacer.
- En el Ecuador los aportes o aportaciones de bienes se reducen a bienes muebles, inmuebles o intangibles.
- Los bienes intangibles conforman una sola categoría de bienes, con los incorpóreos o los inmateriales.
- Las principales aportaciones en las compañías en el Ecuador se dan en numerario, luego vienen las aportaciones de bienes tanto muebles como de inmuebles.
- El tema de las aportaciones de bienes intangibles se ha dado de manera escasa casi nula.
- De igual manera es escaso el aporte de industria o trabajo por no encontrarse debidamente reglado dentro de la categoría anterior.

RECOMENDACIONES.-

- Ordenar y unificar la legislación referente a los aportes que deben tener cada una de las compañías, ampliar aquellos conceptos que se encuentran restringidos y limitar aquellos que se encuentran diversos.
- Dictar resoluciones, doctrinas y legislación referente a los bienes intangibles de las compañías, toda vez que se encuentran alcanzando más auge dentro de este mundo globalizado, tal es así que las marcas, el talento humano entre otros son considerados activos de suma importancia dentro de la estructura de las sociedades.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, Derecho de Marcas 1/ 2, Editorial heliasta.
- CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- CEVALLOS VASQUEZ, Víctor, Mercado de Valores II, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- CODIGO DE COMERCIO DEL ECUADOR.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Inés, Aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima.
- LEY DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR.
- OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- RAMIREZ ROMERO Carlos, Derecho de Societario, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007
- REVISTA JURIDICA, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, año 1990/2.
- VILLACRESES REAL Francisco, Los Derechos de Autor, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007
- VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007
- VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986
- WIKIPEDIA
- www.abogadosenlinea.ec

- www.monografias.com
- www.supercias.gov.ec

ANEXOS

- (1) Resumen realizado en base al libro de RAMIREZ ROMERO Carlos, Derecho de Societario, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007
- (2) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (3) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (4) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (5) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (6) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (7) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (8) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (9) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (10) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (11) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (12) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (13) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (14) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (15) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (16) Resumen y análisis basado en la ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (17) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (18) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.

- (19) FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Inés, Aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima.
- (20) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (21) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (22) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (23) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (24) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (25) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (26) Código de Comercio
- (27) Resumen y análisis basado en base a Estudio de Fundación CEDDET, del Sistema de Contratación y compras públicas: Eficacia y Transparencia, 6ta edición.
- (28) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (29) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (30) www.abogadosenlinea.ec
- (31) www.abogadosenlinea.ec
- (32) CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (33) www.abogadosenlinea.ec
- (34) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (35) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (36) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (37) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (38) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (39) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.

- (40) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (41) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (42) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (43) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (44) VODANOVIC H. Antonio, Los Bienes y los Derechos Reales, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1986.
- (45) Definiciones de Internet.
- (46) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (47) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (48) FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Inés, Aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima.
- (49) Resumen realizado en base al libro de RAMIREZ ROMERO Carlos, Derecho de Societario, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (50) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (51) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (52) www.monografias.com
- (53) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (54) www.abogadosenlinea.ec
- (55) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (56) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (57) RAMIREZ ROMERO Carlos, Derecho de Societario, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007
- (58) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (59) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (60) Resumen y análisis basado en la ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.

- (61) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (62) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (63) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (64) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (65) www.abogadosenlinea.ec
- (66) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (67) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (68) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (69) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (70) www.abogadosenlinea.ec
- (71) ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (72) www.abogadosenlinea.ec
- (73) www.abogadosenlinea.ec
- (74) CEVALLOS VASQUEZ, Víctor, Mercado de Valores II, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (75) CEVALLOS VASQUEZ, Víctor, Mercado de Valores II, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (76) CEVALLOS VASQUEZ, Víctor, Mercado de Valores II, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (77) Resumen y análisis basado en base al texto de ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (78) Resumen y análisis basado en base al texto de ANDRADE UBIDIA Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006.
- (79) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (80) WIKIPEDIA
- (81) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.

- (82) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (83) Resumen y análisis basado en base al libro CASSIS USCOCOVICH Nicolás, Comentarios al articulado de la Ley de Compañías del Ecuador, Secciones I y II, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, año 1973.
- (84) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (85) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (86) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (87) VILLACRESES REAL Francisco, Los Derechos de Autor, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (88) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (89) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (90) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (91) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (92) OSSORIO Y FLORIT Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, editorial heliasta S.R.L.
- (93) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (94) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (95) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (96) CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, Derecho de Marcas 1/ 2, Editorial heliasta.
- (97) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (98) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (99) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (100) VILLACRESES REAL Francisco, Propiedad Intelectual, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, 2007.
- (101) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.
- (102) Instructivo de la Superintendencia de Compañías www.supercias.gov.ec
- (103) Instructivo de la Superintendencia de Compañías www.supercias.gov.ec
- (104) Instructivo de la Superintendencia de Compañías www.supercias.gov.ec

- (105) www.conaii.org.mx
- (106) Resumen y análisis basado en Legislación Mexicana.